

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS ARV: Proceso Declarativo No. 2019 - 0720 de Sebastián Caicedo Londoño y Otro contra Acción Fiduciaria S.A. Y Otros // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE SÚPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 16:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (932 KB)

RECURSO CONTRA MONTO DE CAUCIÓN PARA SUSPENDER EL FALLO.pdf; 14.02.2024 Anexo liquidación recurso de reposición y en subplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 15:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrés Cadena Casas <acadena@esguerra.com>; german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>; hmontoya@esguerra.com <hmontoya@esguerra.com>; cmarin@esguerra.com <cmarin@esguerra.com>; sperez@esguerra.com <sperez@esguerra.com>

Cc: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Asunto: Proceso Declarativo No. 2019 - 0720 de Sebastián Caicedo Londoño y Otro contra Acción Fiduciaria S.A. Y Otros // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE SÚPLICA [Numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 9 de febrero de 2024]

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.

S.

D.

Proceso: Declarativo No. **100131030382190072001** de **Yorley del Carmen Villalobos Barrios y Otro** contra **Acción Fiduciaria S.A. Y Otros**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE SÚPLICA [Numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 9 de febrero de**

Honorables Magistrados:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA apoderado de la demandante **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS**, y **MARIA ALEJANDRA VERNAZA FRANCO** apoderada del demandante **SEBASTIÁN CAICEDO LONDOÑO**, de forma respetuosa y conjunta, dentro del término de ejecutoria, procedemos a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECUSO DE SÚPLICA**, contra de la decisión contenida en el numeral 2° de la parte resolutive del auto adiado **9 de febrero de 2024**, a través de la cual se fijó la caución ofrecida por la sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, recurrente en casación, para obtener la eventual suspensión de la sentencia; así:

1. SOLICITUD

Solicitamos a la Honorable Sala Civil **REVOCAR** y/o **MODIFICAR** la decisión contenida en el numeral 2° de la parte resolutive del auto adiado **9 de febrero de 2024**, para que en su lugar, la caución cuya fijación fue solicitada por la sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** con el propósito de obtener la “*suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada*” en casación, sea **AUMENTADA** y **FIJADA** como mínimo en la suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.437.318.297)**.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. **La providencia contiene yerros graves y múltiples en cuanto a la liquidación de los montos**

Sabido es que los mandatos ejecutables contenidos en la sentencia objeto del recurso de casación interpuesto por la demandada **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, consisten en el pago de sumas líquidas de dinero consistentes en capital e intereses remuneratorios, éstos últimos que deben ser liquidados en la forma indicada en la misma sentencia.

Así las cosas, si la liquidación de tales créditos no se efectúa siguiendo los parámetros que para el efecto fueron fijados en la sentencia, puede ocurrir, como en el caso del auto aquí censurado, que se subvaloren los montos que deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la caución y, en consecuencia, la misma se torne insuficiente.

Dicho lo anterior, se impone en esta parte del recurso poner de manifiesto al Tribunal, los yerros que rompen la presunción de acierto de la providencia, a efectos de que, por vía de la presente impugnación, los mismos sean corregidos y se garantice la suficiencia de la caución que debe ser fijada en este asunto. Veamos:

a) **Error en el capital:**

En punto del capital, los dos (2) primeros valores tenidos en cuenta se encuentran acordes con lo ordenado en la sentencia, esto es, los montos de \$416.650.000 y \$419.900.000 contenidos en las condenas 3 y 4.

Sin embargo, existe un error en el tercer monto de capital, en tanto que la liquidación se hizo con base en la suma de \$140.000.000, **cuando el valor correcto que ha debido ser empleado es la suma de**

\$141.000.000, resultante de la sumatoria de los montos de \$70.500.000 y \$70.500.000 contenidos en las condenas 5 y 6.

De acuerdo con lo anterior, de tenerse en cuenta correctamente los montos de los capitales, por este primer concepto se debe tener un valor correcto de **\$977.550.000**.

La anterior suma, como se expondrá más adelante, debe ser incluida como parte de la caución, pues consiste, ni más ni menos, que en el primer valor cierto y consolidado, cuyo recibo efectivo se pone en riesgo con la interposición y trámite de la casación, al haberse solicitado concomitantemente la suspensión de la providencia.

b) Errores en la liquidación de los intereses remuneratorios:

En punto de la liquidación de los intereses remuneratorios, existen errores en los tres (3) bloques de liquidación, que se explican de la siguiente forma:

1. En las cuatro (4) condenas contenidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la sentencia, el Tribunal confirmó no solamente las condenas al pago de capital impuestas por el *a quo*, sino además también la regla que aquel fijó para efectos de la liquidación de los intereses remuneratorios, lo cuales deben ser liquidados **“a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia”** [énfasis propio].
2. Esta regla de liquidación fue reiterada desde la sentencia de primera instancia, mediante el auto de fecha **14 de febrero de 2023** a través del cual se resolvieron solicitudes de adición y corrección, y de cuyo texto vale la pena destacar los siguientes apartes:

*“En el presente trámite no se omitió resolver sobre ningún punto que deba ser objeto de pronunciamiento por cuanto en cada uno de los numerales en que se profirió la condena por intereses remuneratorios se determinó que estos serán **“... liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.**”*

*Teniendo en cuenta que en los **hechos 40, 58 y 79 del escrito de demanda, el abogado de la parte actora reseñó la fecha en que se hizo cada uno de los pagos por parte de los demandantes**, no es procedente adicionar la sentencia en tal sentido, pues esa labor es propia de realizar en la etapa procesal de liquidación del crédito, siempre y cuando esta sentencia quede en firme y ejecutoriada, razones suficientes para negar la solicitud de adición solicitada por el apoderado de los demandantes”* [énfasis propio].

3. Recuérdese que las sumas reclamadas en este proceso fueron entregadas por los demandantes a la parte demandada por virtud de sendos encargos fiduciarios [3 encargos distintos], contentivos a su vez de cronogramas de pagos que implicaron la realización de varios desembolsos, instalamentos o cuotas, siendo esa la razón por la cual, en las condenas se ordenó liquidar el monto de los intereses remuneratorios a partir de la fecha en que se *“hicieron cada uno de los desembolsos”*, esto es, desde que los demandantes entregaron a la Fiduciaria sus recursos a través de distintos desembolsos, instalamentos o cuotas que, por supuesto, se realizaron a su vez en distintas fechas.
4. De acuerdo con la anterior decisión del Tribunal, la forma en que deben liquidarse los intereses remuneratorios no es la que se empleó en el auto aquí censurado, esto es, tomando el valor global de cada encargo fiduciario y liquidando sobre el mismo intereses remuneratorios desde una misma fecha inicial cuya determinación tampoco resultó clara ni acorde con lo obrante en el expediente, **siendo lo correcto, liquidar tales intereses respecto de cada uno de los desembolsos, instalamentos o cuotas que integran cada bloque de capital (encargo fiduciario), tomando**

como fechas iniciales, cada una de las que aparecen acreditadas dentro del expediente y que, como bien se advirtió, están detalladas también desde los hechos 40, 58 y 79 de la demanda.

Así las cosas:

5. Para el monto de capital de **\$416.650.000**, cada uno de los desembolsos y sus fechas de realización, a ser tenidos en cuenta para liquidar correctamente los intereses remuneratorios, son los siguientes:

6. Para el monto de capital de **\$419.900.000**, cada uno de los desembolsos y sus fechas de realización, a ser tenidos en cuenta para liquidar correctamente los intereses remuneratorios, son los siguientes:

7. Para el monto de capital de **\$141.000.000**, cada uno de los desembolsos y sus fechas de realización, a ser tenidos en cuenta para liquidar correctamente los intereses remuneratorios, son los siguientes:

8. Adicional a lo anterior, existe también un error en la fecha final de la liquidación, toda vez que se tomó como tal el día **29 de julio de 2023** (día siguiente a la notificación de la sentencia de segunda instancia), cuando **lo correcto ha debido ser tomar como fecha final el día 24 de enero de 2024 (día siguiente a la notificación de la decisión sobre la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia)**, por cuanto:

a. La propia sentencia señala que estos intereses remuneratorios se causan “**hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia**”, y,

a. De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 302 del C.G.P., cuando se pide la complementación o adición de una providencia, la misma “*solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud*”.

1. Dicho lo anterior, y como podrá observar con mayor detalle el Tribunal en la liquidación adjunta a este recurso, si se toman todos los capitales correctamente, se liquidan los intereses desde la fecha de cada desembolso que hicieron los demandantes, se aplica la tasa de interés corriente bancario adecuada a esos periodos, y se lleva la liquidación hasta la fecha en que realmente quedó ejecutoriada la sentencia, el valor de dichos intereses remuneratorios asciende realmente a la suma total **\$2.733.195.095**, discriminados así:

Capital	Interés Remuneratorio Conforme a la Sentencia
\$416.650.000	\$1.200.162.697,32
\$419.900.000	\$1.129.432.913,17
\$141.000.000	\$403.599.484,93
Total	\$2.733.195.095

La anterior suma, como se expondrá más adelante, debe ser también incluida como parte de la caución, pues consiste, ni más ni menos, que en el segundo monto cierto consolidado cuyo recibo efectivo se pone en riesgo con la interposición y trámite de la casación, al haberse solicitado concomitantemente la suspensión de la providencia.

b) **Errores en la liquidación de los intereses moratorios:**

En punto de la liquidación de los intereses moratorios, los errores cometidos radican, de un lado, en el hecho de haber liquidado tales montos únicamente respecto de una parte de la condena, esto es, sólo sobre el capital y no sobre los intereses remuneratorios [**error de la fórmula**], y de otro lado, en la incidencia que sobre dicha liquidación tienen los errores heredados de la liquidación misma del capital y de los intereses remuneratorios, ya explicados con anterioridad [**error consecucional**].

Y es que si bien, con buen criterio en ese punto específico, el Tribunal proyectó un periodo de causación de intereses de mora y aplicó al mismo una proyección de tasas basado en un promedio de los últimos 53 meses, factores frente a los cuales este extremo procesal no formula ningún reparo, lo cierto es que la base empleada para efectuar tal liquidación fue equivocada, pues se tomó un monto bastante inferior, insistimos, primero por los errores cometidos al determinar el capital y los intereses remuneratorios, y segundo por liquidar intereses moratorios solamente sobre una parte de la condena.

Sobre la causa y consecuencia de estos errores, debe adicionarse:

1. El hecho de haber determinado mal el capital (*uno de los montos quedó incompleto*) y luego haber liquidado de forma incorrecta los intereses remuneratorios (*se hizo en bloque y desde una fecha incorrecta, en lugar de hacerlo por cada desembolso y desde la fecha en que se realizó, y además hasta la verdadera fecha de ejecutoria de la sentencia*), hace que el valor actual de la condena considerado por el Tribunal para fijar la caución sea **bastante inferior**, y siendo esa la base del cálculo de los intereses moratorios futuros, indefectiblemente ésta última resultará alejada de la realidad económica que comporta la pretendida suspensión de los efectos del fallo.
2. El hecho de no liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de los montos reconocidos en la sentencia (capital + intereses remuneratorios), y limitar la base de dicha liquidación solamente a uno de los valores, constituye un criterio lesivo para el titular de los derechos de crédito contenidos en la sentencia ejecutable, en tanto que, sea cual fuere el concepto o conceptos de las condenas, lo cierto es que de no mediar la suspensión de la sentencia, el vencedor en las dos (2) instancias, tendría que recibir el valor total de esas condenas, y es precisamente esa privación de recibir el pago total, la que permite concluir que la única forma de estimar de manera “integral” el daño, lesión o perjuicio que podría causarse por razón y con ocasión de la suspensión del fallo, es liquidando frutos sobre el global de la suma adeudada, pues de otra manera, lo que se estaría generando sería la determinación de una caución insuficiente que no llena los requisitos, ni cumple las finalidades contempladas en la norma procesal (artículo 341 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, y como podrá observar con mayor detalle el Tribunal en la liquidación adjunta a este recurso, si se toman el valor total de las sumas que los demandantes no podrán recibir por razón de la pretendida suspensión de la sentencia, se liquidan los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que realmente quedó ejecutoriada la sentencia, se aplica un tasa adecuada (32,10%) y un periodo razonable (hasta el 29 de julio de 2028), el valor de dichos intereses moratorios asciende realmente a la suma total de **\$4.656.573.202**.

La anterior suma, como se expondrá más adelante, debe ser también incluida como parte de la caución, pues consiste, ni más ni menos, que en el tercer monto cierto futuro que forma parte del riesgo derivado de la suspensión de la sentencia mientras se tramita el recurso extraordinario de casación.

- a. **La decisión tiene en cuenta para efectos de la caución únicamente el monto de los intereses moratorios, debiendo incluir también el capital y los intereses remuneratorios de la condena**

El tercer y quizá más grave error que contiene la providencia objeto de este recurso, consiste en que el Tribunal, para efectos de fijar finalmente el monto de la caución, optó por tener en cuenta únicamente el valor de los intereses moratorios, señalando como sustento de tal raciocinio que “*se hace necesario proyectar los posibles perjuicios y frutos civiles que se llegaren a causar **durante la suspensión***”, planteamiento a partir del cual limitó tal monto al de los frutos civiles futuros, dejando excluidos el capital y los intereses remuneratorios.

La anterior decisión, adolece entonces de defectos fácticos y jurídicos importantes, los cuales resulta indispensable exponer, en los siguientes términos:

1. Desconoce la existencia de valores ciertos, consolidados y actuales, cuyo pago, pese a poder exigirse de forma inmediata, no podrían recibir los demandantes si se accede a la suspensión de la decisión que ha sido solicitada por **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** junto con la interposición del recurso de casación.
2. Otorga al inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., un alcance restringido o limitado frente al verdaderamente previsto en dicha disposición, al indicar que la caución se fija para garantizar frutos civiles que podrían irrogarse durante la suspensión, cuando la norma es absolutamente clara en indicar que la caución ha de prestarse “para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella” [énfasis propio].

Destáquese del texto anterior, que el criterio establecido por el legislador para la determinación de esta especial caución, no es el de considerar simple o únicamente el monto de frutos civiles que podrían causarse **durante la suspensión**, pues éstos son apenas uno de los elementos a tener en cuenta; por el contrario, el criterio legal es mucho más omnicompreensivo, al indicar que deben garantizarse todos los posibles perjuicios y frutos que podrían derivarse **por razón o con ocasión de la suspensión**, siendo los frutos, insistimos, apenas uno de los rubros que se previeron para estos efectos.

La anterior distinción, no es meramente semántica, pues mientras bajo el primer criterio (adoptado en el auto recurrido), se considera que el riesgo al que se expone el beneficiario de las condenas con la suspensión del fallo, se limita a los frutos que las mismas podrían generar mientras se tramita el recurso extraordinario; el segundo criterio (contenido en la ley y aplicado de forma consistente por el Tribunal en otras decisiones), reconoce con mayor realismo que ese riesgo es mucho mayor, y comprende no solamente los frutos futuros, sino también las condenas presentes, pues unos y otras, quedan en situación de no exigibilidad y expuestas a que con el paso del tiempo las posibilidades ciertas de recaudo se afecten o incluso desaparezcan, por ejemplo, por situaciones como la disminución sustancial de la prenda general de los acreedores, el alzamiento de bienes, la insolvencia, o la extinción o desaparición del deudor, entre otros; ello sin contar con que el solo hecho de no poder efectuar el recaudo inmediato de condenas ciertas, es en sí mismo un perjuicio, en tanto que frustra la posibilidad de restablecer en condiciones normales la situación patrimonial de quien ha conseguido la reparación de sus daños mediante una sentencia en firme.

3. En efecto, como se viene diciendo, el Tribunal no ha sido ajeno en casos anteriores a la correcta interpretación del inciso 4° del artículo 341 *ejusdem*, siendo del caso traer a colación algunas decisiones que resultan pertinentes. Veamos:

- **Auto del 30 de enero de 2023 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del proceso con radicado 032-2017-00609-03 de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Aseo Capital S.A. ESP y otros (Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ)**, de cuyo texto vale la pena destacar el siguiente aparte:

“4. De otro lado, como se adoptaron decisiones que deben ser cumplidas y el impugnante solicitó que se suspendiera su ejecución ofreciendo prestar caución, es del caso fijar el monto que cubra los posibles perjuicios que cause a la parte contraria la suspensión, mientras se resuelve de manera definitiva el presente conflicto.

Así las cosas, **como queda en suspenso el pago ordenado a favor de la sociedad demandante por \$11.944.872.256 a esa suma se le añade una proyección obtenida con el cálculo de los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución No. 1968 sobre el capital, multiplicado por dieciocho meses -tiempo del que se estima se resolverá el recurso de casación- lo que es igual a \$18.481.106.354.**

5. Efectuado lo anterior, los perjuicios que se le ocasionarían al actor ascienden a la suma de \$18.481.106.354, valor sobre el que el recurrente deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros” [énfasis propio].

- **Auto del 13 de marzo de 2023 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del proceso con radicado 032-2017-00609-03 de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Aseo Capital S.A. ESP y otros (Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ),** mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el auto anterior, en la que se indicó:

“De la referida disposición se desgaja que **para el legislador la caución deberá estar destinada a resguardar el pago del perjuicio avalado junto con los frutos o intereses**, sin que ello se pueda considerar como la cancelación de las obligaciones reconocidas ya que no se está ordenando el pago de esos dineros sino la prestación de una caución que cobije los mismos, **previsión que justificó que al capital que quedaría en suspenso, esto es, \$11.944.872.256 se le añadiera la proyección de los réditos moratorios** por un periodo de dieciocho meses -tiempo en el que se estima se resolverá el recurso de casación- lo que arroja la suma de \$18.481.106.354, motivaciones por las que se mantendrá la providencia atacada.”.

- **Auto del 2 de agosto de 2023 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del proceso con radicado 032-2017-00609-03 de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Aseo Capital S.A. ESP y otros (Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ),** mediante el cual se resolvió recurso de súplica contra el auto anterior, en la que se indicó:

“En tal virtud, el concepto de perjuicios, en este caso, **se encuentra asociado al hecho de no recibir el acreedor demandante el valor capital reconocido en su favor, por lo que para el cálculo de la caución requerida, dicha suma -\$11.944.872.256,00 -, equivaldría al daño emergente**, el cual debe integrarse junto con los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, como lucro cesante que hubiere podido producir entre tanto se resuelve el mecanismo extraordinario impetrado por la demandada”.

- **Auto del 7 de diciembre de 2018 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del proceso con radicado 019-2017-00-163-01 de Canacol Energy Colombia S.A. contra Transportes Icerberg de Colombia S.A. (Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ),** mediante el cual se fijó caución al amparo del inciso 4° del artículo, en la que se indicó:

“Así las cosas, partiendo de la base que **se suspendería el pago ordenado a favor del demandante por \$4.000.000.000 más los intereses moratorios comerciales liquidados a partir del 1 de junio de 2017 y hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia,** esto es, al 19 de

noviembre de 2018 equivalentes a \$1.593.586.303, **la sumatoria de los anteriores arroja como resultado inicial \$5.193.586.303, dispendio al que se le añade una proyección obtenida con el cálculo de los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia**

(...) Efectuado lo anterior, se tiene que los perjuicios que se le ocasionarían al actor ascienden a la suma de \$7.247.026.303, **valor sobre el que el recurrente deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros.**

- **Auto del 16 de marzo de 2016 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del proceso con radicado 110013103033202000203 01 de Vidrio Impresores S.A.S. contra Gas Natural Servicios S.A.S. (Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA), mediante el cual se fijó caución al amparo del inciso 4° del artículo, en la que se indicó:**

“En tal virtud, a petición del interesado, podrá suspenderse el cumplimiento de la providencia objeto de recurso de casación, para tal efecto deberá: i) **ofrecer una caución para respaldar el pago de los perjuicios que deriven de la suspensión**; ii) el Magistrado determinará la naturaleza y el monto de la misma teniendo en cuenta **la eventual desvalorización en este caso, del dinero**; iii) una vez prestada la caución la aportará al expediente y; iv) por el Magistrado se calificará y, determinará si es suficiente.

En este caso, Vanti Soluciones S.A.S **fue condenada al pago en favor de la demandante de \$1.032.360.971 como lucro cesante futuro, monto que generaría intereses civiles conforme al artículo 1617 del Código Civil; \$833.350.534 a título de daño emergente y \$307.219.638 por concepto de lucro cesante pasado ocasionaría intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.** Por tanto, atendiendo a que **la duración aproximada del trámite en sede de casación, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es de 5 años, por ducho lapso se hará la estimación del perjuicio que derivaría de la suspensión (...)**”.

Dicho lo anterior, esta parte procesal, amparada en el interés legítimo que le asiste en que la caución que se fije sea suficiente para el cumplimiento de los fines que le ha trazado la norma, pone de presente al Despacho las circunstancias relevantes que complementan la sustentación de la presente impugnación, así:

- a. La sentencia cuyo cumplimiento pretende ser suspendido por la sociedad recurrente en casación, contiene condenas ejecutables cuya prestación consiste en el pago de sumas líquidas de dinero, siendo este el primer monto a incluir en el valor que debe ser caucionado por la Fiduciaria. (cfr. *Primera parte de los numerales 3°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutive*).
- b. Las anteriores sumas de dinero concretaron de manera cierta su aptitud económica de producir frutos civiles, no solamente por su naturaleza dineraria - como lo ha reconocido de manera consistente la jurisprudencia-, sino además por cuanto la propia sentencia confirmada por el Tribunal, impuso a la parte vencida la obligación de pago de intereses remuneratorios bancarios desde la fecha en que los demandantes hicieron cada desembolso y hasta la fecha en que cobró ejecutoria la referida providencia (cfr. *Segunda parte de los numerales 3°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutive*).
- c. Es menester recordar que la sentencia también confirmó, con algunos ajustes, la condena en costas procesales de primera instancia y fijó el valor de las agencias en derecho en **\$70.000.000**, monto que igualmente han de ser tenidos en cuenta para efectos de estimar el valor definitivo de la caución (cfr. *Numeral 11° de la parte resolutive*).

d. Finalmente, durante la duración del recurso de casación, los demandantes y titulares de los derechos ciertos de crédito contenidos en la sentencia, estarán privados de la posibilidad de rentar las sumas antes referidas, lo que conlleva la necesidad de incluir en la caución, también los montos de los intereses moratorios.

Con los anteriores elementos, es posible estimar los siguientes valores que integran el monto integral de los perjuicios y frutos que deben ser considerados para fijar una caución que cumpla el atributo de la suficiencia, y que permita la eventual suspensión de los efectos de la sentencia sin lesionar los derechos e intereses de los demandantes:

Concepto	Valor
Valor total del capital de las condenas al pago de sumas de dinero	\$977.550.000
Valor total de los intereses remuneratorios reconocidos también en la sentencia	\$2.733.195.095
Valor total de los intereses moratorios que se causarían durante el trámite de la casación	\$4.656.573.202
Valor de las agencias en derecho de primera instancia	\$70.000.000
VALOR TOTAL A CAUCIONAR	\$8.437.318.297

En los anteriores términos queda interpuesta y debidamente sustentada la presente impugnación.

Respetuosamente,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA C.C. No. 80.282.282 de Villeta. T.P. No. 208.392 del C.S. de la J.	MARIA ALEJANDRA VERNAZA FRANCO C.C. No. 1.144.092.513 de Cali T.P. No. 375.708 del C.S. de la J.
--	---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATIVO NO. **100131030382190072001** DE **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS** Y **OTRO** CONTRA **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE SÚPLICA [NUMERAL 2° DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2024]**

Honorables Magistrados:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA apoderado de la demandante **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS**, y **MARIA ALEJANDRA VERNAZA FRANCO** apoderada del demandante **SEBASTIÁN CAICEDO LONDOÑO**, de forma respetuosa y conjunta, dentro del término de ejecutoria, procedemos a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECUSO DE SÚPLICA**, contra de la decisión contenida en el numeral 2° de la parte resolutive del auto adiado **9 de febrero de 2024**, a través de la cual se fijó la caución ofrecida por la sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, recurrente en casación, para obtener la eventual suspensión de la sentencia; así:

1. SOLICITUD

Solicitamos a la Honorable Sala Civil **REVOCAR** y/o **MODIFICAR** la decisión contenida en el numeral 2° de la parte resolutive del auto adiado **9 de febrero de 2024**, para que en su lugar, la caución cuya fijación fue solicitada por la sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** con el propósito de obtener la “*suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada*” en casación, sea **AUMENTADA** y **FIJADA** como mínimo en la suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.437.318.297)**.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. LA PROVIDENCIA CONTIENE YERROS GRAVES Y MÚLTIPLES EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LOS MONTOS

Sabido es que los mandatos ejecutables contenidos en la sentencia objeto del recurso de casación interpuesto por la demandada **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, consisten en el pago de sumas líquidas de dinero consistentes en capital e intereses remuneratorios, éstos últimos que deben ser liquidados en la forma indicada en la misma sentencia.

Así las cosas, si la liquidación de tales créditos no se efectúa siguiendo los parámetros que para el efecto fueron fijados en la sentencia, puede ocurrir, como en el caso del auto aquí censurado, que se subvaloren los montos que deben ser

tenidos en cuenta para la determinación de la caución y, en consecuencia, la misma se torne insuficiente.

Dicho lo anterior, se impone en esta parte del recurso poner de manifiesto al Tribunal, los yerros que rompen la presunción de acierto de la providencia, a efectos de que, por vía de la presente impugnación, los mismos sean corregidos y se garantice la suficiencia de la caución que debe ser fijada en este asunto. Veamos:

a) Error en el capital:

En punto del capital, los dos (2) primeros valores tenidos en cuenta se encuentran acordes con lo ordenado en la sentencia, esto es, los montos de \$416.650.000 y \$419.900.000 contenidos en las condenas 3 y 4.

Sin embargo, existe un error en el tercer monto de capital, en tanto que la liquidación se hizo con base en la suma de \$140.000.000, **cuando el valor correcto que ha debido ser empleado es la suma de \$141.000.000**, resultante de la sumatoria de los montos de \$70.500.000 y \$70.500.000 contenidos en las condenas 5 y 6.

De acuerdo con lo anterior, de tenerse en cuenta correctamente los montos de los capitales, por este primer concepto se debe tener un valor correcto de **\$977.550.000**.

La anterior suma, como se expondrá más adelante, debe ser incluida como parte de la caución, pues consiste, ni más ni menos, que en el primer valor cierto y consolidado, cuyo recibo efectivo se pone en riesgo con la interposición y trámite de la casación, al haberse solicitado concomitantemente la suspensión de la providencia.

b) Errores en la liquidación de los intereses remuneratorios:

En punto de la liquidación de los intereses remuneratorios, existen errores en los tres (3) bloques de liquidación, que se explican de la siguiente forma:

(i) En las cuatro (4) condenas contenidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la sentencia, el Tribunal confirmó no solamente las condenas al pago de capital impuestas por el *a quo*, sino además también la regla que aquel fijó para efectos de la liquidación de los intereses remuneratorios, lo cuales deben ser liquidados “**a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia**” [énfasis propio].

(ii) Esta regla de liquidación fue reiterada desde la sentencia de primera instancia, mediante el auto de fecha **14 de febrero de 2023** a través del cual se resolvieron solicitudes de adición y corrección, y de cuyo texto vale la pena destacar los siguientes apartes:

“En el presente trámite no se omitió resolver sobre ningún punto que deba ser objeto de pronunciamiento por cuanto en cada uno de los numerales en que se profirió la

*condena por intereses remuneratorios se determinó que estos serán “... **liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.***

*Teniendo en cuenta que en los **hechos 40, 58 y 79 del escrito de demanda, el abogado de la parte actora reseñó la fecha en que se hizo cada uno de los pagos por parte de los demandantes**, no es procedente adicionar la sentencia en tal sentido, pues esa labor es propia de realizar en la etapa procesal de liquidación del crédito, siempre y cuando esta sentencia quede en firme y ejecutoriada, razones suficientes para negar la solicitud de adición solicitada por el apoderado de los demandantes” [énfasis propio].*

(iii) Recuérdese que las sumas reclamadas en este proceso fueron entregadas por los demandantes a la parte demandada por virtud de sendos encargos fiduciarios [3 encargos distintos], contentivos a su vez de cronogramas de pagos que implicaron la realización de varios desembolsos, instalamentos o cuotas, siendo esa la razón por la cual, en las condenas se ordenó liquidar el monto de los intereses remuneratorios a partir de la fecha en que se “hicieron cada uno de los desembolsos”, esto es, desde que los demandantes entregaron a la Fiduciaria sus recursos a través de distintos desembolsos, instalamentos o cuotas que, por supuesto, se realizaron a su vez en distintas fechas.

(iv) De acuerdo con la anterior decisión del Tribunal, la forma en que deben liquidarse los intereses remuneratorios no es la que se empleó en el auto aquí censurado, esto es, tomando el valor global de cada encargo fiduciario y liquidando sobre el mismo intereses remuneratorios desde una misma fecha inicial cuya determinación tampoco resultó clara ni acorde con lo obrante en el expediente, **siendo lo correcto, liquidar tales intereses respecto de cada uno de los desembolsos, instalamentos o cuotas que integran cada bloque de capital (encargo fiduciario), tomando como fechas iniciales, cada una de las que aparecen acreditadas dentro del expediente y que, como bien se advirtió, están detalladas también desde los hechos 40, 58 y 79 de la demanda.**

Así las cosas:

(v) Para el monto de capital de **\$416.650.000**, cada uno de los desembolsos y sus fechas de realización, a ser tenidos en cuenta para liquidar correctamente los intereses remuneratorios, son los siguientes:

FECHA DEL PAGO (Inicio de la causación de intereses corrientes comerciales)	VALOR PAGADO
31 de marzo de 2014	\$50.000.000
11 de junio de 2014	\$25.000.000
30 de octubre de 2014	\$65.000.000
5 de febrero de 2015	\$130.000.000
4 de junio de 2015	\$120.000.000
6 de octubre de 2015	\$26.650.000
TOTAL	\$416.650.000

(vi) Para el monto de capital de **\$419.900.000**, cada uno de los desembolsos y sus fechas de realización, a ser tenidos en cuenta para liquidar correctamente los intereses remuneratorios, son los siguientes:

FECHA DEL PAGO (Inicio de la causación de intereses corrientes comerciales)	VALOR PAGADO
31 de marzo de 2014	\$50.000.000
11 de junio de 2014	\$25.000.000
30 de octubre de 2014	\$65.000.000
3 de marzo de 2015	\$55.998.000
17 de marzo de 2015	\$18.666.000
16 de abril de 2015	\$18.666.000
19 de mayo de 2015	\$18.666.000
17 de junio de 2015	\$18.666.000
16 de julio de 2015	\$18.666.000
19 de agosto de 2015	\$18.666.000
16 de septiembre de 2015	\$18.666.000
16 de octubre de 2015	\$18.666.000
18 de noviembre de 2015	\$18.666.000
15 de diciembre de 2015	\$18.666.000
19 de enero de 2016	\$18.666.000
17 de febrero de 2016	\$18.666.000
TOTAL	\$419.990.000

(vii) Para el monto de capital de **\$141.000.000**, cada uno de los desembolsos y sus fechas de realización, a ser tenidos en cuenta para liquidar correctamente los intereses remuneratorios, son los siguientes:

FECHA DEL PAGO (Inicio de la causación de intereses corrientes comerciales)	VALOR PAGADO
19 de septiembre de 2014	\$49.500.000
5 de febrero de 2015	\$66.000.000
6 de octubre de 2015	\$25.500.000
TOTAL	\$141.000.000

(viii) Adicional a lo anterior, existe también un error en la fecha final de la liquidación, toda vez que se tomó como tal el día **29 de julio de 2023** (día siguiente a la notificación de la sentencia de segunda instancia), cuando **lo correcto ha debido ser tomar como fecha final el día 24 de enero de 2024 (día siguiente a la notificación de la decisión sobre la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia)**, por cuanto:

- a. La propia sentencia señala que estos intereses remuneratorios se causan "***hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia***", y,
- b. De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 302 del C.G.P., cuando se pide la complementación o adición de una providencia, la misma "***solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud***".

(ix) Dicho lo anterior, y como podrá observar con mayor detalle el Tribunal en la liquidación adjunta a este recurso, si se toman todos los capitales correctamente, se liquidan los intereses desde la fecha de cada desembolso que hicieron los demandantes, se aplica la tasa de interés corriente bancario adecuada a esos periodos, y se lleva la liquidación hasta la fecha en que realmente quedó ejecutoriada la sentencia, el valor de dichos intereses remuneratorios asciende realmente a la suma total **\$2.733.195.095**, discriminados así:

Capital	Interés Remuneratorio Conforme a la Sentencia
\$416.650.000	\$1.200.162.697,32
\$419.900.000	\$1.129.432.913,17
\$141.000.000	\$403.599.484,93
Total	\$2.733.195.095

La anterior suma, como se expondrá más adelante, debe ser también incluida como parte de la caución, pues consiste, ni más ni menos, que en el segundo monto cierto consolidado cuyo recibo efectivo se pone en riesgo con la interposición y trámite de la casación, al haberse solicitado concomitantemente la suspensión de la providencia.

c) Errores en la liquidación de los intereses moratorios:

En punto de la liquidación de los intereses moratorios, los yerros cometidos radican, de un lado, en el hecho de haber liquidado tales montos únicamente respecto de una parte de la condena, esto es, sólo sobre el capital y no sobre los intereses remuneratorios [**error de la fórmula**], y de otro lado, en la incidencia que sobre dicha liquidación tienen los errores heredados de la liquidación misma del capital y de los intereses remuneratorios, ya explicados con anterioridad [**error consecuencial**].

Y es que si bien, con buen criterio en ese punto específico, el Tribunal proyectó un periodo de causación de intereses de mora y aplicó al mismo una proyección de tasas basado en un promedio de los últimos 53 meses, factores frente a los cuales este extremo procesal no formula ningún reparo, lo cierto es que la base empleada para efectuar tal liquidación fue equivocada, pues se tomó un monto bastante inferior, insistimos, primero por los errores cometidos al determinar el capital y los intereses remuneratorios, y segundo por liquidar intereses moratorios solamente sobre una parte de la condena.

Sobre la causa y consecuencia de estos yerros, debe adicionarse:

(i) El hecho de haber determinado mal el capital (*uno de los montos quedó incompleto*) y luego haber liquidado de forma incorrecta los intereses remuneratorios (*se hizo en bloque y desde una fecha incorrecta, en lugar de hacerlo por cada desembolso y desde la fecha en que se realizó, y además hasta la verdadera fecha de ejecutoria de la sentencia*), hace que el valor actual de la condena considerado por el Tribunal para fijar la caución sea **bastante inferior**, y siendo esa la base del cálculo de los intereses moratorios futuros, indefectiblemente ésta última resultará alejada de la realidad económica que comporta la pretendida suspensión de los efectos del fallo.

(ii) El hecho de no liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de los montos reconocidos en la sentencia (capital + intereses remuneratorios), y limitar la base de dicha liquidación solamente a uno de los valores, constituye un criterio lesivo para el titular de los derechos de crédito contenidos en la sentencia ejecutable, en tanto que, sea cual fuere el concepto o conceptos de las condenas, lo cierto es que de no mediar la suspensión de la sentencia, el vencedor en las dos (2) instancias, tendría que recibir el valor total de esas condenas, y es precisamente esa privación de recibir el pago total, la que permite concluir que la única forma de estimar de manera “integral” el daño, lesión o perjuicio que podría causarse por razón y con ocasión de la suspensión del fallo, es liquidando frutos sobre el global de la suma adeudada, pues de otra manera, lo que se estaría generando sería la determinación de una caución insuficiente que no llena los requisitos, ni cumple las finalidades contempladas en la norma procesal (artículo 341 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, y como podrá observar con mayor detalle el Tribunal en la liquidación adjunta a este recurso, si se toman el valor total de las sumas que los demandantes no podrán recibir por razón de la pretendida suspensión de la sentencia, se liquidan los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que realmente quedó ejecutoriada la sentencia, se aplica un tasa adecuada (32,10%) y un periodo razonable (hasta el 29 de julio de 2028), el valor de dichos intereses moratorios asciende realmente a la suma total de **\$4.656.573.202**.

La anterior suma, como se expondrá más adelante, debe ser también incluida como parte de la caución, pues consiste, ni más ni menos, que en el tercer monto cierto futuro que forma parte del riesgo derivado de la suspensión de la sentencia mientras se tramita el recurso extraordinario de casación.

2.2. LA DECISIÓN TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE LA CAUCIÓN ÚNICAMENTE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, DEBIENDO INCLUIR TAMBIÉN EL CAPITAL Y LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE LA CONDENA

El tercer y quizá más grave error que contiene la providencia objeto de este recurso, consiste en que el Tribunal, para efectos de fijar finalmente el monto de la caución, optó por tener en cuenta únicamente el valor de los intereses moratorios, señalando como sustento de tal raciocinio que “*se hace necesario proyectar los posibles perjuicios y frutos civiles que se llegaren a causar **durante la suspensión***”, planteamiento a partir del cual limitó tal monto al de los frutos civiles futuros, dejando excluidos el capital y los intereses remuneratorios.

La anterior decisión, adolece entonces de defectos fácticos y jurídicos importantes, los cuales resulta indispensable exponer, en los siguientes términos:

(i) Desconoce la existencia de valores ciertos, consolidados y actuales, cuyo pago, pese a poder exigirse de forma inmediata, no podrían recibir los demandantes si se accede a la suspensión de la decisión que ha sido solicitada por **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** junto con la interposición del recurso de casación.

(ii) Otorga al inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., un alcance restringido o limitado frente al verdaderamente previsto en dicha disposición, al indicar que la caución se fija para garantizar frutos civiles que podrían irrogarse **durante la**

suspensión, cuando la norma es absolutamente clara en indicar que la caución ha de prestarse “**para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria**, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella” [énfasis propio].

Destáquese del texto anterior, que el criterio establecido por el legislador para la determinación de esta especial caución, no es el de considerar simple o únicamente el monto de frutos civiles que podrían causarse **durante la suspensión**, pues éstos son apenas uno de los elementos a tener en cuenta; por el contrario, el criterio legal es mucho más omnicomprendivo, al indicar que deben garantizarse todos los posibles perjuicios y frutos que podrían derivarse **por razón o con ocasión de la suspensión**, siendo los frutos, insistimos, apenas uno de los rubros que se previeron para estos efectos.

La anterior distinción, no es meramente semántica, pues mientras bajo el primer criterio (adoptado en el auto recurrido), se considera que el riesgo al que se expone el beneficiario de las condenas con la suspensión del fallo, se limita a los frutos que las mismas podrían generar mientras se tramita el recurso extraordinario; el segundo criterio (contenido en la ley y aplicado de forma consistente por el Tribunal en otras decisiones), reconoce con mayor realismo que ese riesgo es mucho mayor, y comprende no solamente los frutos futuros, sino también las condenas presentes, pues unos y otras, quedan en situación de no exigibilidad y expuestas a que con el paso del tiempo las posibilidades ciertas de recaudo se afecten o incluso desaparezcan, por ejemplo, por situaciones como la disminución sustancial de la prenda general de los acreedores, el alzamiento de bienes, la insolvencia, o la extinción o desaparición del deudor, entre otros; ello sin contar con que el solo hecho de no poder efectuar el recaudo inmediato de condenas ciertas, es en sí mismo un perjuicio, en tanto que frustra la posibilidad de restablecer en condiciones normales la situación patrimonial de quien ha conseguido la reparación de sus daños mediante una sentencia en firme.

(iii) En efecto, como se viene diciendo, el Tribunal no ha sido ajeno en casos anteriores a la correcta interpretación del inciso 4° del artículo 341 *ejusdem*, siendo del caso traer a colación algunas decisiones que resultan pertinentes. Veamos:

- **Auto del 30 de enero de 2023 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del proceso con radicado 032-2017-00609-03 de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Aseo Capital S.A. ESP y otros (Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ)**, de cuyo texto vale la pena destacar el siguiente aparte:

“4. De otro lado, como se adoptaron decisiones que deben ser cumplidas y el impugnante solicitó que se suspendiera su ejecución ofreciendo prestar caución, es del caso fijar el monto que cubra los posibles perjuicios que cause a la parte contraria la suspensión, mientras se resuelve de manera definitiva el presente conflicto.

Así las cosas, como queda en suspenso el pago ordenado a favor de la sociedad demandante por \$11.944.872.256 a esa suma se le añade una proyección obtenida con el cálculo de los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución No. 1968 sobre el capital, multiplicado por dieciocho meses -tiempo del que se estima se resolverá el recurso de casación- lo que es igual a \$18.481.106.354.

5. Efectuado lo anterior, los perjuicios que se le ocasionarían al actor ascienden a la suma de \$18.481.106.354, valor sobre el que el recurrente deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros” [énfasis propio].

- **Auto del 13 de marzo de 2023 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del proceso con radicado 032-2017-00609-03 de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Aseo Capital S.A. ESP y otros (Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ), mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el auto anterior, en la que se indicó:**

“De la referida disposición se desgaja que **para el legislador la caución deberá estar destinada a resguardar el pago del perjuicio avalado junto con los frutos o intereses**, sin que ello se pueda considerar como la cancelación de las obligaciones reconocidas ya que no se está ordenando el pago de esos dineros sino la prestación de una caución que cubra los mismos, **previsión que justificó que al capital que quedaría en suspenso, esto es, \$11.944.872.256 se le añadiera la proyección de los réditos moratorios** por un periodo de dieciocho meses -tiempo en el que se estima se resolverá el recurso de casación- lo que arroja la suma de \$18.481.106.354, motivaciones por las que se mantendrá la providencia atacada.”.

- **Auto del 2 de agosto de 2023 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del proceso con radicado 032-2017-00609-03 de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Aseo Capital S.A. ESP y otros (Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ), mediante el cual se resolvió recurso de súplica contra el auto anterior, en la que se indicó:**

“En tal virtud, el concepto de perjuicios, en este caso, **se encuentra asociado al hecho de no recibir el acreedor demandante el valor capital reconocido en su favor, por lo que para el cálculo de la caución requerida, dicha suma - \$11.944.872.256,00 -, equivaldría al daño emergente**, el cual debe integrarse junto con los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, como lucro cesante que hubiere podido producir entre tanto se resuelve el mecanismo extraordinario impetrado por la demandada”.

- **Auto del 7 de diciembre de 2018 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del proceso con radicado 019-2017-00-163-01 de Canacol Energy Colombia S.A. contra Transportes Icerberg de Colombia S.A. (Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ), mediante el cual se fijó caución al amparo del inciso 4º del artículo, en la que se indicó:**

“Así las cosas, partiendo de la base que **se suspendería el pago ordenado a favor del demandante por \$4.000.000.000 más los intereses moratorios comerciales liquidados a partir del 1 de junio de 2017 y hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia**, esto es, al 19 de noviembre de 2018 equivalentes a \$1.593.586.303, **la sumatoria de los anteriores arroja como resultado inicial \$5.193.586.303, dispendio al que se le añade una proyección obtenida con el cálculo de los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia**

(...) Efectuado lo anterior, se tiene que los perjuicios que se le ocasionarían al actor ascienden a la suma de \$7.247.026.303, **valor sobre el que el recurrente deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros.**”.

- **Auto del 16 de marzo de 2016 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del proceso con radicado**

110013103033202000203 01 de Vidrio Impresores S.A.S. contra Gas Natural Servicios S.A.S. (Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA), mediante el cual se fijó caución al amparo del inciso 4° del artículo, en la que se indicó:

*“En tal virtud, a petición del interesado, podrá suspenderse el cumplimiento de la providencia objeto de recurso de casación, para tal efecto deberá: i) **ofrecer una caución para respaldar el pago de los perjuicios que deriven de la suspensión;** ii) el Magistrado determinará la naturaleza y el monto de la misma teniendo en cuenta **la eventual desvalorización en este caso, del dinero;** iii) una vez prestada la caución la aportará al expediente y; iv) por el Magistrado se calificará y, determinará si es suficiente.*

*En este caso, Vanti Soluciones S.A.S **fue condenada al pago en favor de la demandante de \$1.032.360.971 como lucro cesante futuro, monto que generaría intereses civiles conforme al artículo 1617 del Código Civil; \$833.350.534 a título de daño emergente y \$307.219.638 por concepto de lucro cesante pasado ocasionaría intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.** Por tanto, atendiendo a que **la duración aproximada del trámite en sede de casación, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es de 5 años, por ducho lapso se hará la estimación del perjuicio que derivaría de la suspensión (...)**”.*

Dicho lo anterior, esta parte procesal, amparada en el interés legítimo que le asiste en que la caución que se fije sea suficiente para el cumplimiento de los fines que le ha trazado la norma, pone de presente al Despacho las circunstancias relevantes que complementan la sustentación de la presente impugnación, así:

- a. La sentencia cuyo cumplimiento pretende ser suspendido por la sociedad recurrente en casación, contiene condenas ejecutables cuya prestación consiste en el pago de sumas líquidas de dinero, siendo este el primer monto a incluir en el valor que debe ser caucionado por la Fiduciaria. (*cfr. Primera parte de los numerales 3°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutive*).
- b. Las anteriores sumas de dinero concretaron de manera cierta su aptitud económica de producir frutos civiles, no solamente por su naturaleza dineraria -como lo ha reconocido de manera consistente la jurisprudencia-, sino además por cuanto la propia sentencia confirmada por el Tribunal, impuso a la parte vencida la obligación de pago de intereses remuneratorios bancarios desde la fecha en que los demandantes hicieron cada desembolso y hasta la fecha en que cobró ejecutoria la referida providencia (*cfr. Segunda parte de los numerales 3°, 4°, 5°y 6° de la parte resolutive*).
- c. Es menester recordar que la sentencia también confirmó, con algunos ajustes, la condena en costas procesales de primera instancia y fijó el valor de las agencias en derecho en **\$70.000.000**, monto que igualmente han de ser tenidos en cuenta para efectos de estimar el valor definitivo de la caución (*cfr. Numeral 11° de la parte resolutive*).
- d. Finalmente, durante la duración del recurso de casación, los demandantes y titulares de los derechos ciertos de crédito contenidos en la sentencia, estarán privados de la posibilidad de rentar las

sumas antes referidas, lo que conlleva la necesidad de incluir en la caución, también los montos de los intereses moratorios.

Con los anteriores elementos, es posible estimar los siguientes valores que integran el monto integral de los perjuicios y frutos que deben ser considerados para fijar una caución que cumpla el atributo de la suficiencia, y que permita la eventual suspensión de los efectos de la sentencia sin lesionar los derechos e intereses de los demandantes:

Concepto	Valor
Valor total del capital de las condenas al pago de sumas de dinero	\$977.550.000
Valor total de los intereses remuneratorios reconocidos también en la sentencia	\$2.733.195.095
Valor total de los intereses moratorios que se causarían durante el trámite de la casación	\$4.656.573.202
Valor de las agencias en derecho de primera instancia	\$70.000.000
VALOR TOTAL A CAUCIONAR	\$8.437.318.297

En los anteriores términos queda interpuesta y debidamente sustentada la presente impugnación.

Respetuosamente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C.C. No. 80.282.282 de Villeta.

T.P. No. 208.392 del C.S. de la J.



MARIA ALEJANDRA VERNAZA

FRANCO C.C. No. 1.144.092.513 de Cali

T.P. No. 375.708 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN TOTAL SENTENCIA

ENCARGO FIDUCIARIO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	CAPITAL + INTERESES REMUNERATORIOS	INTERESES MORATORIOS	AGENCIAS EN DERECHO RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA
ENCARGO FIDUCIARIO N. 0001100010230	\$ 416.650.000,00	\$ 1.200.162.697,32	\$ 1.616.812.697,32		
ENCARGO FIDUCIARIO N. 0001100010229	\$ 419.900.000,00	\$ 1.129.432.913,17	\$ 1.549.332.913,17		
ENCARGO FIDUCIARIO N. 0001100010225	\$ 141.000.000,00	\$ 403.599.484,93	\$ 544.599.484,93	\$ 4.656.573.202,05	\$ 70.000.000,00
TOTAL	\$ 977.550.000,00	\$ 2.733.195.095,42	\$ 3.710.745.095,42	\$ 8.367.318.297,47	\$ 8.437.318.297

ENCARGO FIDUCIARIO NO. 0001100010230, CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD INMOBILIARIA NO. 2-25 (ANTES 2-21).
INVERSIONISTA: JUAN SEBASTIAN CAICEDO

APORTE	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERÉS BANCARIO X 1.5%	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	SALDO
	31/03/2014	31/03/2014	1	0,07%	\$ 50.000.000,00	\$ 33.534	\$ 50.033.534
	1/04/2014	30/06/2014	91	7,34%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.671.164	\$ 53.671.164
	1/07/2014	30/09/2014	92	7,31%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.654.795	\$ 53.654.795
	1/10/2014	31/12/2014	92	7,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.624.548	\$ 53.624.548
	1/01/2015	31/03/2015	90	7,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.553.151	\$ 53.553.151
	1/04/2015	30/06/2015	91	7,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.622.548	\$ 53.622.548
	1/07/2015	30/09/2015	92	7,28%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.640.932	\$ 53.640.932
	1/10/2015	31/12/2015	92	7,31%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.654.795	\$ 53.654.795
	1/01/2016	31/03/2016	91	7,36%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.679.890	\$ 53.679.890
	1/04/2016	30/06/2016	91	7,68%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.840.699	\$ 53.840.699
	1/07/2016	30/09/2016	92	8,07%	\$ 50.000.000,00	\$ 4.034.137	\$ 54.034.137
	1/10/2016	31/12/2016	92	8,32%	\$ 50.000.000,00	\$ 4.157.644	\$ 54.157.644
	1/01/2017	31/03/2017	90	8,26%	\$ 50.000.000,00	\$ 4.131.370	\$ 54.131.370
	1/04/2017	30/06/2017	91	8,35%	\$ 50.000.000,00	\$ 4.176.027	\$ 54.176.027
	1/07/2017	30/09/2017	92	8,31%	\$ 50.000.000,00	\$ 4.155.123	\$ 54.155.123
	1/09/2017	30/09/2017	30	2,65%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.324.110	\$ 51.324.110
	1/10/2017	31/10/2017	31	2,69%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.347.438	\$ 51.347.438
	1/11/2017	30/11/2017	30	2,58%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.292.055	\$ 51.292.055
	1/12/2017	31/12/2017	31	2,65%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.323.233	\$ 51.323.233
	1/01/2018	31/01/2018	31	2,64%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.318.137	\$ 51.318.137
	1/02/2018	28/02/2018	28	2,42%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.208.986	\$ 51.208.986
	1/03/2018	31/03/2018	31	2,63%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.317.288	\$ 51.317.288
	1/04/2018	30/04/2018	30	2,52%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.262.466	\$ 51.262.466
	1/05/2018	31/05/2018	31	2,60%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.302.000	\$ 51.302.000
	1/06/2018	30/06/2018	30	2,50%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.250.137	\$ 51.250.137
	1/07/2018	31/07/2018	31	2,55%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.276.096	\$ 51.276.096
	1/08/2018	31/08/2018	31	2,54%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.270.151	\$ 51.270.151
	1/09/2018	30/09/2018	30	2,44%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.221.370	\$ 51.221.370
	1/10/2018	31/10/2018	31	2,50%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.250.616	\$ 51.250.616
	1/11/2018	30/11/2018	30	2,40%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.201.644	\$ 51.201.644
	1/12/2018	31/12/2018	31	2,47%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.235.753	\$ 51.235.753
	1/01/2019	31/01/2019	31	2,44%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.466	\$ 51.220.466
	1/02/2019	28/02/2019	28	2,27%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.133.425	\$ 51.133.425
	1/03/2019	31/03/2019	31	2,47%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.234.055	\$ 51.234.055
	1/04/2019	30/04/2019	30	2,38%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.190.959	\$ 51.190.959
	1/05/2019	31/05/2019	31	2,46%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.231.932	\$ 51.231.932
	1/06/2019	30/06/2019	30	2,38%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.189.726	\$ 51.189.726
	1/07/2019	31/07/2019	31	2,46%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.228.110	\$ 51.228.110
	1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.230.658	\$ 51.230.658
	1/09/2019	30/09/2019	30	2,38%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.190.959	\$ 51.190.959

PRIMER PAGO

1/10/2019	31/10/2019	31	2,43%	\$	50.000.000,00	\$	1.216.644	\$	51.216.644
1/11/2019	30/11/2019	30	2,35%	\$	50.000.000,00	\$	1.173.288	\$	51.173.288
1/12/2019	31/12/2019	31	2,41%	\$	50.000.000,00	\$	1.204.753	\$	51.204.753
1/01/2020	31/01/2020	31	2,39%	\$	50.000.000,00	\$	1.195.836	\$	51.195.836
1/02/2020	29/02/2020	29	2,27%	\$	50.000.000,00	\$	1.135.767	\$	51.135.767
1/03/2020	31/03/2020	31	2,41%	\$	50.000.000,00	\$	1.207.301	\$	51.207.301
1/04/2020	30/04/2020	30	2,30%	\$	50.000.000,00	\$	1.152.329	\$	51.152.329
1/05/2020	31/05/2020	31	2,32%	\$	50.000.000,00	\$	1.158.890	\$	51.158.890
1/06/2020	30/06/2020	30	2,23%	\$	50.000.000,00	\$	1.116.986	\$	51.116.986
1/07/2020	31/07/2020	31	2,31%	\$	50.000.000,00	\$	1.154.219	\$	51.154.219
1/08/2020	31/08/2020	31	2,33%	\$	50.000.000,00	\$	1.165.260	\$	51.165.260
1/09/2020	30/09/2020	30	2,26%	\$	50.000.000,00	\$	1.131.370	\$	51.131.370
1/10/2020	31/10/2020	31	2,31%	\$	50.000.000,00	\$	1.152.521	\$	51.152.521
1/11/2020	30/11/2020	30	2,20%	\$	50.000.000,00	\$	1.099.726	\$	51.099.726
1/12/2020	31/12/2020	31	2,22%	\$	50.000.000,00	\$	1.112.178	\$	51.112.178
1/01/2021	31/01/2021	31	2,21%	\$	50.000.000,00	\$	1.103.260	\$	51.103.260
1/02/2021	28/02/2021	28	2,02%	\$	50.000.000,00	\$	1.009.151	\$	51.009.151
1/03/2021	31/03/2021	31	2,22%	\$	50.000.000,00	\$	1.109.205	\$	51.109.205
1/04/2021	30/04/2021	30	2,13%	\$	50.000.000,00	\$	1.067.260	\$	51.067.260
1/05/2021	31/05/2021	31	2,19%	\$	50.000.000,00	\$	1.096.890	\$	51.096.890
1/06/2021	30/06/2021	30	2,12%	\$	50.000.000,00	\$	1.061.096	\$	51.061.096
1/07/2021	31/07/2021	31	2,19%	\$	50.000.000,00	\$	1.094.342	\$	51.094.342
1/08/2021	31/08/2021	31	2,20%	\$	50.000.000,00	\$	1.098.164	\$	51.098.164
1/09/2021	30/09/2021	30	2,12%	\$	50.000.000,00	\$	1.059.863	\$	51.059.863
1/10/2021	31/10/2021	31	2,18%	\$	50.000.000,00	\$	1.087.973	\$	51.087.973
1/11/2021	30/11/2021	30	2,13%	\$	50.000.000,00	\$	1.064.795	\$	51.064.795
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$	50.000.000,00	\$	1.112.178	\$	51.112.178
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$	50.000.000,00	\$	1.124.918	\$	51.124.918
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$	50.000.000,00	\$	1.052.877	\$	51.052.877
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$	50.000.000,00	\$	1.176.726	\$	51.176.726
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$	50.000.000,00	\$	1.174.521	\$	51.174.521
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$	50.000.000,00	\$	1.255.712	\$	51.255.712
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$	50.000.000,00	\$	1.257.534	\$	51.257.534
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$	50.000.000,00	\$	1.355.507	\$	51.355.507
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$	50.000.000,00	\$	1.414.959	\$	51.414.959
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$	50.000.000,00	\$	1.448.630	\$	51.448.630
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$	50.000.000,00	\$	1.567.836	\$	51.567.836
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$	50.000.000,00	\$	1.088.630	\$	51.088.630
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$	50.000.000,00	\$	1.760.630	\$	51.760.630
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$	50.000.000,00	\$	5.333.425	\$	55.333.425
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$	50.000.000,00	\$	1.935.205	\$	51.935.205
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$	50.000.000,00	\$	1.928.370	\$	51.928.370
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$	50.000.000,00	\$	1.834.521	\$	51.834.521
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$	50.000.000,00	\$	1.870.192	\$	51.870.192
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$	50.000.000,00	\$	1.831.548	\$	51.831.548
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$	50.000.000,00	\$	1.728.082	\$	51.728.082
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$	50.000.000,00	\$	1.126.616	\$	51.126.616

	1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.048.767	\$ 51.048.767
	1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.063.342	\$ 51.063.342
	1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 50.000.000,00	\$ 798.630	\$ 50.798.630
	11/06/2014	30/09/2014	112	8,90%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.224.658	\$ 27.258.192
	1/10/2014	31/12/2014	92	7,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.812.274	\$ 29.070.466
	1/01/2015	31/03/2015	90	7,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.776.575	\$ 30.847.041
	1/04/2015	30/06/2015	91	7,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.811.274	\$ 32.658.315
	1/07/2015	30/09/2015	92	7,28%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.820.466	\$ 34.478.781
	1/10/2015	31/12/2015	92	7,31%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.827.397	\$ 36.306.178
	1/01/2016	31/03/2016	91	7,36%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.839.945	\$ 38.146.123
	1/04/2016	30/06/2016	91	7,68%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.920.349	\$ 40.066.473
	1/07/2016	30/09/2016	92	8,07%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.017.068	\$ 42.083.541
	1/10/2016	31/12/2016	92	8,32%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.078.822	\$ 44.162.363
	1/01/2017	31/03/2017	90	8,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.065.685	\$ 46.228.048
	1/04/2017	30/06/2017	91	8,35%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.088.014	\$ 48.316.062
	1/07/2017	30/09/2017	92	8,31%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.077.562	\$ 50.393.623
	1/09/2017	30/09/2017	30	2,65%	\$ 25.000.000,00	\$ 662.055	\$ 51.055.678
	1/10/2017	31/10/2017	31	2,69%	\$ 25.000.000,00	\$ 673.719	\$ 51.729.397
	1/11/2017	30/11/2017	30	2,58%	\$ 25.000.000,00	\$ 646.027	\$ 52.375.425
	1/12/2017	31/12/2017	31	2,65%	\$ 25.000.000,00	\$ 661.616	\$ 53.037.041
	1/01/2018	31/01/2018	31	2,64%	\$ 25.000.000,00	\$ 659.068	\$ 53.696.110
	1/02/2018	28/02/2018	28	2,42%	\$ 25.000.000,00	\$ 604.493	\$ 54.300.603
	1/03/2018	31/03/2018	31	2,63%	\$ 25.000.000,00	\$ 658.644	\$ 54.959.247
	1/04/2018	30/04/2018	30	2,52%	\$ 25.000.000,00	\$ 631.233	\$ 55.590.479
	1/05/2018	31/05/2018	31	2,60%	\$ 25.000.000,00	\$ 651.000	\$ 56.241.479
	1/06/2018	30/06/2018	30	2,50%	\$ 25.000.000,00	\$ 625.068	\$ 56.866.548
	1/07/2018	31/07/2018	31	2,55%	\$ 25.000.000,00	\$ 638.048	\$ 57.504.596
	1/08/2018	31/08/2018	31	2,54%	\$ 25.000.000,00	\$ 635.075	\$ 58.139.671
	1/09/2018	30/09/2018	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 610.685	\$ 58.750.356
	1/10/2018	31/10/2018	31	2,50%	\$ 25.000.000,00	\$ 625.308	\$ 59.375.664
	1/11/2018	30/11/2018	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.822	\$ 59.976.486
	1/12/2018	31/12/2018	31	2,47%	\$ 25.000.000,00	\$ 617.877	\$ 60.594.363
	1/01/2019	31/01/2019	31	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 610.233	\$ 61.204.596
	1/02/2019	28/02/2019	28	2,27%	\$ 25.000.000,00	\$ 566.712	\$ 61.771.308
	1/03/2019	31/03/2019	31	2,47%	\$ 25.000.000,00	\$ 617.027	\$ 62.388.336
	1/04/2019	30/04/2019	30	2,38%	\$ 25.000.000,00	\$ 595.479	\$ 62.983.815
	1/05/2019	31/05/2019	31	2,46%	\$ 25.000.000,00	\$ 615.966	\$ 63.599.781
	1/06/2019	30/06/2019	30	2,38%	\$ 25.000.000,00	\$ 594.863	\$ 64.194.644
	1/07/2019	31/07/2019	31	2,46%	\$ 25.000.000,00	\$ 614.055	\$ 64.808.699
	1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$ 25.000.000,00	\$ 615.329	\$ 65.424.027
	1/09/2019	30/09/2019	30	2,38%	\$ 25.000.000,00	\$ 595.479	\$ 66.019.507
	1/10/2019	31/10/2019	31	2,43%	\$ 25.000.000,00	\$ 608.322	\$ 66.627.829
	1/11/2019	30/11/2019	30	2,35%	\$ 25.000.000,00	\$ 586.644	\$ 67.214.473
	1/12/2019	31/12/2019	31	2,41%	\$ 25.000.000,00	\$ 602.377	\$ 67.816.849
	1/01/2020	31/01/2020	31	2,39%	\$ 25.000.000,00	\$ 597.918	\$ 68.414.767
	1/02/2020	29/02/2020	29	2,27%	\$ 25.000.000,00	\$ 567.884	\$ 68.982.651
	1/03/2020	31/03/2020	31	2,43%	\$ 25.000.000,00	\$ 607.048	\$ 69.589.699

SEGUNDO PAGO

SEGUNDO PAGO

1/04/2020	30/04/2020	30	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 584.178	\$ 70.173.877
1/05/2020	31/05/2020	31	2,38%	\$ 25.000.000,00	\$ 595.370	\$ 70.769.247
1/06/2020	30/06/2020	30	2,24%	\$ 25.000.000,00	\$ 560.753	\$ 71.330.000
1/07/2020	31/07/2020	31	2,31%	\$ 25.000.000,00	\$ 577.110	\$ 71.907.110
1/08/2020	31/08/2020	31	2,31%	\$ 25.000.000,00	\$ 577.110	\$ 72.484.219
1/09/2020	30/09/2020	30	2,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 563.836	\$ 73.048.055
1/10/2020	31/10/2020	31	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 584.541	\$ 73.632.596
1/11/2020	30/11/2020	30	2,23%	\$ 25.000.000,00	\$ 557.671	\$ 74.190.267
1/12/2020	31/12/2020	31	2,27%	\$ 25.000.000,00	\$ 568.192	\$ 74.758.459
1/01/2021	31/01/2021	31	2,22%	\$ 25.000.000,00	\$ 556.089	\$ 75.314.548
1/02/2021	28/02/2021	28	1,99%	\$ 25.000.000,00	\$ 498.247	\$ 75.812.795
1/03/2021	31/03/2021	31	2,23%	\$ 25.000.000,00	\$ 558.637	\$ 76.371.432
1/04/2021	30/04/2021	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.712	\$ 76.908.144
1/05/2021	31/05/2021	31	2,21%	\$ 25.000.000,00	\$ 551.418	\$ 77.459.562
1/06/2021	30/06/2021	30	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 530.753	\$ 77.990.315
1/07/2021	31/07/2021	31	2,19%	\$ 25.000.000,00	\$ 548.233	\$ 78.538.548
1/08/2021	31/08/2021	31	2,19%	\$ 25.000.000,00	\$ 547.171	\$ 79.085.719
1/09/2021	30/09/2021	30	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 531.370	\$ 79.617.089
1/10/2021	31/10/2021	31	2,19%	\$ 25.000.000,00	\$ 547.596	\$ 80.164.685
1/11/2021	30/11/2021	30	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 526.438	\$ 80.691.123
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 25.000.000,00	\$ 556.089	\$ 25.556.089
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 562.459	\$ 25.562.459
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 526.438	\$ 25.526.438
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 25.000.000,00	\$ 588.363	\$ 25.588.363
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 25.000.000,00	\$ 587.260	\$ 25.587.260
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 25.000.000,00	\$ 627.856	\$ 25.627.856
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 25.000.000,00	\$ 628.767	\$ 25.628.767
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 25.000.000,00	\$ 677.753	\$ 25.677.753
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 25.000.000,00	\$ 707.479	\$ 25.707.479
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 25.000.000,00	\$ 724.315	\$ 25.724.315
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 783.918	\$ 25.783.918
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 544.315	\$ 25.544.315
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 25.000.000,00	\$ 880.315	\$ 25.880.315
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.666.712	\$ 27.666.712
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 25.000.000,00	\$ 967.603	\$ 25.967.603
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 25.000.000,00	\$ 964.185	\$ 25.964.185
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 25.000.000,00	\$ 917.260	\$ 25.917.260
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 25.000.000,00	\$ 935.096	\$ 25.935.096
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 25.000.000,00	\$ 915.774	\$ 25.915.774
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 25.000.000,00	\$ 864.041	\$ 25.864.041
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 563.308	\$ 25.563.308
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 25.000.000,00	\$ 524.384	\$ 25.524.384
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 531.671	\$ 25.531.671
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 25.000.000,00	\$ 399.315	\$ 25.399.315
30/10/2014	31/12/2014	63	4,96%	\$ 65.000.000,00	\$ 3.226.636	\$ 123.917.759
1/01/2015	31/03/2015	90	7,11%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.619.096	\$ 128.536.855
1/04/2015	30/06/2015	91	7,25%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.709.312	\$ 133.246.167

TERCER PAGO	1/07/2015	30/09/2015	92	7,28%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.733.211	\$ 137.979.378
	1/10/2015	31/12/2015	92	7,31%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.751.233	\$ 142.730.611
	1/01/2016	31/03/2016	91	7,36%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.783.858	\$ 147.514.468
	1/04/2016	30/06/2016	91	7,68%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.992.908	\$ 152.507.377
	1/07/2016	30/09/2016	92	8,07%	\$ 65.000.000,00	\$ 5.244.378	\$ 157.751.755
	1/10/2016	31/12/2016	92	8,32%	\$ 65.000.000,00	\$ 5.404.937	\$ 163.156.692
	1/01/2017	31/03/2017	90	8,26%	\$ 65.000.000,00	\$ 5.370.781	\$ 168.527.473
	1/04/2017	30/06/2017	91	8,35%	\$ 65.000.000,00	\$ 5.428.836	\$ 173.956.308
	1/07/2017	30/09/2017	92	8,31%	\$ 65.000.000,00	\$ 5.401.660	\$ 179.357.968
	1/09/2017	30/09/2017	30	2,65%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.721.342	\$ 181.079.311
	1/10/2017	31/10/2017	31	2,69%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.751.670	\$ 182.830.981
	1/11/2017	30/11/2017	30	2,58%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.679.671	\$ 184.510.652
	1/12/2017	31/12/2017	31	2,65%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.720.203	\$ 186.230.855
	1/01/2018	31/01/2018	31	2,64%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.713.578	\$ 187.944.433
	1/02/2018	28/02/2018	28	2,42%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.571.682	\$ 189.516.115
	1/03/2018	31/03/2018	31	2,63%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.712.474	\$ 191.228.589
	1/04/2018	30/04/2018	30	2,52%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.641.205	\$ 192.869.795
	1/05/2018	31/05/2018	31	2,60%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.692.600	\$ 194.562.395
	1/06/2018	30/06/2018	30	2,50%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.625.178	\$ 196.187.573
	1/07/2018	31/07/2018	31	2,55%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.658.925	\$ 197.846.497
	1/08/2018	31/08/2018	31	2,54%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.651.196	\$ 199.497.693
	1/09/2018	30/09/2018	30	2,44%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.587.781	\$ 201.085.474
	1/10/2018	31/10/2018	31	2,50%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.625.801	\$ 202.711.275
	1/11/2018	30/11/2018	30	2,40%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.562.137	\$ 204.273.412
	1/12/2018	31/12/2018	31	2,47%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.606.479	\$ 205.879.892
	1/01/2019	31/01/2019	31	2,44%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.586.605	\$ 207.466.497
	1/02/2019	28/02/2019	28	2,27%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.473.452	\$ 208.939.949
	1/03/2019	31/03/2019	31	2,47%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.604.271	\$ 210.544.221
	1/04/2019	30/04/2019	30	2,38%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.548.247	\$ 212.092.467
	1/05/2019	31/05/2019	31	2,46%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.601.511	\$ 213.693.978
	1/06/2019	30/06/2019	30	2,38%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.546.644	\$ 215.240.622
	1/07/2019	31/07/2019	31	2,46%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.596.542	\$ 216.837.164
	1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.599.855	\$ 218.437.019
	1/09/2019	30/09/2019	30	2,38%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.548.247	\$ 219.985.266
	1/10/2019	31/10/2019	31	2,43%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.581.637	\$ 221.566.903
	1/11/2019	30/11/2019	30	2,35%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.525.274	\$ 223.092.177
	1/12/2019	31/12/2019	31	2,41%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.566.179	\$ 224.658.356
	1/01/2020	31/01/2020	31	2,39%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.554.586	\$ 226.212.942
1/02/2020	29/02/2020	29	2,27%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.476.497	\$ 227.689.440	
1/03/2020	31/03/2020	31	2,43%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.578.325	\$ 229.267.764	
1/04/2020	30/04/2020	30	2,34%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.518.863	\$ 230.786.627	
1/05/2020	31/05/2020	31	2,38%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.547.962	\$ 232.334.589	
1/06/2020	30/06/2020	30	2,24%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.457.959	\$ 233.792.548	
1/07/2020	31/07/2020	31	2,31%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.500.485	\$ 235.293.033	
1/08/2020	31/08/2020	31	2,31%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.500.485	\$ 236.793.518	
1/09/2020	30/09/2020	30	2,26%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.465.973	\$ 238.259.490	
1/10/2020	31/10/2020	31	2,34%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.519.807	\$ 239.779.297	

1/11/2020	30/11/2020	30	2,23%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.449.945	\$ 241.229.242
1/12/2020	31/12/2020	31	2,27%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.477.299	\$ 242.706.541
1/01/2021	31/01/2021	31	2,22%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.445.832	\$ 244.152.373
1/02/2021	28/02/2021	28	1,99%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.295.441	\$ 245.447.814
1/03/2021	31/03/2021	31	2,23%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.452.456	\$ 246.900.270
1/04/2021	30/04/2021	30	2,15%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.395.452	\$ 248.295.722
1/05/2021	31/05/2021	31	2,21%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.433.686	\$ 249.729.408
1/06/2021	30/06/2021	30	2,12%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.379.959	\$ 251.109.367
1/07/2021	31/07/2021	31	2,19%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.425.405	\$ 252.534.773
1/08/2021	31/08/2021	31	2,19%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.422.645	\$ 253.957.418
1/09/2021	30/09/2021	91	2,13%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.381.562	\$ 255.338.979
1/10/2021	31/10/2021	92	2,19%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.423.749	\$ 256.762.729
1/11/2021	30/11/2021	92	2,11%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.368.740	\$ 258.131.468
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.445.832	\$ 66.445.832
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.462.393	\$ 66.462.393
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.368.740	\$ 66.368.740
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.529.744	\$ 66.529.744
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.526.877	\$ 66.526.877
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.632.426	\$ 66.632.426
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.634.795	\$ 66.634.795
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.762.159	\$ 66.762.159
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.839.447	\$ 66.839.447
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.883.219	\$ 66.883.219
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.038.186	\$ 67.038.186
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.415.219	\$ 66.415.219
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.288.819	\$ 67.288.819
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 65.000.000,00	\$ 6.933.452	\$ 71.933.452
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.515.767	\$ 67.515.767
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.506.881	\$ 67.506.881
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.384.877	\$ 67.384.877
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.431.249	\$ 67.431.249
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.381.012	\$ 67.381.012
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.246.507	\$ 67.246.507
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.464.601	\$ 66.464.601
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.363.397	\$ 66.363.397
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.382.345	\$ 66.382.345
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.038.219	\$ 66.038.219
5/02/2015	31/03/2015	91	7,19%	\$ 130.000.000,00	\$ 9.344.079	\$ 332.475.548
1/04/2015	30/06/2015	91	7,11%	\$ 130.000.000,00	\$ 9.238.192	\$ 341.713.740
1/07/2015	30/09/2015	92	7,25%	\$ 130.000.000,00	\$ 9.418.625	\$ 351.132.364
1/10/2015	31/12/2015	92	7,28%	\$ 130.000.000,00	\$ 9.466.422	\$ 360.598.786
1/01/2016	31/03/2016	90	7,31%	\$ 130.000.000,00	\$ 9.502.466	\$ 370.101.252
1/04/2016	30/06/2016	91	7,36%	\$ 130.000.000,00	\$ 9.567.715	\$ 379.668.967
1/07/2016	30/09/2016	92	7,68%	\$ 130.000.000,00	\$ 9.985.816	\$ 389.654.784
1/10/2016	31/12/2016	30	8,07%	\$ 130.000.000,00	\$ 10.488.756	\$ 400.143.540
1/01/2017	31/03/2017	31	8,32%	\$ 130.000.000,00	\$ 10.809.874	\$ 410.953.414
1/04/2017	30/06/2017	30	8,26%	\$ 130.000.000,00	\$ 10.741.562	\$ 421.694.975

CUARTO PAGO

1/07/2017	30/09/2017	31	8,35%	\$ 130.000.000,00	\$ 10.857.671	\$ 432.552.647
1/09/2017	30/09/2017	31	8,31%	\$ 130.000.000,00	\$ 10.803.321	\$ 443.355.967
1/10/2017	31/10/2017	28	2,65%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.442.685	\$ 446.798.652
1/11/2017	30/11/2017	31	2,69%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.503.340	\$ 450.301.992
1/12/2017	31/12/2017	30	2,58%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.359.342	\$ 453.661.334
1/01/2018	31/01/2018	31	2,65%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.440.405	\$ 457.101.740
1/02/2018	28/02/2018	30	2,64%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.427.156	\$ 460.528.896
1/03/2018	31/03/2018	31	2,42%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.143.364	\$ 463.672.260
1/04/2018	30/04/2018	31	2,63%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.424.948	\$ 467.097.208
1/05/2018	31/05/2018	30	2,52%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.282.411	\$ 470.379.619
1/06/2018	30/06/2018	31	2,60%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.385.200	\$ 473.764.819
1/07/2018	31/07/2018	30	2,50%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.250.356	\$ 477.015.175
1/08/2018	31/08/2018	31	2,55%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.317.849	\$ 480.333.025
1/09/2018	30/09/2018	31	2,54%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.302.392	\$ 483.635.416
1/10/2018	31/10/2018	28	2,44%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.175.562	\$ 486.810.978
1/11/2018	30/11/2018	31	2,50%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.251.603	\$ 490.062.581
1/12/2018	31/12/2018	30	2,40%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.124.274	\$ 493.186.855
1/01/2019	31/01/2019	31	2,47%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.212.959	\$ 496.399.814
1/02/2019	28/02/2019	30	2,44%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.173.211	\$ 499.573.025
1/03/2019	31/03/2019	31	2,27%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.946.904	\$ 502.519.929
1/04/2019	30/04/2019	31	2,47%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.208.542	\$ 505.728.471
1/05/2019	31/05/2019	30	2,38%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.096.493	\$ 508.824.964
1/06/2019	30/06/2019	31	2,46%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.203.022	\$ 512.027.986
1/07/2019	31/07/2019	30	2,38%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.093.288	\$ 515.121.274
1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.193.085	\$ 518.314.359
1/09/2019	30/09/2019	31	2,46%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.199.710	\$ 521.514.068
1/10/2019	31/10/2019	29	2,38%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.096.493	\$ 524.610.562
1/11/2019	30/11/2019	31	2,43%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.163.274	\$ 527.773.836
1/12/2019	31/12/2019	30	2,35%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.050.548	\$ 530.824.384
1/01/2020	31/01/2020	31	2,41%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.132.359	\$ 533.956.742
1/02/2020	29/02/2020	30	2,39%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.109.173	\$ 537.065.915
1/03/2020	31/03/2020	31	2,27%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.952.995	\$ 540.018.910
1/04/2020	30/04/2020	31	2,43%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.156.649	\$ 543.175.559
1/05/2020	31/05/2020	30	2,34%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.037.726	\$ 546.213.285
1/06/2020	30/06/2020	31	2,38%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.095.923	\$ 549.309.208
1/07/2020	31/07/2020	30	2,24%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.915.918	\$ 552.225.126
1/08/2020	31/08/2020	31	2,31%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.000.970	\$ 555.226.096
1/09/2020	30/09/2020	31	2,31%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.000.970	\$ 558.227.066
1/10/2020	31/10/2020	28	2,26%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.931.945	\$ 561.159.011
1/11/2020	30/11/2020	31	2,34%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.039.614	\$ 564.198.625
1/12/2020	31/12/2020	30	2,23%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.899.890	\$ 567.098.515
1/01/2021	31/01/2021	31	2,27%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.954.597	\$ 570.053.112
1/02/2021	28/02/2021	30	2,22%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.891.663	\$ 572.944.775
1/03/2021	31/03/2021	31	1,99%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.590.882	\$ 575.535.658
1/04/2021	30/04/2021	31	2,23%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.904.912	\$ 578.440.570
1/05/2021	31/05/2021	30	2,15%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.790.904	\$ 581.231.474
1/06/2021	30/06/2021	31	2,21%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.867.373	\$ 584.098.847

1/07/2021	31/07/2021	30	2,12%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.759.918	\$ 586.858.764
1/08/2021	31/08/2021	55	2,19%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.850.811	\$ 589.709.575
1/09/2021	30/09/2021	91	2,19%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.845.290	\$ 592.554.866
1/10/2021	31/10/2021	92	2,13%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.763.123	\$ 595.317.989
1/11/2021	30/11/2021	92	2,19%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.847.499	\$ 598.165.488
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.891.663	\$ 132.891.663
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.924.786	\$ 132.924.786
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.737.479	\$ 132.737.479
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.059.488	\$ 133.059.488
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.053.753	\$ 133.053.753
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.264.852	\$ 133.264.852
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.269.589	\$ 133.269.589
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.524.318	\$ 133.524.318
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.678.893	\$ 133.678.893
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.766.438	\$ 133.766.438
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 130.000.000,00	\$ 4.076.373	\$ 134.076.373
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.830.438	\$ 132.830.438
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 130.000.000,00	\$ 4.577.638	\$ 134.577.638
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 130.000.000,00	\$ 13.866.904	\$ 143.866.904
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 130.000.000,00	\$ 5.031.534	\$ 135.031.534
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 130.000.000,00	\$ 5.013.762	\$ 135.013.762
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 130.000.000,00	\$ 4.769.753	\$ 134.769.753
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 130.000.000,00	\$ 4.862.499	\$ 134.862.499
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 130.000.000,00	\$ 4.762.025	\$ 134.762.025
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 130.000.000,00	\$ 4.493.014	\$ 134.493.014
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.929.203	\$ 132.929.203
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.726.795	\$ 132.726.795
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.764.690	\$ 132.764.690
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.076.438	\$ 132.076.438
4/06/2015	30/06/2015	27	2,15%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.579.572,60	\$ 590.745.060
1/07/2015	30/09/2015	92	7,19%	\$ 120.000.000,00	\$ 8.625.304,11	\$ 599.370.364
1/10/2015	31/12/2015	92	7,11%	\$ 120.000.000,00	\$ 8.527.561,64	\$ 607.897.926
1/01/2016	31/03/2016	91	7,25%	\$ 120.000.000,00	\$ 8.694.115,07	\$ 616.592.041
1/04/2016	30/06/2016	91	7,28%	\$ 120.000.000,00	\$ 8.738.235,62	\$ 625.330.277
1/07/2016	30/09/2016	92	7,31%	\$ 120.000.000,00	\$ 8.771.506,85	\$ 634.101.784
1/10/2016	31/12/2016	92	7,36%	\$ 120.000.000,00	\$ 8.831.736,99	\$ 642.933.521
1/01/2017	31/03/2017	90	7,68%	\$ 120.000.000,00	\$ 9.217.676,71	\$ 652.151.197
1/04/2017	30/06/2017	91	8,07%	\$ 120.000.000,00	\$ 9.681.928,77	\$ 661.833.126
1/07/2017	30/09/2017	92	8,32%	\$ 120.000.000,00	\$ 9.978.345,21	\$ 671.811.471
1/09/2017	30/09/2017	30	8,26%	\$ 120.000.000,00	\$ 9.915.287,67	\$ 681.726.759
1/10/2017	31/10/2017	31	8,35%	\$ 120.000.000,00	\$ 10.022.465,75	\$ 691.749.225
1/11/2017	30/11/2017	30	8,31%	\$ 120.000.000,00	\$ 9.972.295,89	\$ 701.721.521
1/12/2017	31/12/2017	31	2,65%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.177.863,01	\$ 704.899.384
1/01/2018	31/01/2018	31	2,69%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.233.852,05	\$ 708.133.236
1/02/2018	28/02/2018	28	2,58%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.100.931,51	\$ 711.234.167
1/03/2018	31/03/2018	31	2,65%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.175.758,90	\$ 714.409.926
1/04/2018	30/04/2018	30	2,64%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.163.528,77	\$ 717.573.455

QUINTO PAGO

1/05/2018	31/05/2018	31	2,42%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.901.567,12	\$ 720.475.022
1/06/2018	30/06/2018	30	2,63%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.161.490,41	\$ 723.636.512
1/07/2018	31/07/2018	31	2,52%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.029.917,81	\$ 726.666.430
1/08/2018	31/08/2018	31	2,60%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.124.800,00	\$ 729.791.230
1/09/2018	30/09/2018	30	2,50%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.000.328,77	\$ 732.791.559
1/10/2018	31/10/2018	31	2,55%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.062.630,14	\$ 735.854.189
1/11/2018	30/11/2018	30	2,54%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.048.361,64	\$ 738.902.551
1/12/2018	31/12/2018	31	2,44%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.931.287,67	\$ 741.833.838
1/01/2019	31/01/2019	31	2,50%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.001.479,45	\$ 744.835.318
1/02/2019	28/02/2019	28	2,40%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.883.945,21	\$ 747.719.263
1/03/2019	31/03/2019	31	2,47%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.965.808,22	\$ 750.685.071
1/04/2019	30/04/2019	30	2,44%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.929.117,81	\$ 753.614.189
1/05/2019	31/05/2019	31	2,27%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.720.219,18	\$ 756.334.408
1/06/2019	30/06/2019	30	2,47%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.961.731,51	\$ 759.296.140
1/07/2019	31/07/2019	31	2,38%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.858.301,37	\$ 762.154.441
1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.956.635,62	\$ 765.111.077
1/09/2019	30/09/2019	30	2,38%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.855.342,47	\$ 767.966.419
1/10/2019	31/10/2019	31	2,46%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.947.463,01	\$ 770.913.882
1/11/2019	30/11/2019	30	2,46%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.953.578,08	\$ 773.867.460
1/12/2019	31/12/2019	31	2,38%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.858.301,37	\$ 776.725.762
1/01/2020	31/01/2020	31	2,43%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.919.945,21	\$ 779.645.707
1/02/2020	29/02/2020	29	2,35%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.815.890,41	\$ 782.461.597
1/03/2020	31/03/2020	31	2,41%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.891.408,22	\$ 785.353.005
1/04/2020	30/04/2020	30	2,39%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.870.005,48	\$ 788.223.011
1/05/2020	31/05/2020	31	2,27%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.725.841,10	\$ 790.948.852
1/06/2020	30/06/2020	30	2,43%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.913.830,14	\$ 793.862.682
1/07/2020	31/07/2020	31	2,34%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.804.054,79	\$ 796.666.737
1/08/2020	31/08/2020	31	2,38%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.857.775,34	\$ 799.524.512
1/09/2020	30/09/2020	30	2,24%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.691.616,44	\$ 802.216.129
1/10/2020	31/10/2020	31	2,31%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.770.126,03	\$ 804.986.255
1/11/2020	30/11/2020	30	2,31%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.770.126,03	\$ 807.756.381
1/12/2020	31/12/2020	31	2,26%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.706.410,96	\$ 810.462.792
1/01/2021	31/01/2021	31	2,34%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.805.797,26	\$ 813.268.589
1/02/2021	28/02/2021	28	2,23%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.676.821,92	\$ 815.945.411
1/03/2021	31/03/2021	31	2,27%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.727.320,55	\$ 818.672.732
1/04/2021	30/04/2021	30	2,22%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.669.227,40	\$ 821.341.959
1/05/2021	31/05/2021	31	1,99%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.391.583,56	\$ 823.733.542
1/06/2021	30/06/2021	30	2,23%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.681.457,53	\$ 826.415.000
1/07/2021	31/07/2021	31	2,15%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.576.219,18	\$ 828.991.219
1/08/2021	31/08/2021	31	2,21%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.646.805,48	\$ 831.638.025
1/09/2021	30/09/2021	30	2,12%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.547.616,44	\$ 834.185.641
1/10/2021	31/10/2021	31	2,19%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.631.517,81	\$ 836.817.159
1/11/2021	30/11/2021	30	2,19%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.626.421,92	\$ 839.443.581
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.669.227	\$ 122.669.227
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.699.803	\$ 122.699.803
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.526.904	\$ 122.526.904
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.824.142	\$ 122.824.142

1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.818.849	\$ 122.818.849
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.013.710	\$ 123.013.710
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.018.082	\$ 123.018.082
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.253.216	\$ 123.253.216
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.395.901	\$ 123.395.901
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.476.712	\$ 123.476.712
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 120.000.000,00	\$ 3.762.805	\$ 123.762.805
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.612.712	\$ 122.612.712
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 120.000.000,00	\$ 4.225.512	\$ 124.225.512
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 120.000.000,00	\$ 12.800.219	\$ 132.800.219
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 120.000.000,00	\$ 4.644.493	\$ 124.644.493
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 120.000.000,00	\$ 4.628.088	\$ 124.628.088
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 120.000.000,00	\$ 4.402.849	\$ 124.402.849
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 120.000.000,00	\$ 4.488.460	\$ 124.488.460
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 120.000.000,00	\$ 4.395.715	\$ 124.395.715
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 120.000.000,00	\$ 4.147.397	\$ 124.147.397
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.703.879	\$ 122.703.879
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.517.041	\$ 122.517.041
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.552.022	\$ 122.552.022
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.916.712	\$ 121.916.712
6/10/2015	31/12/2015	87	6,9%	\$ 26.650.000,00	\$ 1.842.135,62	\$ 747.935.716
1/01/2016	31/03/2016	91	2,19%	\$ 26.650.000,00	\$ 583.737,22	\$ 748.519.454
1/04/2016	30/06/2016	91	2,15%	\$ 26.650.000,00	\$ 572.880,08	\$ 749.092.334
1/07/2016	30/09/2016	92	7,19%	\$ 26.650.000,00	\$ 1.915.536,29	\$ 751.007.870
1/10/2016	31/12/2016	92	7,11%	\$ 26.650.000,00	\$ 1.893.829,32	\$ 752.901.699
1/01/2017	31/03/2017	90	7,25%	\$ 26.650.000,00	\$ 1.930.818,05	\$ 754.832.517
1/04/2017	30/06/2017	91	7,28%	\$ 26.650.000,00	\$ 1.940.616,49	\$ 756.773.134
1/07/2017	30/09/2017	92	7,31%	\$ 26.650.000,00	\$ 1.948.005,48	\$ 758.721.139
1/09/2017	30/09/2017	30	7,36%	\$ 26.650.000,00	\$ 1.961.381,59	\$ 760.682.521
1/10/2017	31/10/2017	31	7,68%	\$ 26.650.000,00	\$ 2.047.092,37	\$ 762.729.613
1/11/2017	30/11/2017	30	8,07%	\$ 26.650.000,00	\$ 2.150.195,01	\$ 764.879.808
1/12/2017	31/12/2017	31	8,32%	\$ 26.650.000,00	\$ 2.216.024,16	\$ 767.095.833
1/01/2018	31/01/2018	31	8,26%	\$ 26.650.000,00	\$ 2.202.020,14	\$ 769.297.853
1/02/2018	28/02/2018	28	8,35%	\$ 26.650.000,00	\$ 2.225.822,60	\$ 771.523.675
1/03/2018	31/03/2018	31	8,31%	\$ 26.650.000,00	\$ 2.214.680,71	\$ 773.738.356
1/04/2018	30/04/2018	30	2,65%	\$ 26.650.000,00	\$ 705.750,41	\$ 774.444.106
1/05/2018	31/05/2018	31	2,69%	\$ 26.650.000,00	\$ 718.184,64	\$ 775.162.291
1/06/2018	30/06/2018	30	2,58%	\$ 26.650.000,00	\$ 688.665,21	\$ 775.850.956
1/07/2018	31/07/2018	31	2,65%	\$ 26.650.000,00	\$ 705.283,12	\$ 776.556.239
1/08/2018	31/08/2018	31	2,64%	\$ 26.650.000,00	\$ 702.567,01	\$ 777.258.806
1/09/2018	30/09/2018	30	2,42%	\$ 26.650.000,00	\$ 644.389,70	\$ 777.903.196
1/10/2018	31/10/2018	31	2,63%	\$ 26.650.000,00	\$ 702.114,33	\$ 778.605.310
1/11/2018	30/11/2018	30	2,52%	\$ 26.650.000,00	\$ 672.894,25	\$ 779.278.205
1/12/2018	31/12/2018	31	2,60%	\$ 26.650.000,00	\$ 693.966,00	\$ 779.972.171
1/01/2019	31/01/2019	31	2,50%	\$ 26.650.000,00	\$ 666.323,01	\$ 780.638.494
1/02/2019	28/02/2019	28	2,55%	\$ 26.650.000,00	\$ 680.159,11	\$ 781.318.653
1/03/2019	31/03/2019	31	2,54%	\$ 26.650.000,00	\$ 676.990,32	\$ 781.995.643

SEXTO PAGO

1/04/2019	30/04/2019	30	2,44%	\$ 26.650.000,00	\$ 650.990,14	\$ 782.646.633
1/05/2019	31/05/2019	31	2,50%	\$ 26.650.000,00	\$ 666.578,56	\$ 783.313.212
1/06/2019	30/06/2019	30	2,40%	\$ 26.650.000,00	\$ 640.476,16	\$ 783.953.688
1/07/2019	31/07/2019	31	2,47%	\$ 26.650.000,00	\$ 658.656,58	\$ 784.612.345
1/08/2019	31/08/2019	31	2,44%	\$ 26.650.000,00	\$ 650.508,25	\$ 785.262.853
1/09/2019	30/09/2019	30	2,27%	\$ 26.650.000,00	\$ 604.115,34	\$ 785.866.968
1/10/2019	31/10/2019	31	2,47%	\$ 26.650.000,00	\$ 657.751,21	\$ 786.524.719
1/11/2019	30/11/2019	30	2,38%	\$ 26.650.000,00	\$ 634.781,10	\$ 787.159.500
1/12/2019	31/12/2019	31	2,46%	\$ 26.650.000,00	\$ 656.619,49	\$ 787.816.120
1/01/2020	31/01/2020	31	2,38%	\$ 26.650.000,00	\$ 634.123,97	\$ 788.450.244
1/02/2020	29/02/2020	29	2,46%	\$ 26.650.000,00	\$ 654.582,41	\$ 789.104.826
1/03/2020	31/03/2020	31	2,46%	\$ 26.650.000,00	\$ 655.940,47	\$ 789.760.767
1/04/2020	30/04/2020	30	2,38%	\$ 26.650.000,00	\$ 634.781,10	\$ 790.395.548
1/05/2020	31/05/2020	31	2,43%	\$ 26.650.000,00	\$ 648.471,16	\$ 791.044.019
1/06/2020	30/06/2020	30	2,35%	\$ 26.650.000,00	\$ 625.362,33	\$ 791.669.381
1/07/2020	31/07/2020	31	2,41%	\$ 26.650.000,00	\$ 642.133,58	\$ 792.311.515
1/08/2020	31/08/2020	31	2,39%	\$ 26.650.000,00	\$ 637.380,38	\$ 792.948.895
1/09/2020	30/09/2020	30	2,27%	\$ 26.650.000,00	\$ 605.363,88	\$ 793.554.259
1/10/2020	31/10/2020	31	2,43%	\$ 26.650.000,00	\$ 647.113,11	\$ 794.201.372
1/11/2020	30/11/2020	30	2,34%	\$ 26.650.000,00	\$ 622.733,84	\$ 794.824.106
1/12/2020	31/12/2020	31	2,38%	\$ 26.650.000,00	\$ 634.664,27	\$ 795.458.770
1/01/2021	31/01/2021	31	2,24%	\$ 26.650.000,00	\$ 597.763,15	\$ 796.056.534
1/02/2021	28/02/2021	28	2,31%	\$ 26.650.000,00	\$ 615.198,82	\$ 796.671.732
1/03/2021	31/03/2021	31	2,31%	\$ 26.650.000,00	\$ 615.198,82	\$ 797.286.931
1/04/2021	30/04/2021	30	2,26%	\$ 26.650.000,00	\$ 601.048,77	\$ 797.887.980
1/05/2021	31/05/2021	31	2,34%	\$ 26.650.000,00	\$ 623.120,81	\$ 798.511.101
1/06/2021	30/06/2021	30	2,23%	\$ 26.650.000,00	\$ 594.477,53	\$ 799.105.578
1/07/2021	31/07/2021	31	2,27%	\$ 26.650.000,00	\$ 605.692,44	\$ 799.711.271
1/08/2021	31/08/2021	31	2,22%	\$ 26.650.000,00	\$ 592.790,92	\$ 800.304.062
1/09/2021	30/09/2021	30	1,99%	\$ 26.650.000,00	\$ 531.130,85	\$ 800.835.192
1/10/2021	31/10/2021	31	2,23%	\$ 26.650.000,00	\$ 595.507,03	\$ 801.430.700
1/11/2021	30/11/2021	30	2,15%	\$ 26.650.000,00	\$ 572.135,34	\$ 802.002.835
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 26.650.000,00	\$ 592.791	\$ 27.242.791
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 26.650.000,00	\$ 599.581	\$ 27.249.581
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 26.650.000,00	\$ 561.183	\$ 27.211.183
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 26.650.000,00	\$ 627.195	\$ 27.277.195
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 26.650.000,00	\$ 626.019	\$ 27.276.019
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 26.650.000,00	\$ 669.295	\$ 27.319.295
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 26.650.000,00	\$ 670.266	\$ 27.320.266
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 26.650.000,00	\$ 722.485	\$ 27.372.485
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 26.650.000,00	\$ 754.173	\$ 27.404.173
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 26.650.000,00	\$ 772.120	\$ 27.422.120
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 26.650.000,00	\$ 835.656	\$ 27.485.656
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 26.650.000,00	\$ 580.240	\$ 27.230.240
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 26.650.000,00	\$ 938.416	\$ 27.588.416
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 26.650.000,00	\$ 2.842.715	\$ 29.492.715
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 26.650.000,00	\$ 1.031.465	\$ 27.681.465

	1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 26.650.000,00	\$ 1.027.821	\$ 27.677.821
	1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 26.650.000,00	\$ 977.799	\$ 27.627.799
	1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 26.650.000,00	\$ 996.812	\$ 27.646.812
	1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 26.650.000,00	\$ 976.215	\$ 27.626.215
	1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 26.650.000,00	\$ 921.068	\$ 27.571.068
	1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 26.650.000,00	\$ 600.487	\$ 27.250.487
	1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 26.650.000,00	\$ 558.993	\$ 27.208.993
	1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 26.650.000,00	\$ 566.762	\$ 27.216.762
	1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 26.650.000,00	\$ 425.670	\$ 27.075.670
					\$ 416.650.000,00	\$ 1.200.162.697	\$ 1.616.812.697

ENCARGO FIDUCIARIO NO. 0001100010229, CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD INMOBILIARIA NO. 2-23 (ANTES 2-20).
 INVERSIONISTA: YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS

APORTE	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERÉS BANCARIO X 1.5%	CAPITAL	INTERESES	SALDO
	31/03/2014	31/03/2014	1	0,08%	\$ 50.000.000,00	\$ 40.377	\$ 50.040.377
	1/04/2014	30/06/2014	91	7,34%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.671.164	\$ 53.671.164
	1/07/2014	30/09/2014	92	7,31%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.654.795	\$ 53.654.795
	1/10/2014	31/12/2014	92	7,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.624.548	\$ 53.624.548
	1/01/2015	31/03/2015	90	7,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.553.151	\$ 53.553.151
	1/04/2015	30/06/2015	91	7,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.622.548	\$ 53.622.548
	1/07/2015	30/09/2015	92	7,28%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.640.932	\$ 53.640.932
	1/10/2015	31/12/2015	92	7,31%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.654.795	\$ 53.654.795
	1/01/2016	31/03/2016	91	7,36%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.679.890	\$ 53.679.890
	1/04/2016	30/06/2016	91	7,68%	\$ 50.000.000,00	\$ 3.840.699	\$ 53.840.699
	1/07/2016	30/09/2016	92	8,07%	\$ 50.000.000,00	\$ 4.034.137	\$ 54.034.137
	1/10/2016	31/12/2016	92	8,32%	\$ 50.000.000,00	\$ 4.157.644	\$ 54.157.644
	1/01/2017	31/03/2017	90	8,26%	\$ 50.000.000,00	\$ 4.131.370	\$ 54.131.370
	1/04/2017	30/06/2017	91	8,35%	\$ 50.000.000,00	\$ 4.176.027	\$ 54.176.027
	1/07/2017	30/09/2017	92	8,31%	\$ 50.000.000,00	\$ 4.155.123	\$ 54.155.123
	1/09/2017	30/09/2017	30	2,65%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.324.110	\$ 51.324.110
	1/10/2017	31/10/2017	31	2,69%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.347.438	\$ 51.347.438
	1/11/2017	30/11/2017	30	2,58%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.292.055	\$ 51.292.055
	1/12/2017	31/12/2017	31	2,65%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.323.233	\$ 51.323.233
	1/01/2018	31/01/2018	31	2,64%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.318.137	\$ 51.318.137
	1/02/2018	28/02/2018	28	2,42%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.208.986	\$ 51.208.986
	1/03/2018	31/03/2018	31	2,63%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.317.288	\$ 51.317.288
	1/04/2018	30/04/2018	30	2,52%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.262.466	\$ 51.262.466
	1/05/2018	31/05/2018	31	2,60%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.302.000	\$ 51.302.000
	1/06/2018	30/06/2018	30	2,50%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.250.137	\$ 51.250.137
	1/07/2018	31/07/2018	31	2,55%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.276.096	\$ 51.276.096
	1/08/2018	31/08/2018	31	2,54%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.270.151	\$ 51.270.151
	1/09/2018	30/09/2018	30	2,44%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.221.370	\$ 51.221.370
	1/10/2018	31/10/2018	31	2,50%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.250.616	\$ 51.250.616
	1/11/2018	30/11/2018	30	2,40%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.201.644	\$ 51.201.644
	1/12/2018	31/12/2018	31	2,47%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.235.753	\$ 51.235.753
	1/01/2019	31/01/2019	31	2,44%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.466	\$ 51.220.466
	1/02/2019	28/02/2019	28	2,27%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.133.425	\$ 51.133.425
	1/03/2019	31/03/2019	31	2,47%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.234.055	\$ 51.234.055
	1/04/2019	30/04/2019	30	2,38%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.190.959	\$ 51.190.959
	1/05/2019	31/05/2019	31	2,46%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.231.932	\$ 51.231.932
	1/06/2019	30/06/2019	30	2,38%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.189.726	\$ 51.189.726
	1/07/2019	31/07/2019	31	2,46%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.228.110	\$ 51.228.110
	1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.230.658	\$ 51.230.658
	1/09/2019	30/09/2019	30	2,38%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.190.959	\$ 51.190.959
	1/10/2019	31/10/2019	31	2,43%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.216.644	\$ 51.216.644
	1/11/2019	30/11/2019	30	2,35%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.173.288	\$ 51.173.288
	1/12/2019	31/12/2019	31	2,41%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.204.753	\$ 51.204.753
	1/01/2020	31/01/2020	31	2,39%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.195.836	\$ 51.195.836

PRIMER PAGO

1/02/2020	29/02/2020	29	2,27%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.135.767	\$ 51.135.767
1/03/2020	31/03/2020	31	2,41%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.207.301	\$ 51.207.301
1/04/2020	30/04/2020	30	2,30%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.152.329	\$ 51.152.329
1/05/2020	31/05/2020	31	2,32%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.158.890	\$ 51.158.890
1/06/2020	30/06/2020	30	2,23%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.116.986	\$ 51.116.986
1/07/2020	31/07/2020	31	2,31%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.154.219	\$ 51.154.219
1/08/2020	31/08/2020	31	2,33%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.165.260	\$ 51.165.260
1/09/2020	30/09/2020	30	2,26%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.131.370	\$ 51.131.370
1/10/2020	31/10/2020	31	2,31%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.152.521	\$ 51.152.521
1/11/2020	30/11/2020	30	2,20%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.099.726	\$ 51.099.726
1/12/2020	31/12/2020	31	2,22%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.112.178	\$ 51.112.178
1/01/2021	31/01/2021	31	2,21%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.103.260	\$ 51.103.260
1/02/2021	28/02/2021	28	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.009.151	\$ 51.009.151
1/03/2021	31/03/2021	31	2,22%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.109.205	\$ 51.109.205
1/04/2021	30/04/2021	30	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.067.260	\$ 51.067.260
1/05/2021	31/05/2021	31	2,19%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.096.890	\$ 51.096.890
1/06/2021	30/06/2021	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.061.096	\$ 51.061.096
1/07/2021	31/07/2021	31	2,19%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.094.342	\$ 51.094.342
1/08/2021	31/08/2021	31	2,20%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.098.164	\$ 51.098.164
1/09/2021	30/09/2021	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.059.863	\$ 51.059.863
1/10/2021	31/10/2021	31	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.087.973	\$ 51.087.973
1/11/2021	30/11/2021	30	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.064.795	\$ 51.064.795
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.112.178	\$ 51.112.178
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.124.918	\$ 51.124.918
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.052.877	\$ 51.052.877
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.176.726	\$ 51.176.726
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.174.521	\$ 51.174.521
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.255.712	\$ 51.255.712
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.257.534	\$ 51.257.534
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.355.507	\$ 51.355.507
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.414.959	\$ 51.414.959
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.448.630	\$ 51.448.630
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.567.836	\$ 51.567.836
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.088.630	\$ 51.088.630
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.760.630	\$ 51.760.630
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 50.000.000,00	\$ 5.333.425	\$ 55.333.425
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.935.205	\$ 51.935.205
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.928.370	\$ 51.928.370
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.834.521	\$ 51.834.521
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.870.192	\$ 51.870.192
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.831.548	\$ 51.831.548
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.728.082	\$ 51.728.082
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.126.616	\$ 51.126.616
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.048.767	\$ 51.048.767
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.063.342	\$ 51.063.342
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 50.000.000,00	\$ 798.630	\$ 50.798.630
11/06/2014	30/09/2014	112	8,90%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.224.658	\$ 27.224.658
1/10/2014	31/12/2014	92	7,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.812.274	\$ 26.812.274
1/01/2015	31/03/2015	90	7,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.776.575	\$ 26.776.575
1/04/2015	30/06/2015	91	7,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.811.274	\$ 26.811.274

SEGUNDO PAGO

1/07/2015	30/09/2015	92	7,28%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.820.466	\$ 26.820.466
1/10/2015	31/12/2015	92	7,31%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.827.397	\$ 26.827.397
1/01/2016	31/03/2016	91	7,36%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.839.945	\$ 26.839.945
1/04/2016	30/06/2016	91	7,68%	\$ 25.000.000,00	\$ 1.920.349	\$ 26.920.349
1/07/2016	30/09/2016	92	8,07%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.017.068	\$ 27.017.068
1/10/2016	31/12/2016	92	8,32%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.078.822	\$ 27.078.822
1/01/2017	31/03/2017	90	8,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.065.685	\$ 27.065.685
1/04/2017	30/06/2017	91	8,35%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.088.014	\$ 27.088.014
1/07/2017	30/09/2017	92	8,31%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.077.562	\$ 27.077.562
1/09/2017	30/09/2017	30	2,65%	\$ 25.000.000,00	\$ 662.055	\$ 25.662.055
1/10/2017	31/10/2017	31	2,69%	\$ 25.000.000,00	\$ 673.719	\$ 25.673.719
1/11/2017	30/11/2017	30	2,58%	\$ 25.000.000,00	\$ 646.027	\$ 25.646.027
1/12/2017	31/12/2017	31	2,65%	\$ 25.000.000,00	\$ 661.616	\$ 25.661.616
1/01/2018	31/01/2018	31	2,64%	\$ 25.000.000,00	\$ 659.068	\$ 25.659.068
1/02/2018	28/02/2018	28	2,42%	\$ 25.000.000,00	\$ 604.493	\$ 25.604.493
1/03/2018	31/03/2018	31	2,63%	\$ 25.000.000,00	\$ 658.644	\$ 25.658.644
1/04/2018	30/04/2018	30	2,52%	\$ 25.000.000,00	\$ 631.233	\$ 25.631.233
1/05/2018	31/05/2018	31	2,60%	\$ 25.000.000,00	\$ 651.000	\$ 25.651.000
1/06/2018	30/06/2018	30	2,50%	\$ 25.000.000,00	\$ 625.068	\$ 25.625.068
1/07/2018	31/07/2018	31	2,55%	\$ 25.000.000,00	\$ 638.048	\$ 25.638.048
1/08/2018	31/08/2018	31	2,54%	\$ 25.000.000,00	\$ 635.075	\$ 25.635.075
1/09/2018	30/09/2018	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 610.685	\$ 25.610.685
1/10/2018	31/10/2018	31	2,50%	\$ 25.000.000,00	\$ 625.308	\$ 25.625.308
1/11/2018	30/11/2018	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.822	\$ 25.600.822
1/12/2018	31/12/2018	31	2,47%	\$ 25.000.000,00	\$ 617.877	\$ 25.617.877
1/01/2019	31/01/2019	31	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 610.233	\$ 25.610.233
1/02/2019	28/02/2019	28	2,27%	\$ 25.000.000,00	\$ 566.712	\$ 25.566.712
1/03/2019	31/03/2019	31	2,47%	\$ 25.000.000,00	\$ 617.027	\$ 25.617.027
1/04/2019	30/04/2019	30	2,38%	\$ 25.000.000,00	\$ 595.479	\$ 25.595.479
1/05/2019	31/05/2019	31	2,46%	\$ 25.000.000,00	\$ 615.966	\$ 25.615.966
1/06/2019	30/06/2019	30	2,38%	\$ 25.000.000,00	\$ 594.863	\$ 25.594.863
1/07/2019	31/07/2019	31	2,46%	\$ 25.000.000,00	\$ 614.055	\$ 25.614.055
1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$ 25.000.000,00	\$ 615.329	\$ 25.615.329
1/09/2019	30/09/2019	30	2,38%	\$ 25.000.000,00	\$ 595.479	\$ 25.595.479
1/10/2019	31/10/2019	31	2,43%	\$ 25.000.000,00	\$ 608.322	\$ 25.608.322
1/11/2019	30/11/2019	30	2,35%	\$ 25.000.000,00	\$ 586.644	\$ 25.586.644
1/12/2019	31/12/2019	31	2,41%	\$ 25.000.000,00	\$ 602.377	\$ 25.602.377
1/01/2020	31/01/2020	31	2,39%	\$ 25.000.000,00	\$ 597.918	\$ 25.597.918
1/02/2020	29/02/2020	29	2,27%	\$ 25.000.000,00	\$ 567.884	\$ 25.567.884
1/03/2020	31/03/2020	31	2,43%	\$ 25.000.000,00	\$ 607.048	\$ 25.607.048
1/04/2020	30/04/2020	30	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 584.178	\$ 25.584.178
1/05/2020	31/05/2020	31	2,38%	\$ 25.000.000,00	\$ 595.370	\$ 25.595.370
1/06/2020	30/06/2020	30	2,24%	\$ 25.000.000,00	\$ 560.753	\$ 25.560.753
1/07/2020	31/07/2020	31	2,31%	\$ 25.000.000,00	\$ 577.110	\$ 25.577.110
1/08/2020	31/08/2020	31	2,31%	\$ 25.000.000,00	\$ 577.110	\$ 25.577.110
1/09/2020	30/09/2020	30	2,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 563.836	\$ 25.563.836
1/10/2020	31/10/2020	31	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 584.541	\$ 25.584.541
1/11/2020	30/11/2020	30	2,23%	\$ 25.000.000,00	\$ 557.671	\$ 25.557.671
1/12/2020	31/12/2020	31	2,27%	\$ 25.000.000,00	\$ 568.192	\$ 25.568.192
1/01/2021	31/01/2021	31	2,22%	\$ 25.000.000,00	\$ 556.089	\$ 25.556.089

1/02/2021	28/02/2021	28	1,99%	\$ 25.000.000,00	\$ 498.247	\$ 25.498.247
1/03/2021	31/03/2021	31	2,23%	\$ 25.000.000,00	\$ 558.637	\$ 25.558.637
1/04/2021	30/04/2021	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.712	\$ 25.536.712
1/05/2021	31/05/2021	31	2,21%	\$ 25.000.000,00	\$ 551.418	\$ 25.551.418
1/06/2021	30/06/2021	30	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 530.753	\$ 25.530.753
1/07/2021	31/07/2021	31	2,19%	\$ 25.000.000,00	\$ 548.233	\$ 25.548.233
1/08/2021	31/08/2021	31	2,19%	\$ 25.000.000,00	\$ 547.171	\$ 25.547.171
1/09/2021	30/09/2021	30	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 531.370	\$ 25.531.370
1/10/2021	31/10/2021	31	2,19%	\$ 25.000.000,00	\$ 547.596	\$ 25.547.596
1/11/2021	30/11/2021	30	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 526.438	\$ 25.526.438
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 25.000.000,00	\$ 556.089	\$ 25.556.089
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 562.459	\$ 25.562.459
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 526.438	\$ 25.526.438
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 25.000.000,00	\$ 588.363	\$ 25.588.363
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 25.000.000,00	\$ 587.260	\$ 25.587.260
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 25.000.000,00	\$ 627.856	\$ 25.627.856
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 25.000.000,00	\$ 628.767	\$ 25.628.767
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 25.000.000,00	\$ 677.753	\$ 25.677.753
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 25.000.000,00	\$ 707.479	\$ 25.707.479
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 25.000.000,00	\$ 724.315	\$ 25.724.315
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 783.918	\$ 25.783.918
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 544.315	\$ 25.544.315
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 25.000.000,00	\$ 880.315	\$ 25.880.315
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.666.712	\$ 27.666.712
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 25.000.000,00	\$ 967.603	\$ 25.967.603
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 25.000.000,00	\$ 964.185	\$ 25.964.185
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 25.000.000,00	\$ 917.260	\$ 25.917.260
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 25.000.000,00	\$ 935.096	\$ 25.935.096
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 25.000.000,00	\$ 915.774	\$ 25.915.774
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 25.000.000,00	\$ 864.041	\$ 25.864.041
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 563.308	\$ 25.563.308
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 25.000.000,00	\$ 524.384	\$ 25.524.384
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 531.671	\$ 25.531.671
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 25.000.000,00	\$ 399.315	\$ 25.399.315
30/10/2014	31/12/2014	63	4,96%	\$ 65.000.000,00	\$ 3.226.636	\$ 68.226.636
1/01/2015	31/03/2015	90	7,11%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.619.096	\$ 69.619.096
1/04/2015	30/06/2015	91	7,25%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.709.312	\$ 69.709.312
1/07/2015	30/09/2015	92	7,28%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.733.211	\$ 69.733.211
1/10/2015	31/12/2015	92	7,31%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.751.233	\$ 69.751.233
1/01/2016	31/03/2016	91	7,36%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.783.858	\$ 69.783.858
1/04/2016	30/06/2016	91	7,68%	\$ 65.000.000,00	\$ 4.992.908	\$ 69.992.908
1/07/2016	30/09/2016	92	8,07%	\$ 65.000.000,00	\$ 5.244.378	\$ 70.244.378
1/10/2016	31/12/2016	92	8,32%	\$ 65.000.000,00	\$ 5.404.937	\$ 70.404.937
1/01/2017	31/03/2017	90	8,26%	\$ 65.000.000,00	\$ 5.370.781	\$ 70.370.781
1/04/2017	30/06/2017	91	8,35%	\$ 65.000.000,00	\$ 5.428.836	\$ 70.428.836
1/07/2017	30/09/2017	92	8,31%	\$ 65.000.000,00	\$ 5.401.660	\$ 70.401.660
1/09/2017	30/09/2017	30	2,65%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.721.342	\$ 66.721.342
1/10/2017	31/10/2017	31	2,69%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.751.670	\$ 66.751.670
1/11/2017	30/11/2017	30	2,58%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.679.671	\$ 66.679.671
1/12/2017	31/12/2017	31	2,65%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.720.203	\$ 66.720.203

TERCER PAGO

1/01/2018	31/01/2018	31	2,64%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.713.578	\$ 66.713.578
1/02/2018	28/02/2018	28	2,42%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.571.682	\$ 66.571.682
1/03/2018	31/03/2018	31	2,63%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.712.474	\$ 66.712.474
1/04/2018	30/04/2018	30	2,52%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.641.205	\$ 66.641.205
1/05/2018	31/05/2018	31	2,60%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.692.600	\$ 66.692.600
1/06/2018	30/06/2018	30	2,50%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.625.178	\$ 66.625.178
1/07/2018	31/07/2018	31	2,55%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.658.925	\$ 66.658.925
1/08/2018	31/08/2018	31	2,54%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.651.196	\$ 66.651.196
1/09/2018	30/09/2018	30	2,44%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.587.781	\$ 66.587.781
1/10/2018	31/10/2018	31	2,50%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.625.801	\$ 66.625.801
1/11/2018	30/11/2018	30	2,40%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.562.137	\$ 66.562.137
1/12/2018	31/12/2018	31	2,47%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.606.479	\$ 66.606.479
1/01/2019	31/01/2019	31	2,44%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.586.605	\$ 66.586.605
1/02/2019	28/02/2019	28	2,27%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.473.452	\$ 66.473.452
1/03/2019	31/03/2019	31	2,47%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.604.271	\$ 66.604.271
1/04/2019	30/04/2019	30	2,38%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.548.247	\$ 66.548.247
1/05/2019	31/05/2019	31	2,46%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.601.511	\$ 66.601.511
1/06/2019	30/06/2019	30	2,38%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.546.644	\$ 66.546.644
1/07/2019	31/07/2019	31	2,46%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.596.542	\$ 66.596.542
1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.599.855	\$ 66.599.855
1/09/2019	30/09/2019	30	2,38%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.548.247	\$ 66.548.247
1/10/2019	31/10/2019	31	2,43%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.581.637	\$ 66.581.637
1/11/2019	30/11/2019	30	2,35%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.525.274	\$ 66.525.274
1/12/2019	31/12/2019	31	2,41%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.566.179	\$ 66.566.179
1/01/2020	31/01/2020	31	2,39%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.554.586	\$ 66.554.586
1/02/2020	29/02/2020	29	2,27%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.476.497	\$ 66.476.497
1/03/2020	31/03/2020	31	2,43%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.578.325	\$ 66.578.325
1/04/2020	30/04/2020	30	2,34%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.518.863	\$ 66.518.863
1/05/2020	31/05/2020	31	2,38%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.547.962	\$ 66.547.962
1/06/2020	30/06/2020	30	2,24%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.457.959	\$ 66.457.959
1/07/2020	31/07/2020	31	2,31%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.500.485	\$ 66.500.485
1/08/2020	31/08/2020	31	2,31%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.500.485	\$ 66.500.485
1/09/2020	30/09/2020	30	2,26%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.465.973	\$ 66.465.973
1/10/2020	31/10/2020	31	2,34%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.519.807	\$ 66.519.807
1/11/2020	30/11/2020	30	2,23%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.449.945	\$ 66.449.945
1/12/2020	31/12/2020	31	2,27%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.477.299	\$ 66.477.299
1/01/2021	31/01/2021	31	2,22%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.445.832	\$ 66.445.832
1/02/2021	28/02/2021	28	1,99%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.295.441	\$ 66.295.441
1/03/2021	31/03/2021	31	2,23%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.452.456	\$ 66.452.456
1/04/2021	30/04/2021	30	2,15%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.395.452	\$ 66.395.452
1/05/2021	31/05/2021	31	2,21%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.433.686	\$ 66.433.686
1/06/2021	30/06/2021	30	2,12%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.379.959	\$ 66.379.959
1/07/2021	31/07/2021	31	2,19%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.425.405	\$ 66.425.405
1/08/2021	31/08/2021	31	2,19%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.422.645	\$ 66.422.645
1/09/2021	30/09/2021	91	2,13%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.381.562	\$ 66.381.562
1/10/2021	31/10/2021	92	2,19%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.423.749	\$ 66.423.749
1/11/2021	30/11/2021	92	2,11%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.368.740	\$ 66.368.740
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.445.832	\$ 66.445.832
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.462.393	\$ 66.462.393
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.368.740	\$ 66.368.740

1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.529.744	\$ 66.529.744
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.526.877	\$ 66.526.877
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.632.426	\$ 66.632.426
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.634.795	\$ 66.634.795
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.762.159	\$ 66.762.159
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.839.447	\$ 66.839.447
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.883.219	\$ 66.883.219
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.038.186	\$ 67.038.186
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.415.219	\$ 66.415.219
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.288.819	\$ 67.288.819
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 65.000.000,00	\$ 6.933.452	\$ 71.933.452
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.515.767	\$ 67.515.767
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.506.881	\$ 67.506.881
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.384.877	\$ 67.384.877
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.431.249	\$ 67.431.249
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.381.012	\$ 67.381.012
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 65.000.000,00	\$ 2.246.507	\$ 67.246.507
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.464.601	\$ 66.464.601
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.363.397	\$ 66.363.397
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.382.345	\$ 66.382.345
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.038.219	\$ 66.038.219
3/03/2015	30/03/2015	28	4,96%	\$ 55.998.000,00	\$ 2.779.771	\$ 58.777.771
1/04/2015	30/06/2015	91	7,11%	\$ 55.998.000,00	\$ 3.979.387	\$ 59.977.387
1/07/2015	30/09/2015	92	7,25%	\$ 55.998.000,00	\$ 4.057.109	\$ 60.055.109
1/10/2015	31/12/2015	92	7,28%	\$ 55.998.000,00	\$ 4.077.698	\$ 60.075.698
1/01/2016	31/03/2016	91	7,31%	\$ 55.998.000,00	\$ 4.093.224	\$ 60.091.224
1/04/2016	30/06/2016	91	7,36%	\$ 55.998.000,00	\$ 4.121.330	\$ 60.119.330
1/07/2016	30/09/2016	92	7,68%	\$ 55.998.000,00	\$ 4.301.429	\$ 60.299.429
1/10/2016	31/12/2016	92	8,07%	\$ 55.998.000,00	\$ 4.518.072	\$ 60.516.072
1/01/2017	31/03/2017	90	8,32%	\$ 55.998.000,00	\$ 4.656.395	\$ 60.654.395
1/04/2017	30/06/2017	91	8,26%	\$ 55.998.000,00	\$ 4.626.969	\$ 60.624.969
1/07/2017	30/09/2017	92	8,35%	\$ 55.998.000,00	\$ 4.676.984	\$ 60.674.984
1/09/2017	30/09/2017	30	8,31%	\$ 55.998.000,00	\$ 4.653.572	\$ 60.651.572
1/10/2017	31/10/2017	28	2,65%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.482.950	\$ 57.480.950
1/11/2017	30/11/2017	31	2,69%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.509.077	\$ 57.507.077
1/12/2017	31/12/2017	30	2,58%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.447.050	\$ 57.445.050
1/01/2018	31/01/2018	31	2,65%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.481.968	\$ 57.479.968
1/02/2018	28/02/2018	30	2,64%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.476.261	\$ 57.474.261
1/03/2018	31/03/2018	31	2,42%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.354.016	\$ 57.352.016
1/04/2018	30/04/2018	31	2,63%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.475.310	\$ 57.473.310
1/05/2018	31/05/2018	30	2,52%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.413.911	\$ 57.411.911
1/06/2018	30/06/2018	31	2,60%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.458.188	\$ 57.456.188
1/07/2018	31/07/2018	30	2,50%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.400.103	\$ 57.398.103
1/08/2018	31/08/2018	31	2,55%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.429.176	\$ 57.427.176
1/09/2018	30/09/2018	31	2,54%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.422.518	\$ 57.420.518
1/10/2018	31/10/2018	28	2,44%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.367.885	\$ 57.365.885
1/11/2018	30/11/2018	31	2,50%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.400.640	\$ 57.398.640
1/12/2018	31/12/2018	30	2,40%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.345.793	\$ 57.343.793
1/01/2019	31/01/2019	31	2,47%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.383.994	\$ 57.381.994
1/02/2019	28/02/2019	30	2,44%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.366.873	\$ 57.364.873

CUARTO PAGO

1/03/2019	31/03/2019	31	2,27%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.269.390	\$ 57.267.390
1/04/2019	30/04/2019	31	2,47%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.382.092	\$ 57.380.092
1/05/2019	31/05/2019	30	2,38%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.333.826	\$ 57.331.826
1/06/2019	30/06/2019	31	2,46%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.379.714	\$ 57.377.714
1/07/2019	31/07/2019	30	2,38%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.332.446	\$ 57.330.446
1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.375.434	\$ 57.373.434
1/09/2019	30/09/2019	31	2,46%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.378.287	\$ 57.376.287
1/10/2019	31/10/2019	29	2,38%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.333.826	\$ 57.331.826
1/11/2019	30/11/2019	31	2,43%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.362.592	\$ 57.360.592
1/12/2019	31/12/2019	30	2,35%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.314.035	\$ 57.312.035
1/01/2020	31/01/2020	31	2,41%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.349.276	\$ 57.347.276
1/02/2020	29/02/2020	30	2,39%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.339.288	\$ 57.337.288
1/03/2020	31/03/2020	31	2,27%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.272.014	\$ 57.270.014
1/04/2020	30/04/2020	31	2,43%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.359.739	\$ 57.357.739
1/05/2020	31/05/2020	30	2,34%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.308.512	\$ 57.306.512
1/06/2020	30/06/2020	31	2,38%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.333.581	\$ 57.331.581
1/07/2020	31/07/2020	30	2,24%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.256.043	\$ 57.254.043
1/08/2020	31/08/2020	31	2,31%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.292.679	\$ 57.290.679
1/09/2020	30/09/2020	31	2,31%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.292.679	\$ 57.290.679
1/10/2020	31/10/2020	28	2,26%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.262.947	\$ 57.260.947
1/11/2020	30/11/2020	31	2,34%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.309.325	\$ 57.307.325
1/12/2020	31/12/2020	30	2,23%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.249.139	\$ 57.247.139
1/01/2021	31/01/2021	31	2,27%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.272.704	\$ 57.270.704
1/02/2021	28/02/2021	30	2,22%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.245.595	\$ 57.243.595
1/03/2021	31/03/2021	31	1,99%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.116.032	\$ 57.114.032
1/04/2021	30/04/2021	31	2,23%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.251.302	\$ 57.249.302
1/05/2021	31/05/2021	30	2,15%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.202.193	\$ 57.200.193
1/06/2021	30/06/2021	31	2,21%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.235.132	\$ 57.233.132
1/07/2021	31/07/2021	30	2,12%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.188.845	\$ 57.186.845
1/08/2021	31/08/2021	31	2,19%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.227.998	\$ 57.225.998
1/09/2021	30/09/2021	90	2,19%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.225.620	\$ 57.223.620
1/10/2021	31/10/2021	30	2,13%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.190.226	\$ 57.188.226
1/11/2021	30/11/2021	31	2,19%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.226.571	\$ 57.224.571
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.245.595	\$ 57.243.595
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.259.863	\$ 57.257.863
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.179.180	\$ 57.177.180
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.317.886	\$ 57.315.886
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.315.416	\$ 57.313.416
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.406.348	\$ 57.404.348
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.408.388	\$ 57.406.388
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.518.113	\$ 57.516.113
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.584.697	\$ 57.582.697
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.622.408	\$ 57.620.408
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.755.913	\$ 57.753.913
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.219.222	\$ 57.217.222
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.971.835	\$ 57.969.835
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 55.998.000,00	\$ 5.973.222	\$ 61.971.222
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 55.998.000,00	\$ 2.167.353	\$ 58.165.353
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 55.998.000,00	\$ 2.159.697	\$ 58.157.697
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 55.998.000,00	\$ 2.054.590	\$ 58.052.590

1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 55.998.000,00	\$ 2.094.540	\$ 58.092.540
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 55.998.000,00	\$ 2.051.260	\$ 58.049.260
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.935.383	\$ 57.933.383
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.261.765	\$ 57.259.765
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.174.577	\$ 57.172.577
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.190.901	\$ 57.188.901
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 55.998.000,00	\$ 894.434	\$ 56.892.434
17/03/2015	31/03/2015	15	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/04/2015	30/06/2015	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/07/2015	30/09/2015	31	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/10/2015	31/12/2015	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/01/2016	31/03/2016	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/04/2016	30/06/2016	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2016	30/09/2016	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/10/2016	31/12/2016	25	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/01/2017	31/03/2017	31	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/04/2017	30/06/2017	30	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/07/2017	30/09/2017	31	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/09/2017	30/09/2017	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/10/2017	31/10/2017	28	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/11/2017	30/11/2017	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/12/2017	31/12/2017	30	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/01/2018	31/01/2018	31	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/02/2018	28/02/2018	30	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/03/2018	31/03/2018	31	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/04/2018	30/04/2018	31	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/05/2018	31/05/2018	30	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/06/2018	30/06/2018	31	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/07/2018	31/07/2018	30	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/08/2018	31/08/2018	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/09/2018	30/09/2018	31	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/10/2018	31/10/2018	28	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/11/2018	30/11/2018	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/12/2018	31/12/2018	30	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/01/2019	31/01/2019	31	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/02/2019	28/02/2019	30	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/03/2019	31/03/2019	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/04/2019	30/04/2019	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 423.130	\$ 19.089.130
1/05/2019	31/05/2019	30	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697
1/06/2019	30/06/2019	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/07/2019	31/07/2019	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/08/2019	31/08/2019	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/09/2019	30/09/2019	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 458.478	\$ 19.124.478
1/10/2019	31/10/2019	29	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
1/11/2019	30/11/2019	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/12/2019	31/12/2019	30	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
1/01/2020	31/01/2020	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.012	\$ 19.104.012
1/02/2020	29/02/2020	30	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
1/03/2020	31/03/2020	31	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
1/04/2020	30/04/2020	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005

CONTINUA

1/05/2020	31/05/2020	30	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 453.246	\$ 19.119.246
1/06/2020	30/06/2020	31	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171
1/07/2020	31/07/2020	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527
1/08/2020	31/08/2020	31	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/09/2020	30/09/2020	31	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/10/2020	31/10/2020	28	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/11/2020	30/11/2020	31	2,26%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.982	\$ 19.086.982
1/12/2020	31/12/2020	30	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.442	\$ 19.102.442
1/01/2021	31/01/2021	31	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
1/02/2021	28/02/2021	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
1/03/2021	31/03/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/04/2021	30/04/2021	31	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
1/05/2021	31/05/2021	30	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101
1/06/2021	30/06/2021	31	2,15%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.731	\$ 19.066.731
1/07/2021	31/07/2021	30	2,21%	\$ 18.666.000,00	\$ 411.711	\$ 19.077.711
1/08/2021	31/08/2021	15	2,12%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.282	\$ 19.062.282
1/09/2021	30/09/2021	91	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
1/10/2021	31/10/2021	92	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.540	\$ 19.074.540
1/11/2021	30/11/2021	92	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
16/04/2015	30/06/2015	76	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
1/07/2015	30/09/2015	91	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/10/2015	31/12/2015	92	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2016	31/03/2016	92	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2016	30/06/2016	90	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/07/2016	30/09/2016	91	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/10/2016	31/12/2016	92	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863

SEXTO PAGO

1/01/2017	31/03/2017	30	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/04/2017	30/06/2017	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/07/2017	30/09/2017	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/09/2017	30/09/2017	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/10/2017	31/10/2017	31	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/11/2017	30/11/2017	28	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/12/2017	31/12/2017	31	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/01/2018	31/01/2018	30	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/02/2018	28/02/2018	31	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/03/2018	31/03/2018	30	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/04/2018	30/04/2018	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/05/2018	31/05/2018	31	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/06/2018	30/06/2018	30	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/07/2018	31/07/2018	31	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/08/2018	31/08/2018	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/09/2018	30/09/2018	31	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/10/2018	31/10/2018	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/11/2018	30/11/2018	28	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/12/2018	31/12/2018	31	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/01/2019	31/01/2019	30	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/02/2019	28/02/2019	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/03/2019	31/03/2019	30	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/04/2019	30/04/2019	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/05/2019	31/05/2019	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/06/2019	30/06/2019	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 423.130	\$ 19.089.130
1/07/2019	31/07/2019	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697
1/08/2019	31/08/2019	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/09/2019	30/09/2019	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/10/2019	31/10/2019	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/11/2019	30/11/2019	29	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 458.478	\$ 19.124.478
1/12/2019	31/12/2019	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
1/01/2020	31/01/2020	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/02/2020	29/02/2020	31	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
1/03/2020	31/03/2020	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.012	\$ 19.104.012
1/04/2020	30/04/2020	31	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
1/05/2020	31/05/2020	31	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
1/06/2020	30/06/2020	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005
1/07/2020	31/07/2020	31	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 453.246	\$ 19.119.246
1/08/2020	31/08/2020	30	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171
1/09/2020	30/09/2020	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527
1/10/2020	31/10/2020	31	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/11/2020	30/11/2020	28	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/12/2020	31/12/2020	31	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/01/2021	31/01/2021	30	2,26%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.982	\$ 19.086.982
1/02/2021	28/02/2021	31	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.442	\$ 19.102.442
1/03/2021	31/03/2021	30	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
1/04/2021	30/04/2021	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
1/05/2021	31/05/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/06/2021	30/06/2021	30	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
1/07/2021	31/07/2021	31	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101

1/08/2021	31/08/2021	30	2,15%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.731	\$ 19.066.731
1/09/2021	30/09/2021	76	2,21%	\$ 18.666.000,00	\$ 411.711	\$ 19.077.711
1/10/2021	31/10/2021	92	2,12%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.282	\$ 19.062.282
1/11/2021	30/11/2021	92	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
19/05/2015	30/06/2015	43	3,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 639.032	\$ 19.305.032
1/07/2015	30/09/2015	91	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
1/10/2015	31/12/2015	92	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
1/01/2016	31/03/2016	92	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/04/2016	30/06/2016	90	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/07/2016	30/09/2016	91	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/10/2016	31/12/2016	92	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/01/2017	31/03/2017	30	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/04/2017	30/06/2017	31	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2017	30/09/2017	30	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/09/2017	30/09/2017	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/10/2017	31/10/2017	31	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/11/2017	30/11/2017	28	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/12/2017	31/12/2017	31	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/01/2018	31/01/2018	30	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/02/2018	28/02/2018	31	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/03/2018	31/03/2018	30	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/04/2018	30/04/2018	31	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/05/2018	31/05/2018	31	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/06/2018	30/06/2018	30	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/07/2018	31/07/2018	31	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/08/2018	31/08/2018	30	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339

SÉPTIMO PAGO

1/09/2018	30/09/2018	31	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/10/2018	31/10/2018	31	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/11/2018	30/11/2018	28	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/12/2018	31/12/2018	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/01/2019	31/01/2019	30	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/02/2019	28/02/2019	31	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/03/2019	31/03/2019	30	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/04/2019	30/04/2019	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/05/2019	31/05/2019	31	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/06/2019	30/06/2019	30	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/07/2019	31/07/2019	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/08/2019	31/08/2019	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 423.130	\$ 19.089.130
1/09/2019	30/09/2019	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697
1/10/2019	31/10/2019	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/11/2019	30/11/2019	29	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/12/2019	31/12/2019	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/01/2020	31/01/2020	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 458.478	\$ 19.124.478
1/02/2020	29/02/2020	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
1/03/2020	31/03/2020	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/04/2020	30/04/2020	31	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
1/05/2020	31/05/2020	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.012	\$ 19.104.012
1/06/2020	30/06/2020	30	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
1/07/2020	31/07/2020	31	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
1/08/2020	31/08/2020	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005
1/09/2020	30/09/2020	31	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 453.246	\$ 19.119.246
1/10/2020	31/10/2020	31	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171
1/11/2020	30/11/2020	28	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527
1/12/2020	31/12/2020	31	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/01/2021	31/01/2021	30	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/02/2021	28/02/2021	31	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/03/2021	31/03/2021	30	2,26%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.982	\$ 19.086.982
1/04/2021	30/04/2021	31	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.442	\$ 19.102.442
1/05/2021	31/05/2021	31	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
1/06/2021	30/06/2021	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
1/07/2021	31/07/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/08/2021	31/08/2021	30	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
1/09/2021	30/09/2021	43	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101
1/10/2021	31/10/2021	92	2,15%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.731	\$ 19.066.731
1/11/2021	30/11/2021	28	2,21%	\$ 18.666.000,00	\$ 411.711	\$ 19.077.711
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304

1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
17/06/2015	30/06/2015	14	1,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 208.057	\$ 18.874.057
1/07/2015	30/09/2015	91	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
1/10/2015	31/12/2015	92	3,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 639.032	\$ 19.305.032
1/01/2016	31/03/2016	92	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
1/04/2016	30/06/2016	90	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
1/07/2016	30/09/2016	91	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/10/2016	31/12/2016	92	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2017	31/03/2017	30	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2017	30/06/2017	31	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/07/2017	30/09/2017	30	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/09/2017	30/09/2017	31	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/10/2017	31/10/2017	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/11/2017	30/11/2017	28	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/12/2017	31/12/2017	31	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/01/2018	31/01/2018	30	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/02/2018	28/02/2018	31	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/03/2018	31/03/2018	30	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/04/2018	30/04/2018	31	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/05/2018	31/05/2018	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/06/2018	30/06/2018	30	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/07/2018	31/07/2018	31	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/08/2018	31/08/2018	30	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/09/2018	30/09/2018	31	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/10/2018	31/10/2018	31	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/11/2018	30/11/2018	28	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/12/2018	31/12/2018	31	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/01/2019	31/01/2019	30	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/02/2019	28/02/2019	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/03/2019	31/03/2019	30	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/04/2019	30/04/2019	31	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/05/2019	31/05/2019	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/06/2019	30/06/2019	30	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/07/2019	31/07/2019	31	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/08/2019	31/08/2019	30	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/09/2019	30/09/2019	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/10/2019	31/10/2019	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 423.130	\$ 19.089.130
1/11/2019	30/11/2019	29	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697

OCTAVO PAGO

1/12/2019	31/12/2019	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/01/2020	31/01/2020	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/02/2020	29/02/2020	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/03/2020	31/03/2020	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 458.478	\$ 19.124.478
1/04/2020	30/04/2020	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
1/05/2020	31/05/2020	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/06/2020	30/06/2020	30	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
1/07/2020	31/07/2020	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.012	\$ 19.104.012
1/08/2020	31/08/2020	30	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
1/09/2020	30/09/2020	31	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
1/10/2020	31/10/2020	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005
1/11/2020	30/11/2020	28	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 453.246	\$ 19.119.246
1/12/2020	31/12/2020	31	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171
1/01/2021	31/01/2021	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527
1/02/2021	28/02/2021	31	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/03/2021	31/03/2021	30	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/04/2021	30/04/2021	31	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/05/2021	31/05/2021	31	2,26%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.982	\$ 19.086.982
1/06/2021	30/06/2021	30	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.442	\$ 19.102.442
1/07/2021	31/07/2021	31	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
1/08/2021	31/08/2021	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
1/09/2021	30/09/2021	14	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/10/2021	31/10/2021	92	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
1/11/2021	30/11/2021	92	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
16/07/2015	30/09/2015	77	6,09%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.137.619	\$ 19.803.619
1/10/2015	31/12/2015	91	7,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.349.577	\$ 20.015.577

NOVENO PAGO

1/01/2016	31/03/2016	92	1,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 208.057	\$ 18.874.057
1/04/2016	30/06/2016	92	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
1/07/2016	30/09/2016	90	3,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 639.032	\$ 19.305.032
1/10/2016	31/12/2016	91	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
1/01/2017	31/03/2017	92	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
1/04/2017	30/06/2017	30	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/07/2017	30/09/2017	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/09/2017	30/09/2017	30	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/10/2017	31/10/2017	31	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/11/2017	30/11/2017	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/12/2017	31/12/2017	28	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/01/2018	31/01/2018	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/02/2018	28/02/2018	30	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/03/2018	31/03/2018	31	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/04/2018	30/04/2018	30	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/05/2018	31/05/2018	31	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/06/2018	30/06/2018	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/07/2018	31/07/2018	30	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/08/2018	31/08/2018	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/09/2018	30/09/2018	30	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/10/2018	31/10/2018	31	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/11/2018	30/11/2018	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/12/2018	31/12/2018	28	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/01/2019	31/01/2019	31	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/02/2019	28/02/2019	30	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/03/2019	31/03/2019	31	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/04/2019	30/04/2019	30	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/05/2019	31/05/2019	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/06/2019	30/06/2019	31	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/07/2019	31/07/2019	30	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/08/2019	31/08/2019	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/09/2019	30/09/2019	30	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/10/2019	31/10/2019	31	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/11/2019	30/11/2019	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/12/2019	31/12/2019	29	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/01/2020	31/01/2020	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 423.130	\$ 19.089.130
1/02/2020	29/02/2020	30	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697
1/03/2020	31/03/2020	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/04/2020	30/04/2020	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/05/2020	31/05/2020	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/06/2020	30/06/2020	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 458.478	\$ 19.124.478
1/07/2020	31/07/2020	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
1/08/2020	31/08/2020	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/09/2020	30/09/2020	30	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
1/10/2020	31/10/2020	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.012	\$ 19.104.012
1/11/2020	30/11/2020	31	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
1/12/2020	31/12/2020	28	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
1/01/2021	31/01/2021	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005
1/02/2021	28/02/2021	30	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 453.246	\$ 19.119.246
1/03/2021	31/03/2021	31	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171

1/04/2021	30/04/2021	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527
1/05/2021	31/05/2021	31	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/06/2021	30/06/2021	31	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/07/2021	31/07/2021	30	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/08/2021	31/08/2021	31	2,26%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.982	\$ 19.086.982
1/09/2021	30/09/2021	30	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.442	\$ 19.102.442
1/10/2021	31/10/2021	77	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
1/11/2021	30/11/2021	92	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
19/08/2015	30/09/2015	43	3,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 635.293	\$ 19.301.293
1/10/2015	31/12/2015	91	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
1/01/2016	31/03/2016	92	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101
1/04/2016	30/06/2016	92	6,09%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.137.619	\$ 19.803.619
1/07/2016	30/09/2016	90	7,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.349.577	\$ 20.015.577
1/10/2016	31/12/2016	91	1,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 208.057	\$ 18.874.057
1/01/2017	31/03/2017	92	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
1/04/2017	30/06/2017	30	3,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 639.032	\$ 19.305.032
1/07/2017	30/09/2017	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
1/09/2017	30/09/2017	30	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
1/10/2017	31/10/2017	31	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/11/2017	30/11/2017	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/12/2017	31/12/2017	28	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/01/2018	31/01/2018	31	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/02/2018	28/02/2018	30	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/03/2018	31/03/2018	31	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/04/2018	30/04/2018	30	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/05/2018	31/05/2018	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753

DÉCIMO PAGO

1/06/2018	30/06/2018	31	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/07/2018	31/07/2018	30	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/08/2018	31/08/2018	31	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/09/2018	30/09/2018	30	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/10/2018	31/10/2018	31	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/11/2018	30/11/2018	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/12/2018	31/12/2018	28	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/01/2019	31/01/2019	31	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/02/2019	28/02/2019	30	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/03/2019	31/03/2019	31	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/04/2019	30/04/2019	30	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/05/2019	31/05/2019	31	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/06/2019	30/06/2019	31	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/07/2019	31/07/2019	30	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/08/2019	31/08/2019	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/09/2019	30/09/2019	30	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/10/2019	31/10/2019	31	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/11/2019	30/11/2019	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/12/2019	31/12/2019	29	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/01/2020	31/01/2020	31	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/02/2020	29/02/2020	30	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/03/2020	31/03/2020	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/04/2020	30/04/2020	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 423.130	\$ 19.089.130
1/05/2020	31/05/2020	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697
1/06/2020	30/06/2020	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/07/2020	31/07/2020	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/08/2020	31/08/2020	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/09/2020	30/09/2020	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 458.478	\$ 19.124.478
1/10/2020	31/10/2020	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
1/11/2020	30/11/2020	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/12/2020	31/12/2020	28	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
1/01/2021	31/01/2021	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.012	\$ 19.104.012
1/02/2021	28/02/2021	30	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
1/03/2021	31/03/2021	31	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
1/04/2021	30/04/2021	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005
1/05/2021	31/05/2021	31	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 453.246	\$ 19.119.246
1/06/2021	30/06/2021	31	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171
1/07/2021	31/07/2021	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527
1/08/2021	31/08/2021	31	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/09/2021	30/09/2021	30	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/10/2021	31/10/2021	43	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/11/2021	30/11/2021	92	2,26%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.982	\$ 19.086.982
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038

1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
16/09/2015	30/09/2015	15	1,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.614	\$ 18.887.614
1/10/2015	31/12/2015	91	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
1/01/2016	31/03/2016	92	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
1/04/2016	30/06/2016	92	3,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 635.293	\$ 19.301.293
1/07/2016	30/09/2016	90	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
1/10/2016	31/12/2016	91	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101
1/01/2017	31/03/2017	92	6,09%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.137.619	\$ 19.803.619
1/04/2017	30/06/2017	30	7,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.349.577	\$ 20.015.577
1/07/2017	30/09/2017	31	1,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 208.057	\$ 18.874.057
1/09/2017	30/09/2017	30	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
1/10/2017	31/10/2017	31	3,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 639.032	\$ 19.305.032
1/11/2017	30/11/2017	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
1/12/2017	31/12/2017	28	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
1/01/2018	31/01/2018	31	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/02/2018	28/02/2018	30	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/03/2018	31/03/2018	31	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2018	30/04/2018	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2018	31/05/2018	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2018	30/06/2018	31	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2018	31/07/2018	30	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2018	31/08/2018	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2018	30/09/2018	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2018	31/10/2018	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2018	30/11/2018	31	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2018	31/12/2018	28	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2019	31/01/2019	31	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/02/2019	28/02/2019	30	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/03/2019	31/03/2019	31	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/04/2019	30/04/2019	30	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/05/2019	31/05/2019	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/06/2019	30/06/2019	31	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/07/2019	31/07/2019	30	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/08/2019	31/08/2019	31	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/09/2019	30/09/2019	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304

DÉCIMOPRIMER PAGO

1/10/2019	31/10/2019	31	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/11/2019	30/11/2019	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/12/2019	31/12/2019	29	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/01/2020	31/01/2020	31	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/02/2020	29/02/2020	30	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/03/2020	31/03/2020	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/04/2020	30/04/2020	30	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/05/2020	31/05/2020	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/06/2020	30/06/2020	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/07/2020	31/07/2020	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 423.130	\$ 19.089.130
1/08/2020	31/08/2020	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697
1/09/2020	30/09/2020	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/10/2020	31/10/2020	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/11/2020	30/11/2020	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/12/2020	31/12/2020	28	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 458.478	\$ 19.124.478
1/01/2021	31/01/2021	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
1/02/2021	28/02/2021	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/03/2021	31/03/2021	31	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
1/04/2021	30/04/2021	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.012	\$ 19.104.012
1/05/2021	31/05/2021	31	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
1/06/2021	30/06/2021	31	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
1/07/2021	31/07/2021	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005
1/08/2021	31/08/2021	31	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 453.246	\$ 19.119.246
1/09/2021	30/09/2021	30	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171
1/10/2021	31/10/2021	15	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527
1/11/2021	30/11/2021	92	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/11/2021	30/11/2021	92	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/11/2021	30/11/2021	92	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803

1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
16/10/2015	31/12/2015	77	6,12%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.141.950	\$ 19.807.950
1/01/2016	31/03/2016	91	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/04/2016	30/06/2016	92	7,77%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.449.566	\$ 20.115.566
1/07/2016	30/09/2016	92	1,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.614	\$ 18.887.614
1/10/2016	31/12/2016	90	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
1/01/2017	31/03/2017	91	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
1/04/2017	30/06/2017	92	3,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 635.293	\$ 19.301.293
1/07/2017	30/09/2017	30	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
1/09/2017	30/09/2017	31	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101
1/10/2017	31/10/2017	30	6,09%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.137.619	\$ 19.803.619
1/11/2017	30/11/2017	31	7,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.349.577	\$ 20.015.577
1/12/2017	31/12/2017	31	1,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 208.057	\$ 18.874.057
1/01/2018	31/01/2018	28	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
1/02/2018	28/02/2018	31	3,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 639.032	\$ 19.305.032
1/03/2018	31/03/2018	30	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
1/04/2018	30/04/2018	31	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
1/05/2018	31/05/2018	30	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/06/2018	30/06/2018	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/07/2018	31/07/2018	31	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/08/2018	31/08/2018	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/09/2018	30/09/2018	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/10/2018	31/10/2018	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/11/2018	30/11/2018	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/12/2018	31/12/2018	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/01/2019	31/01/2019	28	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/02/2019	28/02/2019	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/03/2019	31/03/2019	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/04/2019	30/04/2019	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/05/2019	31/05/2019	30	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/06/2019	30/06/2019	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/07/2019	31/07/2019	31	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/08/2019	31/08/2019	30	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/09/2019	30/09/2019	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/10/2019	31/10/2019	30	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/11/2019	30/11/2019	31	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/12/2019	31/12/2019	31	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770

DÉCIMOSEGUNDO PAGO

1/01/2020	31/01/2020	29	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/02/2020	29/02/2020	31	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/03/2020	31/03/2020	30	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/04/2020	30/04/2020	31	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/05/2020	31/05/2020	30	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/06/2020	30/06/2020	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/07/2020	31/07/2020	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/08/2020	31/08/2020	30	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/09/2020	30/09/2020	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/10/2020	31/10/2020	30	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/11/2020	30/11/2020	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 423.130	\$ 19.089.130
1/12/2020	31/12/2020	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697
1/01/2021	31/01/2021	28	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/02/2021	28/02/2021	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/03/2021	31/03/2021	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/04/2021	30/04/2021	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 458.478	\$ 19.124.478
1/05/2021	31/05/2021	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
1/06/2021	30/06/2021	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/07/2021	31/07/2021	31	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
1/08/2021	31/08/2021	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.012	\$ 19.104.012
1/09/2021	30/09/2021	31	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
1/10/2021	31/10/2021	30	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
1/11/2021	30/11/2021	77	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
18/11/2015	31/12/2015	44	3,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 652.543	\$ 19.318.543
1/01/2016	31/03/2016	91	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171
1/04/2016	30/06/2016	92	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527

DÉCIMOTERCER PAGO

1/07/2016	30/09/2016	92	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/10/2016	31/12/2016	90	6,12%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.141.950	\$ 19.807.950
1/01/2017	31/03/2017	91	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/04/2017	30/06/2017	92	7,77%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.449.566	\$ 20.115.566
1/07/2017	30/09/2017	30	1,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.614	\$ 18.887.614
1/09/2017	30/09/2017	31	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
1/10/2017	31/10/2017	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
1/11/2017	30/11/2017	31	3,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 635.293	\$ 19.301.293
1/12/2017	31/12/2017	31	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
1/01/2018	31/01/2018	28	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101
1/02/2018	28/02/2018	31	6,09%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.137.619	\$ 19.803.619
1/03/2018	31/03/2018	30	7,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.349.577	\$ 20.015.577
1/04/2018	30/04/2018	31	1,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 208.057	\$ 18.874.057
1/05/2018	31/05/2018	30	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
1/06/2018	30/06/2018	31	3,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 639.032	\$ 19.305.032
1/07/2018	31/07/2018	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
1/08/2018	31/08/2018	30	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
1/09/2018	30/09/2018	31	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/10/2018	31/10/2018	30	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/11/2018	30/11/2018	31	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/12/2018	31/12/2018	31	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/01/2019	31/01/2019	28	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/02/2019	28/02/2019	31	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/03/2019	31/03/2019	30	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/04/2019	30/04/2019	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/05/2019	31/05/2019	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/06/2019	30/06/2019	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/07/2019	31/07/2019	31	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/08/2019	31/08/2019	30	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/09/2019	30/09/2019	31	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/10/2019	31/10/2019	30	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/11/2019	30/11/2019	31	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/12/2019	31/12/2019	31	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/01/2020	31/01/2020	29	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/02/2020	29/02/2020	31	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/03/2020	31/03/2020	30	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/04/2020	30/04/2020	31	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/05/2020	31/05/2020	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/06/2020	30/06/2020	31	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/07/2020	31/07/2020	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/08/2020	31/08/2020	30	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/09/2020	30/09/2020	31	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/10/2020	31/10/2020	30	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/11/2020	30/11/2020	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/12/2020	31/12/2020	31	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/01/2021	31/01/2021	28	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/02/2021	28/02/2021	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/03/2021	31/03/2021	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 423.130	\$ 19.089.130
1/04/2021	30/04/2021	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697
1/05/2021	31/05/2021	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609

1/06/2021	30/06/2021	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/07/2021	31/07/2021	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/08/2021	31/08/2021	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 458.478	\$ 19.124.478
1/09/2021	30/09/2021	31	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
1/10/2021	31/10/2021	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/11/2021	30/11/2021	44	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
15/12/2015	31/12/2015	17	1,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.119	\$ 18.918.119
1/01/2016	31/03/2016	91	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
1/04/2016	30/06/2016	92	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
1/07/2016	30/09/2016	92	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005
1/10/2016	31/12/2016	90	3,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 652.543	\$ 19.318.543
1/01/2017	31/03/2017	91	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171
1/04/2017	30/06/2017	92	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527
1/07/2017	30/09/2017	30	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/09/2017	30/09/2017	31	6,12%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.141.950	\$ 19.807.950
1/10/2017	31/10/2017	30	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/11/2017	30/11/2017	31	7,77%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.449.566	\$ 20.115.566
1/12/2017	31/12/2017	31	1,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.614	\$ 18.887.614
1/01/2018	31/01/2018	28	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
1/02/2018	28/02/2018	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
1/03/2018	31/03/2018	30	3,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 635.293	\$ 19.301.293
1/04/2018	30/04/2018	31	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
1/05/2018	31/05/2018	30	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101
1/06/2018	30/06/2018	31	6,09%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.137.619	\$ 19.803.619
1/07/2018	31/07/2018	31	7,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.349.577	\$ 20.015.577
1/08/2018	31/08/2018	30	1,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 208.057	\$ 18.874.057

DÉCIMOCUARTO PAGO

1/09/2018	30/09/2018	31	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
1/10/2018	31/10/2018	30	3,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 639.032	\$ 19.305.032
1/11/2018	30/11/2018	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
1/12/2018	31/12/2018	31	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
1/01/2019	31/01/2019	28	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/02/2019	28/02/2019	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/03/2019	31/03/2019	30	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2019	30/04/2019	31	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2019	31/05/2019	30	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2019	30/06/2019	31	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2019	31/07/2019	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2019	31/08/2019	30	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2019	30/09/2019	31	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2019	31/10/2019	30	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2019	30/11/2019	31	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2019	31/12/2019	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2020	31/01/2020	29	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/02/2020	29/02/2020	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/03/2020	31/03/2020	30	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/04/2020	30/04/2020	31	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/05/2020	31/05/2020	30	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/06/2020	30/06/2020	31	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/07/2020	31/07/2020	31	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/08/2020	31/08/2020	30	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/09/2020	30/09/2020	31	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/10/2020	31/10/2020	30	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/11/2020	30/11/2020	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/12/2020	31/12/2020	31	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/01/2021	31/01/2021	28	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/02/2021	28/02/2021	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/03/2021	31/03/2021	30	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/04/2021	30/04/2021	31	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/05/2021	31/05/2021	30	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/06/2021	30/06/2021	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/07/2021	31/07/2021	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 423.130	\$ 19.089.130
1/08/2021	31/08/2021	30	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697
1/09/2021	30/09/2021	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/10/2021	31/10/2021	30	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/11/2021	30/11/2021	17	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899

	1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
	1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
	1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
	1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
	1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
	1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
	1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
	1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
	19/01/2016	31/03/2016	73	5,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.102.041	\$ 19.768.041
	1/04/2016	30/06/2016	91	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
	1/07/2016	30/09/2016	92	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
	1/10/2016	31/12/2016	92	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
	1/01/2017	31/03/2017	90	1,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.119	\$ 18.918.119
	1/04/2017	30/06/2017	91	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
	1/07/2017	30/09/2017	92	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
	1/09/2017	30/09/2017	30	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005
	1/10/2017	31/10/2017	31	3,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 652.543	\$ 19.318.543
	1/11/2017	30/11/2017	30	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171
	1/12/2017	31/12/2017	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527
	1/01/2018	31/01/2018	31	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
	1/02/2018	28/02/2018	28	6,12%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.141.950	\$ 19.807.950
	1/03/2018	31/03/2018	31	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
	1/04/2018	30/04/2018	30	7,77%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.449.566	\$ 20.115.566
	1/05/2018	31/05/2018	31	1,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.614	\$ 18.887.614
	1/06/2018	30/06/2018	30	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
	1/07/2018	31/07/2018	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
	1/08/2018	31/08/2018	31	3,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 635.293	\$ 19.301.293
	1/09/2018	30/09/2018	30	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
	1/10/2018	31/10/2018	31	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101
	1/11/2018	30/11/2018	30	6,09%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.137.619	\$ 19.803.619
	1/12/2018	31/12/2018	31	7,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.349.577	\$ 20.015.577
	1/01/2019	31/01/2019	31	1,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 208.057	\$ 18.874.057
	1/02/2019	28/02/2019	28	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
	1/03/2019	31/03/2019	31	3,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 639.032	\$ 19.305.032
	1/04/2019	30/04/2019	30	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
	1/05/2019	31/05/2019	31	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
	1/06/2019	30/06/2019	30	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
	1/07/2019	31/07/2019	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
	1/08/2019	31/08/2019	31	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
	1/09/2019	30/09/2019	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
	1/10/2019	31/10/2019	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
	1/11/2019	30/11/2019	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
	1/12/2019	31/12/2019	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
	1/01/2020	31/01/2020	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
	1/02/2020	29/02/2020	29	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
	1/03/2020	31/03/2020	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
	1/04/2020	30/04/2020	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
	1/05/2020	31/05/2020	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
	1/06/2020	30/06/2020	30	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
	1/07/2020	31/07/2020	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
	1/08/2020	31/08/2020	31	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
	1/09/2020	30/09/2020	30	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350

DÉCIMOQUINTO PAGO

1/10/2020	31/10/2020	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/11/2020	30/11/2020	30	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/12/2020	31/12/2020	31	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/01/2021	31/01/2021	31	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/02/2021	28/02/2021	28	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/03/2021	31/03/2021	31	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/04/2021	30/04/2021	30	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/05/2021	31/05/2021	31	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/06/2021	30/06/2021	30	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/07/2021	31/07/2021	31	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.962	\$ 19.121.962
1/08/2021	31/08/2021	31	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.880	\$ 19.132.880
1/09/2021	30/09/2021	30	2,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 448.598	\$ 19.114.598
1/10/2021	31/10/2021	31	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 461.331	\$ 19.127.331
1/11/2021	30/11/2021	30	2,44%	\$ 18.666.000,00	\$ 455.624	\$ 19.121.624
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
17/02/2016	31/03/2016	44	3,56%	\$ 18.666.000,00	\$ 664.244	\$ 19.330.244
1/04/2016	30/06/2016	91	2,47%	\$ 18.666.000,00	\$ 460.697	\$ 19.126.697
1/07/2016	30/09/2016	92	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/10/2016	31/12/2016	92	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.905	\$ 19.125.905
1/01/2017	31/03/2017	90	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.149	\$ 19.110.149
1/04/2017	30/06/2017	91	5,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.102.041	\$ 19.768.041
1/07/2017	30/09/2017	92	2,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 459.429	\$ 19.125.429
1/09/2017	30/09/2017	30	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.609	\$ 19.110.609
1/10/2017	31/10/2017	31	2,43%	\$ 18.666.000,00	\$ 454.197	\$ 19.120.197
1/11/2017	30/11/2017	30	1,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.119	\$ 18.918.119
1/12/2017	31/12/2017	31	2,41%	\$ 18.666.000,00	\$ 449.759	\$ 19.115.759
1/01/2018	31/01/2018	31	2,39%	\$ 18.666.000,00	\$ 446.429	\$ 19.112.429
1/02/2018	28/02/2018	28	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.005	\$ 19.090.005
1/03/2018	31/03/2018	31	3,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 652.543	\$ 19.318.543
1/04/2018	30/04/2018	30	2,34%	\$ 18.666.000,00	\$ 436.171	\$ 19.102.171
1/05/2018	31/05/2018	31	2,38%	\$ 18.666.000,00	\$ 444.527	\$ 19.110.527

DÉCIMOSEXTO PAGO

1/06/2018	30/06/2018	30	2,24%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.681	\$ 19.084.681
1/07/2018	31/07/2018	31	6,12%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.141.950	\$ 19.807.950
1/08/2018	31/08/2018	31	2,31%	\$ 18.666.000,00	\$ 430.893	\$ 19.096.893
1/09/2018	30/09/2018	30	7,77%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.449.566	\$ 20.115.566
1/10/2018	31/10/2018	31	1,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.614	\$ 18.887.614
1/11/2018	30/11/2018	30	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 416.380	\$ 19.082.380
1/12/2018	31/12/2018	31	2,27%	\$ 18.666.000,00	\$ 424.235	\$ 19.090.235
1/01/2019	31/01/2019	31	3,40%	\$ 18.666.000,00	\$ 635.293	\$ 19.301.293
1/02/2019	28/02/2019	28	1,99%	\$ 18.666.000,00	\$ 372.011	\$ 19.038.011
1/03/2019	31/03/2019	31	2,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 417.101	\$ 19.083.101
1/04/2019	30/04/2019	30	6,09%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.137.619	\$ 19.803.619
1/05/2019	31/05/2019	31	7,23%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.349.577	\$ 20.015.577
1/06/2019	30/06/2019	30	1,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 208.057	\$ 18.874.057
1/07/2019	31/07/2019	31	2,19%	\$ 18.666.000,00	\$ 409.333	\$ 19.075.333
1/08/2019	31/08/2019	31	3,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 639.032	\$ 19.305.032
1/09/2019	30/09/2019	30	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.742	\$ 19.062.742
1/10/2019	31/10/2019	31	6,05%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.129.452	\$ 19.795.452
1/11/2019	30/11/2019	30	1,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 221.077	\$ 18.887.077
1/12/2019	31/12/2019	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2020	31/01/2020	31	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/02/2020	29/02/2020	29	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/03/2020	31/03/2020	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/04/2020	30/04/2020	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/05/2020	31/05/2020	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/06/2020	30/06/2020	30	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/07/2020	31/07/2020	31	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/08/2020	31/08/2020	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/09/2020	30/09/2020	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/10/2020	31/10/2020	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/11/2020	30/11/2020	30	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145
1/12/2020	31/12/2020	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 494.317	\$ 19.160.317
1/01/2021	31/01/2021	31	2,69%	\$ 18.666.000,00	\$ 503.026	\$ 19.169.026
1/02/2021	28/02/2021	28	2,58%	\$ 18.666.000,00	\$ 482.350	\$ 19.148.350
1/03/2021	31/03/2021	31	2,65%	\$ 18.666.000,00	\$ 493.989	\$ 19.159.989
1/04/2021	30/04/2021	30	2,64%	\$ 18.666.000,00	\$ 492.087	\$ 19.158.087
1/05/2021	31/05/2021	31	2,42%	\$ 18.666.000,00	\$ 451.339	\$ 19.117.339
1/06/2021	30/06/2021	30	2,63%	\$ 18.666.000,00	\$ 491.770	\$ 19.157.770
1/07/2021	31/07/2021	31	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 471.304	\$ 19.137.304
1/08/2021	31/08/2021	31	2,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 486.063	\$ 19.152.063
1/09/2021	30/09/2021	30	2,50%	\$ 18.666.000,00	\$ 466.701	\$ 19.132.701
1/10/2021	31/10/2021	31	2,55%	\$ 18.666.000,00	\$ 476.392	\$ 19.142.392
1/11/2021	30/11/2021	30	2,54%	\$ 18.666.000,00	\$ 474.173	\$ 19.140.173
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$ 18.666.000,00	\$ 415.198	\$ 19.081.198
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.954	\$ 19.085.954
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$ 18.666.000,00	\$ 393.060	\$ 19.059.060
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 439.295	\$ 19.105.295
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$ 18.666.000,00	\$ 438.472	\$ 19.104.472
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$ 18.666.000,00	\$ 468.783	\$ 19.134.783
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 469.463	\$ 19.135.463
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$ 18.666.000,00	\$ 506.038	\$ 19.172.038
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$ 18.666.000,00	\$ 528.232	\$ 19.194.232
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$ 18.666.000,00	\$ 540.803	\$ 19.206.803
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 18.666.000,00	\$ 585.304	\$ 19.251.304
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 18.666.000,00	\$ 406.407	\$ 19.072.407
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 18.666.000,00	\$ 657.278	\$ 19.323.278
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 1.991.074	\$ 20.657.074
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 18.666.000,00	\$ 722.451	\$ 19.388.451
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 18.666.000,00	\$ 719.899	\$ 19.385.899
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 18.666.000,00	\$ 684.863	\$ 19.350.863
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 18.666.000,00	\$ 698.180	\$ 19.364.180
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 18.666.000,00	\$ 683.753	\$ 19.349.753
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 18.666.000,00	\$ 645.128	\$ 19.311.128
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 18.666.000,00	\$ 420.588	\$ 19.086.588
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 18.666.000,00	\$ 391.526	\$ 19.057.526
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 18.666.000,00	\$ 396.967	\$ 19.062.967
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.145	\$ 18.964.145

\$ 419.900.000,00	\$ 1.129.432.913	\$ 1.549.332.913
-------------------	------------------	------------------

ENCARGO FIDUCIARIO NO. 0001100010225, CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD INMOBILIARIA ISLA I 1-5. INVERSIONISTAS: YORI VILLALOBOS Y JUAN SEBASTIAN CAICEDO

APORTE	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERÉS BANCARIO X 1.5%	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS
PRIMER PAGO	19/09/2014	30/09/2014	12	0,95%	\$ 49.500.000,00	\$ 471.945
	1/10/2014	31/12/2014	92	7,25%	\$ 49.500.000,00	\$ 3.588.302
	1/01/2015	31/03/2015	90	7,11%	\$ 49.500.000,00	\$ 3.517.619
	1/04/2015	30/06/2015	91	7,25%	\$ 49.500.000,00	\$ 3.586.322
	1/07/2015	30/09/2015	92	7,28%	\$ 49.500.000,00	\$ 3.604.522
	1/10/2015	31/12/2015	92	7,31%	\$ 49.500.000,00	\$ 3.618.247
	1/01/2016	31/03/2016	91	7,36%	\$ 49.500.000,00	\$ 3.643.092
	1/04/2016	30/06/2016	91	7,68%	\$ 49.500.000,00	\$ 3.802.292
	1/07/2016	30/09/2016	92	8,07%	\$ 49.500.000,00	\$ 3.993.796
	1/10/2016	31/12/2016	92	8,32%	\$ 49.500.000,00	\$ 4.116.067
	1/01/2017	31/03/2017	90	8,26%	\$ 49.500.000,00	\$ 4.090.056
	1/04/2017	30/06/2017	91	8,35%	\$ 49.500.000,00	\$ 4.134.267
	1/07/2017	30/09/2017	92	8,31%	\$ 49.500.000,00	\$ 4.113.572
	1/09/2017	30/09/2017	30	2,65%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.310.868
	1/10/2017	31/10/2017	31	2,69%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.333.964
	1/11/2017	30/11/2017	30	2,58%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.279.134
	1/12/2017	31/12/2017	31	2,65%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.310.001
	1/01/2018	31/01/2018	31	2,64%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.304.956
	1/02/2018	28/02/2018	28	2,42%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.196.896
	1/03/2018	31/03/2018	31	2,63%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.304.115
	1/04/2018	30/04/2018	30	2,52%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.249.841
	1/05/2018	31/05/2018	31	2,60%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.288.980
	1/06/2018	30/06/2018	30	2,50%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.237.636
	1/07/2018	31/07/2018	31	2,55%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.263.335
	1/08/2018	31/08/2018	31	2,54%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.257.449
	1/09/2018	30/09/2018	30	2,44%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.209.156
	1/10/2018	31/10/2018	31	2,50%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.238.110
	1/11/2018	30/11/2018	30	2,40%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.189.627
	1/12/2018	31/12/2018	31	2,47%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.223.396
	1/01/2019	31/01/2019	31	2,44%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.208.261
	1/02/2019	28/02/2019	28	2,27%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.122.090
	1/03/2019	31/03/2019	31	2,47%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.221.714
	1/04/2019	30/04/2019	30	2,38%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.179.049
	1/05/2019	31/05/2019	31	2,46%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.219.612
	1/06/2019	30/06/2019	30	2,38%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.177.829
	1/07/2019	31/07/2019	31	2,46%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.215.828
	1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.218.351
	1/09/2019	30/09/2019	30	2,38%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.179.049
	1/10/2019	31/10/2019	31	2,43%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.204.477
	1/11/2019	30/11/2019	30	2,35%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.161.555
	1/12/2019	31/12/2019	31	2,41%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.192.706
	1/01/2020	31/01/2020	31	2,39%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.183.877
	1/02/2020	29/02/2020	29	2,27%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.124.409
	1/03/2020	31/03/2020	31	2,43%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.201.955
	1/04/2020	30/04/2020	30	2,34%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.156.673
	1/05/2020	31/05/2020	31	2,38%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.178.832
	1/06/2020	30/06/2020	30	2,24%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.110.292
1/07/2020	31/07/2020	31	2,31%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.142.677	
1/08/2020	31/08/2020	31	2,31%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.142.677	
1/09/2020	30/09/2020	30	2,26%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.116.395	
1/10/2020	31/10/2020	31	2,34%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.157.391	
1/11/2020	30/11/2020	30	2,23%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.104.189	
1/12/2020	31/12/2020	31	2,27%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.125.020	
1/01/2021	31/01/2021	31	2,22%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.101.056	
1/02/2021	28/02/2021	28	1,99%	\$ 49.500.000,00	\$ 986.528	

1/03/2021	31/03/2021	31	2,23%	\$	49.500.000,00	\$	1.106.101
1/04/2021	30/04/2021	30	2,15%	\$	49.500.000,00	\$	1.062.690
1/05/2021	31/05/2021	31	2,21%	\$	49.500.000,00	\$	1.091.807
1/06/2021	30/06/2021	30	2,12%	\$	49.500.000,00	\$	1.050.892
1/07/2021	31/07/2021	31	2,19%	\$	49.500.000,00	\$	1.085.501
1/08/2021	31/08/2021	31	2,19%	\$	49.500.000,00	\$	1.083.399
1/09/2021	30/09/2021	30	2,13%	\$	49.500.000,00	\$	1.052.112
1/10/2021	31/10/2021	31	2,19%	\$	49.500.000,00	\$	1.084.240
1/11/2021	30/11/2021	30	2,11%	\$	49.500.000,00	\$	1.042.348
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$	49.500.000,00	\$	1.101.056
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$	49.500.000,00	\$	1.113.669
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$	49.500.000,00	\$	1.042.348
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$	49.500.000,00	\$	1.164.959
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$	49.500.000,00	\$	1.162.775
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$	49.500.000,00	\$	1.243.155
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$	49.500.000,00	\$	1.244.959
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$	49.500.000,00	\$	1.341.952
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$	49.500.000,00	\$	1.400.809
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$	49.500.000,00	\$	1.434.144
1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$	49.500.000,00	\$	1.552.157
1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$	49.500.000,00	\$	1.077.744
1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$	49.500.000,00	\$	1.743.024
1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$	49.500.000,00	\$	5.280.090
1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$	49.500.000,00	\$	1.915.853
1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$	49.500.000,00	\$	1.909.086
1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$	49.500.000,00	\$	1.816.175
1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$	49.500.000,00	\$	1.851.490
1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$	49.500.000,00	\$	1.813.232
1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$	49.500.000,00	\$	1.710.801
1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$	49.500.000,00	\$	1.115.350
1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$	49.500.000,00	\$	1.038.279
1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$	49.500.000,00	\$	1.052.709
1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$	49.500.000,00	\$	790.644
5/02/2015	31/03/2015	55	4,34%	\$	66.000.000,00	\$	2.866.208
1/04/2015	30/06/2015	91	7,25%	\$	66.000.000,00	\$	4.781.763
1/07/2015	30/09/2015	92	7,28%	\$	66.000.000,00	\$	4.806.030
1/10/2015	31/12/2015	92	7,31%	\$	66.000.000,00	\$	4.824.329
1/01/2016	31/03/2016	91	7,36%	\$	66.000.000,00	\$	4.857.455
1/04/2016	30/06/2016	91	7,68%	\$	66.000.000,00	\$	5.069.722
1/07/2016	30/09/2016	92	8,07%	\$	66.000.000,00	\$	5.325.061
1/10/2016	31/12/2016	92	8,32%	\$	66.000.000,00	\$	5.488.090
1/01/2017	31/03/2017	90	8,26%	\$	66.000.000,00	\$	5.453.408
1/04/2017	30/06/2017	91	8,35%	\$	66.000.000,00	\$	5.512.356
1/07/2017	30/09/2017	92	8,31%	\$	66.000.000,00	\$	5.484.763
1/09/2017	30/09/2017	30	2,65%	\$	66.000.000,00	\$	1.747.825
1/10/2017	31/10/2017	31	2,69%	\$	66.000.000,00	\$	1.778.619
1/11/2017	30/11/2017	30	2,58%	\$	66.000.000,00	\$	1.705.512
1/12/2017	31/12/2017	31	2,65%	\$	66.000.000,00	\$	1.746.667
1/01/2018	31/01/2018	31	2,64%	\$	66.000.000,00	\$	1.739.941
1/02/2018	28/02/2018	28	2,42%	\$	66.000.000,00	\$	1.595.862
1/03/2018	31/03/2018	31	2,63%	\$	66.000.000,00	\$	1.738.820
1/04/2018	30/04/2018	30	2,52%	\$	66.000.000,00	\$	1.666.455
1/05/2018	31/05/2018	31	2,60%	\$	66.000.000,00	\$	1.718.640
1/06/2018	30/06/2018	30	2,50%	\$	66.000.000,00	\$	1.650.181
1/07/2018	31/07/2018	31	2,55%	\$	66.000.000,00	\$	1.684.447
1/08/2018	31/08/2018	31	2,54%	\$	66.000.000,00	\$	1.676.599
1/09/2018	30/09/2018	30	2,44%	\$	66.000.000,00	\$	1.612.208
1/10/2018	31/10/2018	31	2,50%	\$	66.000.000,00	\$	1.650.814
1/11/2018	30/11/2018	30	2,40%	\$	66.000.000,00	\$	1.586.170
1/12/2018	31/12/2018	31	2,47%	\$	66.000.000,00	\$	1.631.195
1/01/2019	31/01/2019	31	2,44%	\$	66.000.000,00	\$	1.611.015
1/02/2019	28/02/2019	28	2,27%	\$	66.000.000,00	\$	1.496.121
1/03/2019	31/03/2019	31	2,47%	\$	66.000.000,00	\$	1.628.952

SEGUNDO PAGO	1/04/2019	30/04/2019	30	2,38%	\$	66.000.000,00	\$	1.572.066
	1/05/2019	31/05/2019	31	2,46%	\$	66.000.000,00	\$	1.626.150
	1/06/2019	30/06/2019	30	2,38%	\$	66.000.000,00	\$	1.570.438
	1/07/2019	31/07/2019	31	2,46%	\$	66.000.000,00	\$	1.621.105
	1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$	66.000.000,00	\$	1.624.468
	1/09/2019	30/09/2019	30	2,38%	\$	66.000.000,00	\$	1.572.066
	1/10/2019	31/10/2019	31	2,43%	\$	66.000.000,00	\$	1.605.970
	1/11/2019	30/11/2019	30	2,35%	\$	66.000.000,00	\$	1.548.740
	1/12/2019	31/12/2019	31	2,41%	\$	66.000.000,00	\$	1.590.275
	1/01/2020	31/01/2020	31	2,39%	\$	66.000.000,00	\$	1.578.503
	1/02/2020	29/02/2020	29	2,27%	\$	66.000.000,00	\$	1.499.213
	1/03/2020	31/03/2020	31	2,43%	\$	66.000.000,00	\$	1.602.607
	1/04/2020	30/04/2020	30	2,34%	\$	66.000.000,00	\$	1.542.230
	1/05/2020	31/05/2020	31	2,38%	\$	66.000.000,00	\$	1.571.776
	1/06/2020	30/06/2020	30	2,24%	\$	66.000.000,00	\$	1.480.389
	1/07/2020	31/07/2020	31	2,31%	\$	66.000.000,00	\$	1.523.569
	1/08/2020	31/08/2020	31	2,31%	\$	66.000.000,00	\$	1.523.569
	1/09/2020	30/09/2020	30	2,26%	\$	66.000.000,00	\$	1.488.526
	1/10/2020	31/10/2020	31	2,34%	\$	66.000.000,00	\$	1.543.188
	1/11/2020	30/11/2020	30	2,23%	\$	66.000.000,00	\$	1.472.252
	1/12/2020	31/12/2020	31	2,27%	\$	66.000.000,00	\$	1.500.026
	1/01/2021	31/01/2021	31	2,22%	\$	66.000.000,00	\$	1.468.075
	1/02/2021	28/02/2021	28	1,99%	\$	66.000.000,00	\$	1.315.371
	1/03/2021	31/03/2021	31	2,23%	\$	66.000.000,00	\$	1.474.802
	1/04/2021	30/04/2021	30	2,15%	\$	66.000.000,00	\$	1.416.921
	1/05/2021	31/05/2021	31	2,21%	\$	66.000.000,00	\$	1.455.743
	1/06/2021	30/06/2021	30	2,12%	\$	66.000.000,00	\$	1.401.189
	1/07/2021	31/07/2021	31	2,19%	\$	66.000.000,00	\$	1.447.335
	1/08/2021	31/08/2021	31	2,19%	\$	66.000.000,00	\$	1.444.532
	1/09/2021	30/09/2021	30	2,13%	\$	66.000.000,00	\$	1.402.816
	1/10/2021	31/10/2021	31	2,19%	\$	66.000.000,00	\$	1.445.653
	1/11/2021	30/11/2021	30	2,11%	\$	66.000.000,00	\$	1.389.797
	1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$	66.000.000,00	\$	1.468.075
	1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$	66.000.000,00	\$	1.484.892
	1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$	66.000.000,00	\$	1.389.797
	1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$	66.000.000,00	\$	1.553.278
	1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$	66.000.000,00	\$	1.550.367
	1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$	66.000.000,00	\$	1.657.540
	1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$	66.000.000,00	\$	1.659.945
	1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$	66.000.000,00	\$	1.789.269
	1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$	66.000.000,00	\$	1.867.746
	1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$	66.000.000,00	\$	1.912.192
	1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$	66.000.000,00	\$	2.069.543
	1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$	66.000.000,00	\$	1.436.992
	1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$	66.000.000,00	\$	2.324.032
	1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$	66.000.000,00	\$	7.040.121
	1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$	66.000.000,00	\$	2.554.471
	1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$	66.000.000,00	\$	2.545.448
	1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$	66.000.000,00	\$	2.421.567
	1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$	66.000.000,00	\$	2.468.653
	1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$	66.000.000,00	\$	2.417.643
	1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$	66.000.000,00	\$	2.281.068
	1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$	66.000.000,00	\$	1.487.134
	1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$	66.000.000,00	\$	1.384.373
	1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$	66.000.000,00	\$	1.403.612
	1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$	66.000.000,00	\$	1.054.192
	6/10/2015	31/12/2015	87	6,91%	\$	25.500.000,00	\$	1.762.644
	1/01/2016	31/03/2016	91	7,36%	\$	25.500.000,00	\$	1.876.744
	1/04/2016	30/06/2016	91	7,68%	\$	25.500.000,00	\$	1.958.756
	1/07/2016	30/09/2016	92	8,07%	\$	25.500.000,00	\$	2.057.410
1/10/2016	31/12/2016	92	8,32%	\$	25.500.000,00	\$	2.120.398	
1/01/2017	31/03/2017	90	8,26%	\$	25.500.000,00	\$	2.106.999	

TERCER PAGO

1/04/2017	30/06/2017	91	8,35%	\$	25.500.000,00	\$	2.129.774
1/07/2017	30/09/2017	92	8,31%	\$	25.500.000,00	\$	2.119.113
1/09/2017	30/09/2017	30	2,65%	\$	25.500.000,00	\$	675.296
1/10/2017	31/10/2017	31	2,69%	\$	25.500.000,00	\$	687.194
1/11/2017	30/11/2017	30	2,58%	\$	25.500.000,00	\$	658.948
1/12/2017	31/12/2017	31	2,65%	\$	25.500.000,00	\$	674.849
1/01/2018	31/01/2018	31	2,64%	\$	25.500.000,00	\$	672.250
1/02/2018	28/02/2018	28	2,42%	\$	25.500.000,00	\$	616.583
1/03/2018	31/03/2018	31	2,63%	\$	25.500.000,00	\$	671.817
1/04/2018	30/04/2018	30	2,52%	\$	25.500.000,00	\$	643.858
1/05/2018	31/05/2018	31	2,60%	\$	25.500.000,00	\$	664.020
1/06/2018	30/06/2018	30	2,50%	\$	25.500.000,00	\$	637.570
1/07/2018	31/07/2018	31	2,55%	\$	25.500.000,00	\$	650.809
1/08/2018	31/08/2018	31	2,54%	\$	25.500.000,00	\$	647.777
1/09/2018	30/09/2018	30	2,44%	\$	25.500.000,00	\$	622.899
1/10/2018	31/10/2018	31	2,50%	\$	25.500.000,00	\$	637.814
1/11/2018	30/11/2018	30	2,40%	\$	25.500.000,00	\$	612.838
1/12/2018	31/12/2018	31	2,47%	\$	25.500.000,00	\$	630.234
1/01/2019	31/01/2019	31	2,44%	\$	25.500.000,00	\$	622.438
1/02/2019	28/02/2019	28	2,27%	\$	25.500.000,00	\$	578.047
1/03/2019	31/03/2019	31	2,47%	\$	25.500.000,00	\$	629.368
1/04/2019	30/04/2019	30	2,38%	\$	25.500.000,00	\$	607.389
1/05/2019	31/05/2019	31	2,46%	\$	25.500.000,00	\$	628.285
1/06/2019	30/06/2019	30	2,38%	\$	25.500.000,00	\$	606.760
1/07/2019	31/07/2019	31	2,46%	\$	25.500.000,00	\$	626.336
1/08/2019	31/08/2019	31	2,46%	\$	25.500.000,00	\$	627.635
1/09/2019	30/09/2019	30	2,38%	\$	25.500.000,00	\$	607.389
1/10/2019	31/10/2019	31	2,43%	\$	25.500.000,00	\$	620.488
1/11/2019	30/11/2019	30	2,35%	\$	25.500.000,00	\$	598.377
1/12/2019	31/12/2019	31	2,41%	\$	25.500.000,00	\$	614.424
1/01/2020	31/01/2020	31	2,39%	\$	25.500.000,00	\$	609.876
1/02/2020	29/02/2020	29	2,27%	\$	25.500.000,00	\$	579.241
1/03/2020	31/03/2020	31	2,43%	\$	25.500.000,00	\$	619.189
1/04/2020	30/04/2020	30	2,34%	\$	25.500.000,00	\$	595.862
1/05/2020	31/05/2020	31	2,38%	\$	25.500.000,00	\$	607.277
1/06/2020	30/06/2020	30	2,24%	\$	25.500.000,00	\$	571.968
1/07/2020	31/07/2020	31	2,31%	\$	25.500.000,00	\$	588.652
1/08/2020	31/08/2020	31	2,31%	\$	25.500.000,00	\$	588.652
1/09/2020	30/09/2020	30	2,26%	\$	25.500.000,00	\$	575.112
1/10/2020	31/10/2020	31	2,34%	\$	25.500.000,00	\$	596.232
1/11/2020	30/11/2020	30	2,23%	\$	25.500.000,00	\$	568.825
1/12/2020	31/12/2020	31	2,27%	\$	25.500.000,00	\$	579.556
1/01/2021	31/01/2021	31	2,22%	\$	25.500.000,00	\$	567.211
1/02/2021	28/02/2021	28	1,99%	\$	25.500.000,00	\$	508.212
1/03/2021	31/03/2021	31	2,23%	\$	25.500.000,00	\$	569.810
1/04/2021	30/04/2021	30	2,15%	\$	25.500.000,00	\$	547.447
1/05/2021	31/05/2021	31	2,21%	\$	25.500.000,00	\$	562.446
1/06/2021	30/06/2021	30	2,12%	\$	25.500.000,00	\$	541.368
1/07/2021	31/07/2021	31	2,19%	\$	25.500.000,00	\$	559.198
1/08/2021	31/08/2021	31	2,19%	\$	25.500.000,00	\$	558.115
1/09/2021	30/09/2021	30	2,13%	\$	25.500.000,00	\$	541.997
1/10/2021	31/10/2021	31	2,19%	\$	25.500.000,00	\$	558.548
1/11/2021	30/11/2021	30	2,11%	\$	25.500.000,00	\$	536.967
1/12/2021	31/12/2021	31	2,22%	\$	25.500.000,00	\$	567.211
1/01/2022	31/01/2022	31	2,25%	\$	25.500.000,00	\$	573.708
1/02/2022	28/02/2022	28	2,11%	\$	25.500.000,00	\$	536.967
1/03/2022	31/03/2022	31	2,35%	\$	25.500.000,00	\$	600.130
1/04/2022	30/04/2022	30	2,35%	\$	25.500.000,00	\$	599.005
1/05/2022	31/05/2022	31	2,51%	\$	25.500.000,00	\$	640.413
1/06/2022	30/06/2022	30	2,52%	\$	25.500.000,00	\$	641.342
1/07/2022	31/07/2022	31	2,71%	\$	25.500.000,00	\$	691.308
1/08/2022	31/08/2022	31	2,83%	\$	25.500.000,00	\$	721.629
1/09/2022	30/09/2022	30	2,90%	\$	25.500.000,00	\$	738.801

	1/10/2022	31/10/2022	31	3,14%	\$ 25.500.000,00	\$ 799.596
	1/11/2022	30/11/2022	30	2,18%	\$ 25.500.000,00	\$ 555.201
	1/12/2022	31/12/2022	31	3,52%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.743.024
	1/01/2023	31/03/2023	90	10,67%	\$ 49.500.000,00	\$ 5.280.090
	1/04/2023	30/04/2023	30	3,87%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.915.853
	1/05/2023	31/05/2023	31	3,86%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.909.086
	1/06/2023	30/06/2023	30	3,67%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.816.175
	1/07/2023	31/07/2023	31	3,74%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.851.490
	1/08/2023	31/08/2023	31	3,66%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.813.232
	1/09/2023	30/09/2023	30	3,46%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.710.801
	1/10/2023	31/10/2023	31	2,25%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.115.350
	1/11/2023	30/11/2023	30	2,10%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.038.279
	1/12/2023	31/12/2023	31	2,13%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.052.709
	1/01/2024	25/01/2024	25	1,60%	\$ 49.500.000,00	\$ 790.644
					\$ 141.000.000,00	\$ 403.599.485

LEY DEL CARMEN

SALDO

\$	49.971.945
\$	102.588.302
\$	106.105.922
\$	109.692.244
\$	113.296.766
\$	116.915.013
\$	120.558.104
\$	124.360.396
\$	128.354.192
\$	132.470.259
\$	136.560.315
\$	140.694.582
\$	144.808.154
\$	146.119.023
\$	147.452.987
\$	148.732.121
\$	150.042.122
\$	151.347.077
\$	152.543.974
\$	153.848.088
\$	155.097.930
\$	156.386.910
\$	157.624.545
\$	158.887.880
\$	160.145.329
\$	161.354.485
\$	162.592.596
\$	163.782.223
\$	165.005.619
\$	166.213.880
\$	167.335.971
\$	168.557.685
\$	169.736.734
\$	170.956.346
\$	172.134.175
\$	173.350.004
\$	174.568.355
\$	175.747.404
\$	176.951.881
\$	178.113.436
\$	179.306.142
\$	180.490.019
\$	181.614.429
\$	182.816.384
\$	183.973.056
\$	185.151.888
\$	186.262.180
\$	187.404.857
\$	188.547.534
\$	189.663.929
\$	190.821.320
\$	191.925.509
\$	193.050.529
\$	194.151.585
\$	195.138.113

\$	196.244.215
\$	197.306.905
\$	198.398.712
\$	199.449.604
\$	200.535.105
\$	201.618.504
\$	202.670.617
\$	203.754.856
\$	204.797.204
\$	50.601.056
\$	50.613.669
\$	50.542.348
\$	50.664.959
\$	50.662.775
\$	50.743.155
\$	50.744.959
\$	50.841.952
\$	50.900.809
\$	50.934.144
\$	51.052.157
\$	50.577.744
\$	51.243.024
\$	54.780.090
\$	51.415.853
\$	51.409.086
\$	51.316.175
\$	51.351.490
\$	51.313.232
\$	51.210.801
\$	50.615.350
\$	50.538.279
\$	50.552.709
\$	50.290.644
\$	69.338.153
\$	74.119.917
\$	78.925.946
\$	83.750.275
\$	88.607.730
\$	93.677.453
\$	99.002.513
\$	104.490.603
\$	109.944.012
\$	115.456.368
\$	120.941.130
\$	122.688.955
\$	124.467.574
\$	126.173.086
\$	127.919.753
\$	129.659.694
\$	131.255.556
\$	132.994.376
\$	134.660.831
\$	136.379.471
\$	138.029.652
\$	139.714.098
\$	141.390.697
\$	143.002.905
\$	144.653.719
\$	146.239.889
\$	147.871.083
\$	149.482.098
\$	150.978.219
\$	152.607.171

\$	154.179.237
\$	155.805.386
\$	157.375.825
\$	158.996.929
\$	160.621.397
\$	162.193.463
\$	163.799.433
\$	165.348.173
\$	166.938.447
\$	168.516.950
\$	170.016.163
\$	171.618.769
\$	173.160.999
\$	174.732.776
\$	176.213.165
\$	177.736.734
\$	179.260.304
\$	180.748.830
\$	182.292.018
\$	183.764.270
\$	185.264.296
\$	186.732.372
\$	188.047.742
\$	189.522.544
\$	190.939.465
\$	192.395.208
\$	193.796.397
\$	195.243.732
\$	196.688.264
\$	198.091.080
\$	199.536.733
\$	200.926.530
\$	67.468.075
\$	67.484.892
\$	67.389.797
\$	67.553.278
\$	67.550.367
\$	67.657.540
\$	67.659.945
\$	67.789.269
\$	67.867.746
\$	67.912.192
\$	68.069.543
\$	67.436.992
\$	68.324.032
\$	73.040.121
\$	68.554.471
\$	68.545.448
\$	68.421.567
\$	68.468.653
\$	68.417.643
\$	68.281.068
\$	67.487.134
\$	67.384.373
\$	67.403.612
\$	67.054.192
\$	30.600.797
\$	32.477.541
\$	34.436.298
\$	36.493.708
\$	38.614.106
\$	40.721.105

\$	42.850.878
\$	44.969.991
\$	45.645.287
\$	46.332.481
\$	46.991.429
\$	47.666.278
\$	48.338.527
\$	48.955.110
\$	49.626.927
\$	50.270.785
\$	50.934.805
\$	51.572.375
\$	52.223.183
\$	52.870.960
\$	53.493.859
\$	54.131.673
\$	54.744.512
\$	55.374.746
\$	55.997.183
\$	56.575.230
\$	57.204.598
\$	57.811.987
\$	58.440.272
\$	59.047.032
\$	59.673.368
\$	60.301.004
\$	60.908.393
\$	61.528.881
\$	62.127.258
\$	62.741.682
\$	63.351.558
\$	63.930.799
\$	64.549.988
\$	65.145.850
\$	65.753.127
\$	66.325.096
\$	66.913.747
\$	67.502.399
\$	68.077.512
\$	68.673.743
\$	69.242.568
\$	69.822.124
\$	70.389.335
\$	70.897.546
\$	71.467.356
\$	72.014.802
\$	72.577.248
\$	73.118.617
\$	73.677.815
\$	74.235.929
\$	74.777.926
\$	75.336.474
\$	75.873.441
\$	26.067.211
\$	26.073.708
\$	26.036.967
\$	26.100.130
\$	26.099.005
\$	26.140.413
\$	26.141.342
\$	26.191.308
\$	26.221.629
\$	26.238.801

\$	26.299.596
\$	26.055.201
\$	51.243.024
\$	54.780.090
\$	51.415.853
\$	51.409.086
\$	51.316.175
\$	51.351.490
\$	51.313.232
\$	51.210.801
\$	50.615.350
\$	50.538.279
\$	50.552.709
\$	50.290.644
\$	544.599.485

DESDE (EJECUTORIA ADICIÓN AUDIENCIA SEGUNDA INSTANCIA)	HASTA (FECHA PROYECTAD A POR EL TRIBUNAL)	DIAS	TASA DE INTERES ANUAL EMPLEADA POR EL TRIBUNAL	TASA DE INTERES DIARIA EMPLEAD A POR EL TRIBUNAL	VALOR ADEUDADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	TOTAL
24/01/2024	29/07/2028	1649	31,10%	0,0761%	\$ 3.710.745.095,42	\$ 4.656.573.202,05

TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO

PROCESO N° **11001310304020210040401**

DR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: 2021-00404 Pertenencia - Sustentación recurso de Apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 17:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (330 KB)

2021-00404 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION. PDF..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jeynner Linares <jheyner211@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 16:55

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Haipha Thracia Quiñones <triciaquinones@gmail.com>; seccivilencuesta 177 <abogado5@diazgranados.co>

Asunto: 2021-00404 Pertenencia - Sustentación recurso de Apelación.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL.

BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO: 2021-00404 VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GARCÍA FERNANDEZ Y OTRA.

DEMANDADA: ANA SILVIA BAEZ BAEZ Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

JEYNNER ABSALON LINARES PARRA, mayor de edad y vecino en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.416.249 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de las demandantes, me permito adjuntar escrito de sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023.

Agradezco tenerlo en cuenta y proceder de conformidad.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO – 11001310304020210040400**

**DEMANDANTES: LUCY PARAÍSO FERNÁNDEZ LEÓN Y LUISA FERNANDA
GARCÍA FERNÁNDEZ**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO CANAL
VALDÉS (Q.E.P.D.), ANA SILVIA BÁEZ BÁEZ, CRISTÓBAL BÁEZ
BÁEZ, MARCO EMILIO BÁEZ BÁEZ, MARÍA DEL CARMEN
BÁEZ BÁEZ, VERÓNICA BÁEZ BÁEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RECURSO DE APELACIÓN

JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.416.249 expedida en Gachetá (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional número 271.939 del Consejo Superior de Judicatura, obrando como apoderado de **LUCY PARAÍSO FERNÁNDEZ LEÓN** identificada con cédula 51.832.501 y **LUISA FERNANDA GARCIA FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.014.241.070, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, me permito sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, proferida por el juzgado Cuarenta (40) civil del circuito de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C, negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formuladas por Lucy Paraíso

Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández, para lo cual, me permito sustentar los puntos objeto de apelación.

1. **Indebida contabilización del término prescriptivo:** Como se indicó en el escrito de demanda, sumado a lo que se acreditó en el transcurso del proceso, se logró advertir que el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.), decidió entregar la posesión del 50% del inmueble de su propiedad de manera voluntaria a la señora Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández desde el mes de junio de 2011, por ello, es desde ésta fecha que el juzgado ha debido contabilizar el término de prescripción y no desde el fallecimiento del señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) el 20 de febrero de 2015.

La anterior situación nace a la realidad mediante los actos de voluntad desplegados por el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.), quién se abstuvo de cobrar cánones de arrendamiento a las demandantes Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández para que estas se hicieran cargo del inmueble. Así mismo, las demandantes concordaron en su declaración en señalar que el citado señor les manifestó su intención de que la casa fuera para ellas, lo que fuere corroborado por el testigo José Debroth González Prieto quien dio fe sobre dicha intención, habida cuenta que compartió espacios de diversión con el señor Canal Valdes y éste le refirió tal voluntad, máxime si se tiene en cuenta que no tenía herederos que pudieran suceder ese derecho.

Por esta razón fue que en junio de 2011 el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.), se dedicó a vivir sus últimos años de vida con tranquilidad, atendiendo de forma exclusiva los temas de salud que padecía y desentendido del inmueble pues ya eran las demandantes quienes actuaban como amas y dueñas desconociendo totalmente los derechos de algún otro titular.

En relación con la PÉRDIDA DE LA POSESIÓN, se tiene dicho que, la posesión termina o se pierde desde que falta alguno de los elementos esenciales de ella; el animus o el corpus, por eso, en los actos positivos desplegados por el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D) al solicitarle a las demandantes se hicieran cargo del inmueble y éstas ejercer dicha función terminará entonces la posesión, al faltar uno de los elementos esenciales, se reitera nuevamente que si bien se dijo en la demanda que mis poderdantes inicialmente llegaron en calidad de arrendatarias, esa calidad nunca se perfeccionó, pues mis poderdantes no cancelaron ningún canon de arrendamiento. Se suma a lo anterior, y por parte del fallador se

debe valorar que el señor Canal Valdés (Q.E.P.D) con la declaratoria de la unión marital de hecho con la señora Lucy Paraíso Fernández la intención era que el 50% del inmueble que era de su propiedad, quedara en favor de su compañera pues éste no poseía heredero alguno y por ello, el citado señor pretendió con un acto que no correspondía asegurar que quien le brindó cuidado, compañía, cariño en sus últimos días de vida, tuviera el 50 % del inmueble de su propiedad.

Recuérdese que un poseedor puede abandonar voluntariamente su poder de hecho o relación posesoria, de dos maneras, mediante acto unilateral o mediante entrega. Unilateralmente se pierde la posesión cuando el poseedor abandona su poder de hecho, acto el cual se llevó a cabo en este asunto por parte del señor Canal Valdés (Q.E.P.D) y es por ese mismo acto que mis poderdantes se encuentran al interior del inmueble, ejerciendo actos de señoras y dueñas.

El abandono unilateral de la posesión se caracteriza por cuanto no hay sucesión jurídica en la posesión; en consecuencia, quien se apropia una de tales cosas comienza necesariamente una posesión nueva, y, es por ello que la posesión de mis mandantes tuvo inicio en el mes de junio 2011, fecha en la cual comenzaron hacerse cargo de todas las situaciones y obligaciones del inmueble.

2. **Indebida valoración de las declaraciones testimoniales de la parte demandante:**

En cuanto al testimonio recibido por la señora **Geanette Bustos**, esta manifestó que era la señora Lucy Paraíso quién pagaba los servicios públicos, además indicó que la relación entre el señor **Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.)** y las señora Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández, era muy cercana como si fueran familia, sin que durante su tiempo de permanencia alguien se haya acercado a reclamar el inmueble.

Tratándose del señor **José González**, señaló que fue el mismo Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) quien le dijo que le iba a dejar la casa a la señora Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández junto a su nieto, lo presente dicho fue corroborado por las aquí demandantes sin que se haya presentado prueba siquiera sumaria que demostrara lo contrario. Por otro lado, denota el señor José que la señora Lucy Paraíso Fernández León era la persona que se encargaba de los gastos de la casa.

Ahora bien la señora **Ana María Cuadros** expuso que las señoras Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández llegaron a la vivienda principalmente para prestarle cuidado personal al señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.), quienes posteriormente se hicieron cargo de los gastos de la casa como fue el arreglo de la humedad de la vivienda, la pintura, entre otros. Por el afecto y trabajo realizado por las demandantes el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) decidió dejarles la vivienda.

Aludió la señora **Johanna Castebianco** que las señoras Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández llegaron a la vivienda con la finalidad de prestarle cuidado al señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.), por otro lado indicó que el citado señor se casó con la señora Lucy Paraíso porque él quería que ella se quedara con el inmueble, esto como forma de agradecimiento por los cuidados a él prestados.

Los anteriores testimonios coinciden al indicar que la intención del señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) era dejar la casa a las demandantes, con ocasión del afecto y cercanía con las demandantes y teniendo en cuenta que eran ellas las encargadas de pagar los servicios públicos, impuestos prediales, pintura adecuar el antejardín, pintar, arreglar el tema de la humedad y demás mejoras al inmueble objeto de la litis.

Los citados en calidad de testigos, además señalaron que Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández, nunca pagaron canon de arrendamiento alguno y que desde un principio se encargaron de sufragar todos los gastos del bien a usucapir, circunstancia que llevó consigo a que el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) renunciara a la posesión que ostentaba y del mismo modo ceder la titularidad en cabeza de las demandantes desde junio de 2011, fecha desde la cual empezaron a velar por los gastos del inmueble y demás obligaciones que devienen de la propiedad.

- 3. Indebida valoración por parte del juzgado sobre la forma cómo ingresaron las demandantes al inmueble:** Teniendo en cuenta lo indicado por los testigos y por las mismas demandantes en sus declaraciones, se logró establecer que si bien en un principio ellas ingresaron al inmueble en busca de un lugar para vivir, no es menos importante que de forma posterior su condición mutó a la de poseedoras ya que con el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) se acordó que se harían cargo del inmueble, se suma a lo anterior, que nunca se pagó ningún canon de arrendamiento por parte de las demandantes, no obstante, lo que harían

éstas era velar con el cuidado personal del señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.), ya que los aquí demandados a pesar de existir un grado de familiaridad, aquellos, no veían por el bienestar del señor Canal Valdes, por esta razón no es válido que el despacho indique en el fallo que las señoras Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández ingresaran al inmueble en calidad de meras tenedoras.

Ahora bien, desde la llegada de las demandantes al inmueble, esto es el a inicios de 2011, hasta junio del mismo año la calidad de meras tenedoras que indicó el juzgado, mutó a poseedoras desde que el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) manifestó sus intenciones de renunciar a la posesión y así dejarles el inmueble con la finalidad de que se hicieran cargo del mismo, razón por la cual se generó una detentación material que han sostenido la señora Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández sobre el bien y otro el ánimo o intención subjetiva de reputarse como propietarias, así como lo han exteriorizado al pagar los servicios públicos, pagar los impuestos, resanar las paredes, realizar las reparaciones de la vivienda, pintar la casa, adecuar el antejardín y demás actuaciones que derivan de la calidad de dueñas, también se ha materializado frente a terceros. Los actos de señora y dueños se han ido materializando de manera exclusiva y excluyente sobre los demandados de manera pública y de buena fe.

Con lo anterior se evidencia la interversión del título de meras tenedoras a poseedoras desde junio de 2011, momento en el cual el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) expresó sus intenciones de entregar de manera voluntaria la posesión, momento en el cual se iniciaron actos de señoras y dueñas por parte de las señora Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández.

4. **Indebida valoración de la intervención del título por renuncia voluntaria a la posesión demostrada por el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.):** conforme lo preceptúa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 7 de octubre de 2022 y radicado número 11001-31-03-024-2015-00456-01 en donde expresó que *“La posesión es un acto de voluntad por medio del que se ejerce un poder sobre la cosa para dominarla y explotarla. Por ello, nada impide que quien venía comportándose como señor y dueño renuncie a esa condición, siempre que goce de capacidad para enajenar. La renuncia será expresa cuando el poseedor abandona la*

tenencia o los actos de posesión; o tácita si reconoce dominio ajeno o se abstiene de invocar judicialmente y en el instante oportuno la prescripción adquisitiva”. (negrita fuera de texto).

Que en el presente asunto, la tenencia del inmueble la tenían mis poderdantes de manera compartida con el Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D), transmutando dicha calidad en la de poseedoras, por la interversión del título, ante la renuncia de la posesión de su titular, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, mutación que se dio de manera pública, conforme a la manifestación realizadas por los testigos ofrecidos por mis representadas, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto desconocimiento del propietario, sin ningún acto de oposición por las demandantes, conforme quedó probado dentro del debate probatorio.

Según el anterior pronunciamiento, la renuncia de la posesión puede ocurrir siempre y cuando la persona ostente la calidad de dueño y señor y tenga la capacidad de manifestar de manera expresa su intención de abandonar la tenencia y actos posesorios o bien cuando reconozca dominio ajeno sobre el inmueble. Es por lo anterior que se evidencia que el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) propietario del predio objeto de la litis expresó de manera voluntaria sus deseos de renunciar a la posesión y demás actos y responsabilidades que eso conlleva como lo es el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras y demás obligaciones que deriven del cargo de titular del derecho de dominio, quien del mismo modo reconoció dominio ajeno en cabeza de la señora Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández, quienes desde el momento de la renuncia de la posesión que expresó el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) iniciaron ejerciendo actos posesorios sobre el inmueble objeto del presente proceso como quedó demostrado a través de los distintos testimonios presentados.

Dentro de este orden de ideas la interversión del título se hizo efectiva desde junio de 2011, fecha en la cual el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) renunció a la posesión de manera voluntaria y entregándola a la señora Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández, de esta forma reconoció mejor derecho en las demandantes, personas que desde la citada fecha se hicieron cargo de todas las responsabilidades que derivan de la titularidad de un inmueble como lo es el pago de recibos públicos, impuestos prediales, mejoras y mantenimientos de la casa, lo anterior como consecuencia de la renuncia a las obligaciones que ostentaba el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.).

5. **Indebida valoración frente a la oposición a la diligencia de secuestro:** Lo señalado por el despacho frente a este aspecto, bajo ningún contexto debería afectar los actos de señoras y dueñas de mis mandantes, teniendo en cuenta que para el momento en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro dentro del proceso divisorio, aquella, se encontraban solas, no son abogadas y no conocen la naturaleza de un secuestro máxime si tenemos en cuenta que quienes efectuaron dicha diligencia son los titulares del derecho real de dominio del otro 50% del inmueble las cuales no son desconocidas por mis poderdantes, no obstante lo anterior, debe resaltarse que la oposición si fue realizada, sin embargo, el despacho 42 Civil del Circuito no la tuvo en cuenta.

Por otra parte, dicha diligencia de secuestro no debe afectar los actos posesorios que venían realizando las aquí demandantes, lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de la realización de dicha diligencia los actos posesorios nunca fueron interrumpidos como tampoco suspendidos. Es por lo anterior que indica el suscrito, que dicha diligencia nunca debió ser tenida en cuenta en el presente proceso de pertenencia.

6. **Indebida valoración de los actos de señoras y dueñas de los demandantes ejecutados durante su tiempo de posesión:** En vida el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) de manera voluntaria decidió desprenderse de la condición de titular frente del derecho real de dominio frente al bien, toda vez que esa responsabilidad la cedió a la Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández, para que ellas fueran ellas quienes cumplieran con esas obligaciones a fin de apersonarse del inmueble, lo cual en efecto se llevó a cabo, al punto de ocuparlo por un periodo superior a los 10 años.

El despacho no realizó una valoración correcta a los actos posesorios por ellas efectuados, pues han ejercido posesión de manera pacífica, de manera pública y de manera ininterrumpida y esa posesión ha sido materializada por el término de los 10 años; ahora bien, con respecto a los actos posesorios, se han demostrado que las obligaciones que derivan de la calidad de poseedoras, como lo son las adecuar el antejardín, pintar la vivienda, arreglar la humedad que se presenta en el inmueble, pintar la casa y demás mantenimientos y arreglos locativos, aunado a lo anterior se encuentra el pago de servicios públicos, e impuestos prediales. También se logró demostrar el animus y el corpus, sin que se reconociera persona con mejor derecho, toda vez que el fue el mismo propietario quien nunca manifestó oposición a los actos posesorios realizados por la señora Lucy Paraíso y Luisa Fernanda, lo anterior atendiendo a

que el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) se desentendió totalmente del cuidado, guarda y custodia del inmueble desde junio de 2011.

7. **Falta de apreciación en conjunto de los actos del señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) respecto de la entrega renuncia voluntaria de la posesión:** Como se ha mencionado anteriormente solo se está persiguiendo únicamente el 50%, de modo que este es el porcentaje que ostentaba la titularidad el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.), él cual tenía como única intención dejarles el inmueble, afirmación la cual fue exteriorizada por el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) al manifestar su deseo a la señora Lucy Paraíso Fernández León y Luisa Fernanda García Fernández de renunciar a la posesión del bien y adjudicárselos a ellas, pensando que el remedio era celebrar una unión marital de hecho. Lo anterior también es conocido por los testigos quienes pudieron dar fe sobre la intención que tenía el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) de dejarles el inmueble a las aquí demandantes, habida cuenta de que el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) no tenía herederos que pudieran suceder en su derecho.

8. **Falta de valoración respecto de la declaración de la unión marital de hecho de la demandante y el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) como materialización de la intención de que el 50% del inmueble de su propiedad le fuera asignado a las demandantes:** Según lo expuesto anteriormente la declaración de la unión marital de hecho tenía como finalidad que el porcentaje que le pertenecía al señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.), pasará a mis representadas ante el desprendimiento voluntario de su posesión, para que fuesen ellas quienes pudieran sucederlo en su derecho.

Es por ello, que ante el desconocimiento de las normas jurídicas, el señor Cesar Canal Valdes (QEPD) pensó que declarando de forma voluntaria la Unión Marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con la señora Lucy Paraíso Fernández, podría ceder la titularidad de su derecho real de dominio ostentado sobre el inmueble objeto de la litis, máxime que desde junio de 2011 el señor Cesar Canal Valdes (Q.E.P.D.) expresó su deseo de entregar voluntariamente la posesión renunciando a todos los derechos y obligaciones que devienen de la titularidad de un inmueble, como lo es el pago de recibos, impuestos prediales, guarda, custodia, cuidado y demás responsabilidades que derivan de la posesión del inmueble a usucapir.

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicitó a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, se revoque la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá de fecha 24 de noviembre de 2023 y en consecuencia se concedan las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA

C.C. 1.074.416.249 de Gachetá (Cundinamarca)

T.P. 271.939 del C.S de la Judicatura

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO N° **11001220300020230192000**

DRA: ADRIANA AYALA PULGARÍN

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: Recurso extraordinario de anulación Rad. No. 2023 01920 II Reposición contra auto aprobatorio liquidación de costas

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 15:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

Rad. 2023-1920 - Recurso contra auto aprobatorio liquidación de costas(11069890.2).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 15:37

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Valentina Gómez <valentina.gomez@garrigues.com>; Carlos Arturo Zafra Melo

<zaframelos.carlosarturo@gmail.com>; VM ABOGADOS <info@vmlawyerscol.com>; elkin arley muñoz acuña

<elkinarleyem@gmail.com>; Daniel Quintero <daniel.quintero@garrigues.com>

Asunto: Recurso extraordinario de anulación Rad. No. 2023 01920 II Reposición contra auto aprobatorio liquidación de costas

Señores

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

M.P. Adriana Ayala Pulgarín

E. S. D.

Proceso: Recurso extraordinario de anulación
Radicado: 11001 22 03 000 **2023 01920 00**
Demandante: SWPCOL S.A.S
Demandados: Idestra S.A. en Reorganización y otros

Asunto: Recurso de reposición contra auto aprobatorio de la liquidación de costas

Alberto Acevedo Rehbein, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SWPCOL S.A.S**, conforme al poder que obra en el expediente, mediante el memorial adjunto interpongo recurso de reposición contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal.

Atentamente,

Alberto Acevedo

Abogado

GARRIGUES

Avenida Calle 92, No. 11-51 Piso 4
Bogotá D.C. (Colombia)
T. +57 601 326 69 99
M. +573176369890

Información a representantes de clientes y proveedores: Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la “Sociedad”), tratará sus datos personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación aplicable y las finalidades aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

Information for clients and service providers: Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the “Company”), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email protecciondedatos.colombia@garrigues.com. If you have any questions relating to your data, you may contact the Company’s Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferences or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company’s Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

Informação para representantes de clientes e fornecedores: Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a “Sociedade”), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para qualquer questão relacionada com os seus dados,

poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.

Señores

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

M.P. Adriana Ayala Pulgarín

E. S. D.

Proceso: Recurso extraordinario de anulación
Radicado: 11001 22 03 000 **2023 01920 00**
Demandante: SWPCOL S.A.S
Demandados: Idestra S.A. en Reorganización y otros
Asunto: Recurso de reposición contra auto aprobatorio de la liquidación de costas

Alberto Acevedo Rehbein, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SWPCOL S.A.S** ("SWPCOL"), interpongo **recurso de reposición** en contra del auto del 8 de febrero de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en los siguientes términos:

I. Procedencia y Oportunidad

1. Conforme al numeral 5 del artículo 366 Código General del Proceso ("CGP"), la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.
2. El auto aprobatorio de las costas (el "Auto") se notificó mediante estado No. E-022 del 9 de febrero de 2024. Por tanto, el término de ejecutoria del Auto transcurre entre el 12 y el 14 de febrero de 2024. Así, el presente recurso es oportuno.

II. Fundamentos del recurso

3. Como se manifestó en el pronunciamiento frente a la liquidación de costas de la Secretaría, respetuosamente solicitamos al Despacho reconsiderar las agencias en derecho fijadas. Lo anterior en razón a que, considerando los parámetros establecidos en el CGP y en el respectivo acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se justifica y es razonable la reducción del monto fijado inicialmente por el Despacho.
4. Conforme al numeral 4 del artículo 366 del CGP, la fijación de agencias en derecho debe realizarse considerando "la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado". De igual manera, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 (el "Acuerdo") señala que debe valorarse "la labor jurídica desarrollada", considerando, entre otros, "la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado".
5. Pues bien, en la providencia del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de anulación, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000. La suma, si bien enmarcada dentro de los rangos del Acuerdo citado, no tiene en consideración la labor jurídica efectivamente desarrollada por la parte contraria.

6. El apoderado de la parte demandada no recorrió el traslado del recurso de anulación, solo hizo “la siguiente precisión”:

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM LAWYERS S.A.S.**, quien, a su vez, actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada, me permito hacer la siguiente precisión con ocasión del recurso extraordinario de anulación propuesto por SWPCOL, así:


De entrada, pido al honorable presidente del Tribunal que, se sirva RECHAZAR DE PLANO el recurso extraordinario de anulación propuesto por la entidad SWPCOL S.A.S., toda vez que, la persona que lo radicó no figura como apoderada especial reconocida dentro del presente asunto; por tanto, no se encuentra legitimada para promover ningún tipo de acto procesal.

7. Así, conforme al documento y como se indica en la providencia, la labor de la contraparte se limitó a alegar que debía rechazarse de plano el recurso por haberlo remitido, bajo las instrucciones del suscrito, la apoderada sustituta.
8. De esta forma, debe resaltarse que la contraparte ni siquiera recorrió el traslado. No realizó una gestión jurídica dispendiosa, compleja o de fondo. Por el contrario, fue pasiva respecto de los argumentos jurídicos que sustentaban el recurso, absteniéndose de controvertirlos o discutirlos.
9. Por lo anterior, considerando los lineamientos del artículo 366 del CGP y del Acuerdo, verbigracia la gestión y labor jurídica del apoderado, se considera que la suma fijada por concepto de agencias en derecho es superior a la que razonablemente le correspondería.
10. Por ello, no debería haber reconocimiento alguno de agencias en derecho y, de reputarse que procede su imposición, deberían fijarse en el mínimo establecido en el Acuerdo, esto es, 1 SMLMV.

III. Solicitud

11. En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho reconsiderar el monto de las agencias en derecho, en atención a la labor efectivamente desarrollada por la contraparte para la atención del recurso de anulación objeto de este trámite.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein
C.C. 79.982.607.
T.P. 126.508 del C.S. de la J.

TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PROCESO N° **11001319900320210331703**

DR: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ

Medellín, 27 de septiembre de 2023

Señor
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.
Bogotá D.C.

Asunto: *Recurso de Apelación –Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia - Proceso Verbal de Mayor Cuantía – reparos concretos a la sentencia de primera instancia*

Demandantes: JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ

Demandados: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Radicado: 2021173273-086-000

Radicado: 2021-3317

ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.200.552, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.47 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, en Posición Propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, interpongo recurso de apelación y presento los reparos concretos en contra de la totalidad de la sentencia de primera instancia, para que sea decidido por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, así:

1. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea necesario precisar que la sentencia objeto del recurso de apelación interpuesto mediante el presente escrito, fue notificada por estados, el pasado viernes 22 de septiembre de 2023 y su término de ejecutoria es de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, por tal motivo la fecha límite para presentar el recurso de apelación frente a la misma providencia, de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, es el día miércoles veintisiete (27) de septiembre de 2023.

Así las cosas, nos permitimos presentar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la sentencia, los reparos concretos frente a la totalidad de la sentencia de primera instancia; reparos concretos que se están presentando oportunamente dentro del término concedido por la ley.



Nota: Imagen tomada de la sentencia de la referencia

2. PETICIÓN:

Respetuosamente para con el juez de primera instancia, solicitamos comedidamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se sirva revocar en su integridad la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se proceda a modificar la misma en el sentido de desestimar en su integridad todas y cada una de las pretensiones formuladas, absolviendo íntegramente a **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** y condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

3. REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Sin perjuicio del desarrollo a fondo que se realice de cada uno de los reparos que a continuación se enuncian en la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en líneas siguientes planteamos en forma breve y concisa los aspectos que consideramos equivocados frente a la sentencia de primera instancia.

3.1. REPARO CONCRETO RESPECTO A LA SENTENCIA POR HABER INCURRIDO EL *A QUO* EN ERRORES DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y A SU VEZ EN LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL PROCESO EN SU CONJUNTO, ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, A LAS CONFESIONES DE PARTE, LA CONFESIÓN DE APODERADO JUDICIAL (ART. 193 C.G. DEL P.) AL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS EN FASE PREVIA DEL PROYECTO ESTACIÓN SAN PEDRO:

El Juzgado de primera instancia incurrió en errores de hecho en la apreciación de todas las pruebas practicadas y sometidas a contradicción en el presente proceso, incurriendo no sólo en la interpretación y valoración errónea y subjetiva de los documentos, interrogatorios de parte, sino además inobservando entre otros, los principios de unidad, comunidad y necesidad de la prueba, así como los principios de la sana crítica en el marco del ejercicio de valoración de los medios de prueba practicados en el proceso en su conjunto.

Muestra de lo anterior es que el Juez de primera instancia desconoció flagrantemente que el señor José Alfonso Méndez no ostentaba la calidad de consumidor financiero bajo los términos de la Ley 1328 de 2009 y que para la fecha de la presentación de la demanda ya habían transcurrido los dos años que el Estatuto de Consumidor Financiero dispone como término de caducidad para las acciones de consumidor financiero conforme se dispone por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Dichas situaciones y otras adicionales, serán expuestas en forma pormenorizada en la sustentación del recurso de apelación.

3.2. REPARO CONCRETO EN CUANTO A QUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS DECISIONES JUDICIALES (ARTS. 281), NO ESTANDO LA DECISIÓN RECURRIDA EN CONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.

El fallo proferido por el *a quo* va en contravía del mandato constitucional y legal que indica la necesidad de mantener la congruencia en las decisiones judiciales, en razón a que fue proferida una sentencia que no guarda coherencia con todos los mecanismos exceptivos propuestos por mi representada ni con las excepciones que en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso debieron haberse declarado.

Estimamos que en esta ocasión la sentencia proferida por el *a quo*, resulta a todas luces vulneradora del principio de la congruencia de las sentencias (Art. 281 del C.G. del P.) en la medida que la decisión de fondo, permanece por completo ajena no sólo frente al acervo probatorio, sino también respecto a las excepciones de mérito propuestas y probadas en el marco del presente proceso judicial y, por ende, no podían prosperar las pretensiones formuladas, **habida cuenta entre otros, de la excepción de inexistencia del daño por una parte y existencia de una prescripción extintiva de la acción de protección del consumidor financiero por otro.**

El Juez de instancia, aun con todas las pruebas de ello obrantes en el expediente, no tuvo por probadas las excepciones de mérito propuestas por esta parte, pese a que el acervo probatorio dio cuenta de la extemporaneidad de la acción, la ausencia de un daño respecto al señor José Alfonso Méndez y la inexistencia de un vínculo contractual con el demandante y de los demás presupuestos axiológicos para declarar una responsabilidad civil contractual. Estimamos que la totalidad de las pretensiones formuladas en contra del mencionado patrimonio autónomo a través de su vocera debieron desestimarse en su integridad al estar acreditadas todas y cada una de las siguientes excepciones de fondo:

- Ausencia de legitimación en la causa por activa.
- Ausencia de legitimación en la causa por pasiva.
- Cumplimiento de los deberes de protección del consumidor financiero.
- Prescripción extintiva y/o caducidad de la acción de protección al consumidor financiero.
- Ausencia de presupuestos axiológicos para la declaración de responsabilidad contractual frente a mi representada, habida cuenta entre otros, de la inexistencia de relación contractual entre José Alfonso Méndez Guerrero y Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- Aceptación tácita y ratificación por parte del demandante de la devolución de los dineros en favor de grupo Stirling S.A.S. con la suscripción del contrato de promesa de compraventa posterior.
- Inexistencia de daño

Sin perjuicio de lo anterior, al momento de sustentar el recurso se realizará el desarrollo de la argumentación pertinente frente a cada excepción planteada, con fundamento en las pruebas practicadas y recaudadas. El fallo de primera instancia no observa el principio de congruencia en la medida en que la parte demandante, en realidad no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho y de derecho de las pretensiones y por ende no podían prosperar las pretensiones, pero incluso, si en gracia de discusión se considerara que total o parcialmente los supuestos de hecho de todas o parte de las pretensiones se dieron por acreditados en el proceso (lo cual no sucedió), deberían entonces declararse como probadas la totalidad de las excepciones de mérito propuestas, razón por la cual, nos reiteramos íntegramente en los mecanismos exceptivos formulados y solicitamos que los mismos, la argumentación realizada al contestar los hechos de la demanda y las pruebas oportuna y legalmente practicadas, sean el fundamento para la decisión sustancialmente justa que dirima con carácter definitivo y vinculante la presente causa, por lo que solicitamos comedidamente al superior jerárquico analizar con detenimiento las excepciones propuestas por esta parte y desestimar las pretensiones formuladas frente a mi representada.

3.3. REPARO CONCRETO: INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011, INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL E INOBSERVANCIA DE LA

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONSUMIDOR FINANCIERO ACAECIDA EN EL PRESENTE CASO DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA.

En relación a la prescripción o caducidad de la acción del consumidor financiero expuesta dentro de la contestación de la demanda por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** y respecto a la cual se reiteró dentro de la audiencia, se denota que el *a quo* realizó una indebida interpretación y una aplicación ajena a los criterios de razonabilidad respecto a la misma, desconociendo flagrantemente la fecha partir del cual comienzan a computarse los términos para interponer la acción de protección al consumidor de acuerdo con lo dispuesto dentro del artículo 58 de la Ley 1480 de 2009.

En este sentido se destaca inicialmente que el juez de primera instancia, con todo respeto lo decimos, comprendió erróneamente que el señor José Alfonso Méndez se encontraba vinculado al Encargo Fiduciario de Estación San Pedro y que, en virtud de dicha vinculación se realizó la transferencia por parte de este último a Fiduciaria Corficolombiana S.A.; situación que desde se aclara no se compadece con la realidad, en tanto, el señor Méndez no fue en ningún momento vinculado al Encargo Fiduciario tal y como fue confesado por el demandante y acreditado con los demás medios de prueba allegados al proceso y practicados en el juicio oral, razón por la que no existe ni ha existido una relación contractual válida con el demandante

Siendo así, se manifiesta que no es factible contar el término de prescripción o caducidad de la acción de protección al consumidor desde la fecha de extinción del contrato, conforme lo realiza el *a quo*, habida cuenta que, conforme se ha señalado, no ha existido en ningún momento acuerdo de voluntades entre Fiduciaria Corficolombiana S.A. y José Alfonso Méndez; vínculo que aún después de evacuadas las etapas probatorias, brilla por su ausencia en el presente caso.

Ahora bien, luego de haberse expuesto la imprecisión contenida dentro de la sentencia de primera instancia respecto a la fecha inicial para el inicio del cómputo del término de prescripción o caducidad de la acción de protección al consumidor, se expone de manera clara cuál debe ser el extremo inicial para el mismo de conformidad con la realidad de los hechos.

El término de prescripción o caducidad respecto a la acción de protección puede acoger tres extremos iniciales para ser contabilizado, conforme se detallará a continuación; sin embargo, desde ahora se apunta que ambas fechas anteceden en más de un año a la fecha de reclamación inicial incoada por el demandante, la cual se presentó el día cuatro (04) de marzo del año 2019.

Primeramente, es posible comprender que el término de prescripción de la acción comenzó el día 11 de julio del año 2016, casi tres años antes de la reclamación inicial, en consideración que, en dicha fecha se realizó la consignación por el señor José Alfonso Méndez a Fiduciaria Corficolombiana S.A. del valor que dentro del presente proceso se reclama. En este sentido esta fecha se constituye la génesis de la controversia extracontractual cuyo reclamo se realiza en el presente litigio, de modo que la acción de protección al consumidor se encuentra prescrito o caduca en razón al incumplimiento de la carga procesal de presentar la acción máximo dentro del año siguiente, la cual debió ser expuesta a más tardar el día 11 de julio del año 2017.

Igualmente, en caso de no encontrar acorde a la norma procesal el inicio de la acción desde en fecha en que se realizó la consignación por la parte activa del proceso, resulta del mismo modo factible interpretar el término desde el día en que se realizó la entrega de las sumas al Encargante, siendo dicha conducta realizada el día 07 de diciembre del año 2016. Lo anterior, en razón que dicha data responde al presunto incumplimiento de las obligaciones de Fiduciaria Corficolombiana S.A., incumplimiento se apunta no existió, respecto al señor José Alfonso Méndez. Ahora bien, se expone que esta fecha igualmente sobrepasa el año que ostenta el reclamante para realizar la reclamación, en virtud que la misma debía realizarse a más tardar el día 07 de diciembre del año 2017, situación que no acaeció en la realidad.

Finalmente, como última opción para el inicio del computo del término de prescripción de la acción de protección, es dable predicar que el mismo remite al día 19 de enero de 2017, en razón que dicha fecha se manifestó por el accionante el conocimiento de los hechos reprochados, conforme se denota en el contrato de promesa de compraventa que el señor José Alfonso Méndez suscribió con la sociedad Grupo Stirling. En este sentido, se expone que dicha fecha encuentra concordancia con lo dispuesto dentro del numeral tercero del artículo 58 de la Ley 1480 de 2009, la cual dispone textualmente:

Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

...

*3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, **En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.***

Siendo así, si se opta por acoger la fecha en que se suscribió contrato de promesa de compraventa entre el Grupo Stirling S.A.S. y el demandante, en tanto dicha fecha se tuvo conocimiento de la consignación, se colige de igual manera que la acción se encontraba prescrita o caduca para la fecha en que se presentó el reclamo por el accionante, en virtud que, conforme se detalla en la línea de tiempo, la misma debía ser presentada como máximo el día 19 de enero del año 2018, supuesto que no encontró acogida en realidad, en tanto, dicha carga procesal se cumplió el día 04 de mayo de 2019, es decir más de dos años después.

LÍNEA DE TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN



Conforme se expuso detalladamente dentro de este acápite, se debe desestimar la pretensión del demandante, en razón que, para la fecha de la inicial se encontraba totalmente prescrita o caduca la acción de protección al consumidor, siendo esta una excepción que, en concordancia con su naturaleza desestima completamente las pretensiones expuesta por el demandante.

3.4. REPARO CONCRETO RESPECTO A LA AUSENCIA DE CALIDAD DE CONSUMIDOR FINANCIERO BAJOS LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY 1328 DE 2009.

Resulta importante destacar que la sentencia proferida por el *a quo* entendió erróneamente que el señor José Alfonso Méndez ostentaba la calidad de consumidor financiero de conformidad con la definición que para dicha figura dispone el artículo segundo de la Ley 1328 de 2009.

Respecto a lo anterior se anota que, es claro que el señor José Alfonso Méndez no disponía la calidad de consumidor financiero ni tampoco se colegía como un potencial consumidor financiero, en la medida que, conforme se expone en la misma providencia, Fiduciaria Corficolombiana S.A. había decidido unilateralmente no vincularlo al Encargo Fiduciario de Estación San Pedro, ello en atención que el usuario presentó una severidad 3 por causal “Mercado no Objetivo” y subtipo causal “Casinos y Juegos de Azar”. Esta severidad se presentó durante la totalidad del Encargo Fiduciario de Preventas, vislumbrándose como un obstáculo o barrera insuperable para que el señor José Alfonso se vinculara como cliente.

Siendo así, se divisa la incoherencia expuesta por el *a quo*, en razón que, al tenerse probado que el señor José Alfonso Méndez no había sido vinculado al proyecto como consecuencia directa de la situación que presentaba, no podía el juzgado asumir la existencia de una relación de consumo ni presumir la calidad de consumidor

financiero del demandante Fiduciaria Corficolombiana S.A., bajo los términos del Estatuto del Consumidor Financiero, en virtud que el mismo no cumplía con los supuestos necesarios para convertirse en uno.

De esta manera, es claro que no le asiste la razón al juez de primera instancia en relación a la calidad de consumidor financiero del señor José Alfonso Méndez, en tanto, respecto al mismo nunca se suscribió ningún negocio jurídico, a la par que, en consideración a la severidad de grado 3 presentada por el demandante, no podía colegirse que el mismo ostentaba naturaleza de potencial consumidor. Siendo así, se apunta que el demandante carecía de ausencia de legitimación por activa respecto a la acción de protección al consumidor financiero para exigir la declaratoria de responsabilidad civil contractual, a causa que, no le asistía la calidad de consumidor, la cual se vislumbra como fundamental para este tipo de proceso de acuerdo con el ámbito de aplicación definido en el artículo 1 de la ley 1328 de 2009:

*Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen **la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia**, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.*

Para los efectos del presente Título, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores

Negrillas y subrayado fuera del texto.

En este sentido, en atención a la evidente ausencia de legitimación por pasiva, se debe desestimar la pretensión del demandante, en razón que, la denotada excepción por sí misma da al trasto con la totalidad de pretensiones esgrimidas en la demanda, sin necesidad de analizar a nivel sustancial el proceso.

3.5. REPARO CONCRETO RESPECTO A LA CONVALIDACIÓN POR EL SEÑOR JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ DE LA OPERACIÓN REALIZADA A GRUPO STIRLING S.A.S.

En relación al incumplimiento de las obligaciones de Fiduciaria Corficolombiana S.A. respecto a las sumas de dinero aportadas por el reclamante y su posterior transferencia al Grupo Stirling S.A.S., incumplimiento que el *a quo* aduce para justificar la declaración de responsabilidad de la Fiduciaria respecto al señor José Alfonso Méndez, se manifiesta que la misma no acaece, en la medida que, conforme fue relacionado por el mismo accionante dentro de la demanda, dicha transferencia fue consentida o convalida por el demandante dentro del contrato de promesa de compraventa suscrito con Grupo Stirling S.A.S.

Referente a esto, se pone de presente que la transferencia al Grupo Stirling S.A.S. de los recursos depositados por el señor José Alfonso Méndez a Fiduciaria Corficolombiana S.A., entrega que el reclamante realizó sin mediar negocio jurídico o relación contractual con la entidad financiera, se produjo el día 07 de diciembre de 2016. Posteriormente, en fecha del 19 de enero de 2017 el señor José Alfonso Méndez suscribió contrato de promesa de compraventa con el Grupo Stirling S.A.S., dentro del cual dispuso expresamente dentro de la cláusula cuarta lo siguiente:

*La Suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) MONEDA LEGAL, en el momento de la firma de la presente promesa de compraventa, de la siguiente manera; la cantidad de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) QUE FUERON CONSIGNADOS EL DÍA 11 DE Julio de 2016 en la cuenta de CORFICOLMBIANA y **que LA PROMITENTE VENDERDORA, declara haber recibido a satisfacción por parte de Corficolombiana**, la cantidad de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) que serán consignados el día 23 de*

Enero de 2017 en la cuenta corriente número 26186078-7 del Banco de Occidente de la que es titular LA PROMITENTE VENDEDORA.

En este sentido, se demuestra claramente que el señor José Alfonso Méndez reconoció y aprobó la transferencia de Ciento Diez Millones de pesos (\$110.000.000) realizada por Fiduciaria Corficolombiana S.A. al Grupo Stirling S.A.S., brindándole a dicho giro la naturaleza de parte del pago del negocio jurídico en que ambos contratantes se encontraban suscribiendo en aquel momento, negocio totalmente ajeno a Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Siendo así, no puede ahora señalarse por el señor José Alfonso Méndez que la suma depositada a Fiduciaria Corficolombiana se entregó al Grupo Stirling S.A.S. sin su consentimiento, cuando la realidad apunta que este mismo, libremente, adujo dentro del contrato de promesa de compraventa que el referido valor ya se había entregado al Grupo Stirling y que el mismo constituía una porción del precio acordado en dicho negocio.

3.6. REPARO CONCRETO RESPECTO AL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL GRUPO STIRLING S.A.S. PROPICIADO POR LA SENTENCIA. INOBSERVANCIA DE LA EQUIVALENCIA PATRIMONIAL Y EL CONTRATO DE PROMESA CELEBRADO ENTRE EL DEMANDANTE Y GRUPO STIRLING.

Se considera manifiestamente contrario a los hechos y al ordenamiento jurídico la decisión emitida por el juzgado, mediante la cual se condenó a la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en posición propia, a la restitución del dinero entregado por el señor José Alfonso Méndez; ello en consideración que, conforme se acreditó efectivamente durante del proceso, la suma entrega por el accionante a la Entidad Financiera obedece a las obligaciones adquiridas por el señor Méndez dentro del contrato de promesa de compraventa celebrado con Grupo Stirling. De esta forma, quien debía ser el llamado a responder por la restitución de los aportes realizados por el demandante, en caso que ella fuera la consideración del juzgado, es el Grupo Stirling S.A.S., en virtud que fue dicha sociedad quien celebró contrato de promesa de compraventa con el señor José Alfonso Méndez, negocio jurídico realizado con posterioridad a la transferencia de recursos, y quien efectivamente ostenta los recursos llamados a ser restituidos. De este modo, el Grupo Stirling S.A.S. presenta un **enriquecimiento sin causa, en tanto no se ve acometido a devolver los recursos que recibió como consecuencia del contrato de promesa, siendo dicho enriquecimiento en detrimento del patrimonio de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

En este sentido, al condenarse a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. a realizar la restitución de las sumas de dinero, las cuales se entregaron exclusivamente con fundamento en un negocio jurídico completamente ajeno a Fiduciaria, dejando incólume el patrimonio del Grupo Stirling S.A.S, se estaría privilegiando por parte del juzgador a la sociedad que realmente adquirió las obligaciones con el reclamante y quien actualmente ostenta el dinero llamado a ser restituido. Siendo así, es claro que la condena a la restitución del dinero aportado por el señor José Alfonso Méndez debe impetrarse contra el GRUPO STIRLING S.A.S., en la medida que, de no ser así se premiaría a quien incumplió el contrato, legitimándole para retener unas sumas de dinero que carecen de sustento y permitiéndole gozar de un enriquecimiento sin causa a costa del capital de Fiduciaria Corficolombiana S.A., quien se recalca no presenta relación alguna con el contrato de promesa de compraventa señalado.

3.7. REPARO CONCRETO RESPECTO A LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL: AUSENCIA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS PARA LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FRENTE A MI REPRESENTADA, HABIDA CUENTA ENTRE OTROS, DE LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ GUERRERO Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

En consonancia con los argumentos anteriormente dispuestos, se señala que en el presente caso no existe ni vínculo contractual, ni daño ni mucho menos nexo causal entre la conducta desplegada por Fiduciaria Corficolombiana S.A. y el supuesto daño que pudo o no presentar el señor José Alfonso Méndez, descartando con ello la posibilidad de ser decretada la responsabilidad civil contractual de mi representada en consideración que no se cumplen la totalidad de supuestos necesarios para la misma, conforme lo dispuesto por el legislador.

Mirando detenidamente los documentos aportados por el reclamante dentro de la acción de protección, se vislumbra que el señor José Alfonso Méndez suscribió contrato de promesa de compraventa con la sociedad Grupo Stirling S.A.S., siendo dicho negocio jurídico el mecanismo mediante el cual el accionante convalidó la transferencia realizada. Siendo así, se colige que en caso de considerarse la existencia de un incumplimiento y un daño soportado por el señor Méndez, la realidad es que este obedece exclusivamente a la responsabilidad de Grupo Stirling con fundamento en el contrato de promesa de compraventa celebrado, siendo este el nexo causal.

De este modo, no existe contrato, ni nexo causal, y el supuesto daño resulta completamente ajeno a FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. y las obligaciones que la misma adquirió dentro del Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas de Estación San Pedro, entretanto, el referido nexo alude a un contrato celebrado exclusivamente entre el Grupo Stirling S.A.S. y el señor José Alfonso Méndez dentro del cual la Fiduciaria no obró, pero que da cuenta de que, la suma pretendida se tuvo en cuenta patrimonial y contablemente por el demandado, razón por la que con la condena impuesta se está reintegrando dos veces el mismo concepto a su patrimonio.

3.8. REPARO CONCRETO RESPECTO A LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE LA LEY PROCESAL APLICABLE AL CASO CONCRETO, GENERANDO UN PERJUICIO SUSTANCIAL A FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.

Se apunta respetuosamente que el *a quo* desconoció dentro de la sentencia de primera instancia el incumplimiento de la parte activa del proceso de la carga que ostenta de conformidad con el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2009, en tanto, el accionante no presentó la reclamación dentro del año siguiente al conocimiento de los hechos, conforme se señaló en reparo concreto de este memorial. Dicha omisión del juez de primera instancia conllevó a que **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** fuese condenada restituir la suma de dinero entregada por el señor José Alfonso Méndez, generando un perjuicio sustancial a esta institución, en la medida que no podía resolver por el *a quo* este litigio en razón a prescripción o caducidad de la acción, lo cual suponía inevitablemente la ausencia de competencia de la Superintendencia Financiera respecto al proceso.

De este modo, la sentencia proferida por el delegado de la Superintendencia Financiera contraria el debido proceso, dispuesto dentro del artículo 29 de la Constitución Política, y el principio de legalidad que rige la administración de justicia, prescrito dentro del artículo 230 de norma fundamental, por lo cual se solicita la misma sea revocada y en su lugar se declare la ausencia de competencia como consecuencia de la prescripción o caducidad de la acción de protección.

3.9. REPARO CONCRETO RESPECTO A LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANCIALES DEL CÓDIGO CIVIL, EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA CIRCULARES EXTERNAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS CUERPOS NORMATIVOS, REGLAMENTOS Y ESTATUTOS APLICABLES AL CASO CONCRETO.

Se considera que el *a quo*, al proferir la decisión de primera instancia desconoció, no dio aplicación correcta y/o omitió aplicar normas sustanciales de obligatoria observancia para dirimir el caso concreto, especialmente, pero sin limitarse a, las contenidas tanto en el Código de Comercio, como en el Código Civil, las Circulares Externas

vigentes para la época de la Superintendencia Financiera, la ley 1328 de 2009, la Ley 1480 de 2009 y demás normas aplicables que determinan la esencia del contrato de Encargo Fiduciario de Preventas y el papel o funciones de las sociedad fiduciarias administradoras de los mismos, violando el principio de legalidad que rige a los servidores judiciales de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

3.10. REPARO CONCRETO FRENTE A NO ESTIMAR LAS PRETENSIONES REVÉRSICAS CONTENIDAS EN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS. PROCEDENCIA DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS FRENTE A GRUPO STIRLING S.A.S.

Adicional a los reparos en comentario, es pertinente poner de presente como un yerro en la sentencia de primera instancia, la determinación del *a quo* de desestimar las pretensiones del llamamiento en garantía oportunamente formulado, máxime cuando se acreditó que fue al llamado en garantía a quien Fiduciaria Corficolombiana S.A. le giró la suma de Ciento Diez Millones de Pesos (\$110.000.000) consignada por el señor José Alfonso Méndez , ello en consideración al contrato de promesa que dicha sociedad había suscrito con el demandante, de modo que, es claro que Grupo Stirling S.A.S., en su calidad de llamada en garantía, debe ser condenada a restituir a Fiduciaria Corficolombiana S.A. las cifras a que esta última se vea avocada a pagar de conformidad con el llamamiento en garantía realizado.

Es con base en los anteriores reparos que, se sustenta oportunamente el recurso de apelación y que solicitamos de antemano, a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que sea revocada la sentencia de primera instancia en su integridad, desestimando en su totalidad las pretensiones formuladas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads 'ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA'.

ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA

T.P. No. 268.477 del C.S.J.

C.C. No. 1.017.200.552 de Medellín

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: PROCESO RAD 110013103016 2016 00696 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/02/2024 15:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FRANCOIS 2019-00696-02.pdf; 1010817-PROCESO_ORDINARIO_N_11001310301620160069602.pdf; 1010816-PROCESO_ORDINARIO_N_11001310301620160069602.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cesar Reynoso <cesar.reynosoc@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 14:27

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairomigueldelgado@gmail.com <jairomigueldelgado@gmail.com>; rosmerytorressaenz@gmail.com <rosmerytorressaenz@gmail.com>

Asunto: PROCESO RAD 110013103016 2016 00696 02

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

E. S. D.

PROCESO ORDINARIO N° 110013103016-2016-00696-02

DEMANDANTES: PRYLOC S.A.S. Y OTRA

DEMANDADOS: FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ Y OTRA

TRÁMITE: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

CÉSAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado de FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ, también mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con c.c. 16.276.875, de manera respetuosa me permito allegar al despacho la constancia de acuse de recibo del traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de octubre de 2023 con el fin de surtir el traslado que señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

CESAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO

C.C. N° 1.072.663.905

T.P. 247.875 del C.S.J.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO N° 110013103016-2016-00696-02
DEMANDANTES: PRYLOC S.A.S. Y OTRA
DEMANDADOS: FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ Y OTRA
TRAMITE: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

CESAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado de **FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ**, también mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 16.276.875, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal pertinente, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto y admitido en contra de la providencia del 27 de octubre de 2023, así:

PROCEDENCIA

Señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Teniendo en cuenta que en virtud de lo señalado en el artículo 119 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito renuncio a los términos de ejecutoria de la providencia que admitió el recurso, con lo cual se cumplen los requisitos procesales para la sustentación de este.

MOTIVACIÓN DEL AD-QUO

En la providencia que se recurre el Juez de primera instancia consideró lo siguiente:

“En consecuencia, contrario a lo expuesto por el apoderado del demandado FRANCOIS CAVARD MARTÍNEZ, la obligación contenida en el literal c) de la cláusula quinta [pago de la suma de \$3.600´000.000], si ha sido efectivamente honrada por las sociedades demandantes, desde el momento en que se suscribió el contrato de vinculación, al margen de que a la fecha no se haya ejecutado el mismo, pues lo acordado en la transacción es de naturaleza de hacer [perfeccionar contrato de beneficio] y no de dar [entregar dinero o una especie]. De otra parte, en los hechos descritos en el numeral 12 de la demanda en reconvención, el señor CAVARD MARTÍNEZ se duele de una serie de supuestas irregularidades del contrato de vinculación, pero el mismo no dijo nada al momento de suscribirlo, a pesar de estar asesorado por una profesional del derecho. Igualmente, al margen de las interpretaciones que le dé el abogado demandado principal, lo cierto es que, tal como se precisó, la obligación de hacer se efectuó, por lo

que, la responsabilidad frente a la entrega real y material del área en beneficio es asunto ajeno a la transacción, más aún, cuando la misma se desiste de facto si dicho extremo procesal no acredita el cumplimiento de sus obligaciones.”

“9. Conforme a lo discurrido, quedó plenamente acreditado que el señor FRANCOIS CAVARD MARTÍNEZ incumplió con las obligaciones que estaban a su cargo y se encuentran contenidas en el numeral 2.1 de la cláusula segunda, ya que no **desistió expresamente de forma inmediata y por escrito** de todas las actuaciones judiciales y administrativas que se habían iniciado contra los demandantes, como lo confiesa en su contestación de demanda. Nótese que, a pesar de quedar plenamente enterado el señor CAVARD MARTÍNEZ desde el 3 de diciembre de 2015, no es hasta agosto de 2016, que empieza a ejecutar sus obligaciones, presentando los respectivos desistimientos en cada uno de los procesos relacionados en su comunicación del 11 de diciembre de 2015, a pesar de que el plazo otorgado para tal fin y cancelar el saldo pendiente, era el 30 de abril de 2016.

Sin embargo, como ya se explicó en precedencia, la obligación contenida en el literal c) de la cláusula quinta del contrato de transacción se trata de una obligación de hacer, esto es, suscribir contrato de vinculación de beneficio por área, y no de dar alguna suma de dinero o un predio en especie, por lo que, dicho acuerdo fue cabalmente ejecutado en esa misma fecha, con el contrato de vinculación donde funge como beneficiario el demandado³⁷, ateniéndose el mismo a sus propias reglas. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, se suscribió el contrato de vinculación al que hace referencia el literal c) de la cláusula quinta, el cual, en todo caso, se entendería desistido si el tradente y su apoderada no daban cumplimiento a sus obligaciones.

En ese orden, era menester y obligatorio que, para el 30 de abril de 2016, el demandado hubiera presentado la totalidad de desistimientos, pero no solo esto, también informar y poner de presente a las demandantes, para efectos de que se constituyeran en mora y dieran cumplimiento a su obligación de pago.”

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCONOCIÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN

ART. 1609

La providencia impugnada de manera abierta desconoció y desechó que fueron los demandantes quienes en primer lugar y **desde el momento mismo de la firma** del contrato de transacción, incumplieron con sus obligaciones a cargo, más precisamente en lo relativo a la establecida en el literal c) de la cláusula quinta del convenio, que señala:

c) Además, el señor Francois Roger Cavard Martinez por la renuncia total de su participación a las utilidades del Proyecto recibirá el beneficio de área de la Torre Oficina por un contravalor de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.600.000.000). Él se obliga a vincularse al Fideicomiso desde ya dentro del 30 de Abril del 2016 por el área debidamente seleccionada por él, el piso noveno (9º) de la Torre Oficina, por un valor total acordado de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.600.000.000). La vinculación será desistida en caso que él y/o su apoderada no cumplan todas sus obligaciones previstas en este Contrato de Transacción.

Sobre este particular el despacho en su providencia consideró:

*“En consecuencia, contrario a lo expuesto por el apoderado del demandado FRANCOIS CAVARD MARTÍNEZ, la obligación contenida en el literal c) de la cláusula quinta [pago de la suma de \$3.600´000.000], si ha sido efectivamente honrada por las sociedades demandantes, desde el momento en que se suscribió el contrato de vinculación, al margen de que a la fecha no se haya ejecutado el mismo, **pues lo acordado en la transacción es de naturaleza de hacer [perfeccionar contrato de beneficio] y no de dar [entregar dinero o una especie].** De otra parte, en los hechos descritos en el numeral 12 de la demanda en reconvención, el señor CAVARD MARTÍNEZ se duele de una serie de supuestas irregularidades del contrato de vinculación, pero el mismo no dijo nada al momento de suscribirlo, a pesar de estar asesorado por una profesional del derecho. Igualmente, al margen de las interpretaciones que le dé el abogado demandado principal, lo cierto es que, tal como se precisó, **la obligación de hacer se efectuó, por lo que, la responsabilidad frente a la entrega real y material del área en beneficio es asunto ajeno a la transacción,** más aún, cuando la misma se desiste de facto si dicho extremo procesal no acredita el cumplimiento de sus obligaciones.”* Negrillas propias

Debo advertir que el reparo a la providencia en este punto no se trata de diferencia de criterios por la valoración o apreciación probatoria, sino de la evidente contradicción entre las pruebas y las reglas de la sana crítica que gobiernan la valoración de los medios de conocimiento, pues como podrá observar el Honorable Tribunal, en el presente caso existió una prueba de exhibición de documentos realizada por la tercero Acción Fiduciaria, quien fuese la fiduciaria que tramitó todo lo relacionado con el proyecto AIR PORT PLAZA CARTAGENA, proyecto que es la génesis de este proceso. La sociedad Acción Fiduciaria proporcionó al despacho todos los contratos de vinculación comercial de terceros con el proyecto y solo entregó un contrato de vinculación comercial por beneficio con un tercero denominado Inversiones Páez Unidos S.A.S., es decir, (i) Que mi prohijado François Cavard Martínez no se encontraba vinculado con dicho proyecto y (ii) que dicho proyecto solo había comercializado un local comercial a la sociedad Inversiones Páez Unidos S.A.S., lo que refuerza la tesis de que el proyecto fracasó por otras razones y, por ello, no pudieron honrar los compromisos de pago con mi prohijado.

En la exhibición de documentos realizada por Acción Fiduciaria, la señora Juez indagó directamente a Acción Fiduciaria sobre la existencia de más contratos de vinculación de beneficiarios, pero la respuesta fue negativa, es decir, se corroboró por parte de la funcionaria que el beneficio de área que mi prohijado debía **RECIBIR** en suma de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE

PESOS M. CTE. (3.600.000.000) no existió. Entonces no podemos concluir, como lo hizo la funcionaria de primera instancia, que la obligación era de hacer y que ello se cumplió, puesto que la literalidad de la obligación habla de recibir, y esta definición según la RAE significa: *“Tomar lo que le dan o le envían”*, lo cual no cumplieron los demandados en reconvención. Es decir, que contrario a lo señalado por la funcionaria de primera instancia la obligación era de DAR y no de hacer, pues se debía transferir una participación fiduciaria, cosa que no ocurrió.

Aunado a lo anterior, de una interpretación teleológica de la cláusula se desprende que el literal c de la cláusula quinta, era una obligación autónoma, pues la cifra de 16.000 millones de pesos en dinero se agotaba con los dos primeros literales, y que, el literal C empieza con la palabra además, lo que indica en adición a lo anterior. Siguiendo con la interpretación teleológica en ese punto se habla de un pago de una cosa por la renuncia de otra, es decir, que se puede hablar de una tradición de una cosa por otra y no de una simple obligación de hacer como lo manifiesta el despacho. Aceptar la postura de la Juez sería como decir que cumplí con la venta o beneficio de una cosa que no existe, pero por el mero formalísimo de haberlo indicado en un documento sin valor y efecto se perfeccionó y cumplió con la obligación. Téngase en cuenta honorables magistrados que el documento de vinculación aportado por los demandantes ni siquiera tenía número de encargo, es decir, carecía de identificación que determinara su veracidad y resultó además ser distinto en muchas clausulas al exhibido por Acción Fiduciaria, por lo tanto, el documento resultó ser sólo un formalismo o estratagema de cumplimiento de la demandante que incluso convenció al despacho de primera instancia.

Debo reiterar que la prueba de exhibición de documentos realizada por Acción Fiduciaria fue ignorada y no mereció ningún pronunciamiento y mucho menos análisis por parte del despacho, siendo ella un punto de inflexión necesario para la definición de la litis, pues no por nada se pidió por parte de esta defensa y en el mismo sentido fue decretada por su pertinencia y utilidad.

Ahora bien, el despacho también en su providencia desechó la confesión efectuada por los demandantes en reconvención, tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte que fuese efectuado, pues ellos reconocen que no pagaron la suma de 15.400 millones que debían efectuar el 29 de abril de 2016; y no lo pagaron, no por los incumplimientos del señor Cavard como lo señala el despacho, ellos confiesan que no pagaron porque el proyecto fracasó cómo se manifiesta a minuto 37:30 de interrogatorio oficioso de la parte demandante. O mejor aún a minuto 43.10 se le dijo también al despacho por parte del señor Delgado, en el interrogatorio de parte oficioso, que el pago de 15.400 millones de pesos estaba sujeto a la condición de lograr el punto de equilibrio y por ello no lo hicieron, cuando ello no es así, pues de la literalidad del contrato de transacción eso no se desprende. Entonces si los mismos demandantes confiesan una cosa ¿cómo es que el despacho arriba a otra conclusión? Aquí ruego al honorable Tribunal detenerse, puesto que si atamos la

exhibición de documentos por parte de la entidad fiduciaria del proyecto (Acción Fiduciaria) con la confesión del representante lega notaremos que, como hubo un solo comprador del proyecto y no se alcanzó el punto de equilibrio (antes del 29 de abril de 2016), no había manera o forma de tener los recursos para pagarle al señor CAVARD la suma prometida, pues el proyecto había fracasado y no por la culpa de este último.

Lo anterior encuentra soporte adicional en el hecho tercero de la página 12 de la demanda principal, aquí los demandantes reconocen que estaban buscando que el señor Cavard accediera a una prórroga o extensión de la fecha de pago de los 15.400 millones de pesos, sin embargo, los demandantes han tratado de tergiversar a su conveniencia ello con el correo electrónico de fecha 25 de abril de 2016 (también prueba documental) afirmando que, el señor Cavard con este correo trató de subsanar su incumplimiento contractual, pero como usted podrá observar de su literalidad (página 5 numeral 7 de la prueba número 22) se señala:

“Que por solicitud que el SEÑOR EVER HERNÁNDEZ BUELVAS hiciera al SEÑOR FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ a nombre del FIDEICOMITENTE PROMOTOR el pasado día martes 19 de abril a las dos (2) de la tarde se reunieron en el aeropuerto de la ciudad de Bogotá D.C. los SEÑORES PAOLO MARTELLO, en representación del FIDEICOMITENTE PROMOTOR y el SEÑOR CAVARD MARTÍNEZ. En esta reunión estuvieron presentes el SEÑOR EVER HERNÁNDEZ BUELVAS Y SEÑOR ARTURO GÓMEZ STEVENSON.

El objeto de esta reunión fue el de solicitar al SEÑOR CAVARD MARTÍNEZ una PRÓRROGA ÚNICA de la CONDICIÓN RESOLUTORIA contenida en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN denominado MODIFICACIÓN INTEGRAL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO MARCO AIR PORT PLAZA CARTAGENA suscrito el 03 de diciembre de 2015”.

Del párrafo y resaltado anterior, claramente se desprende que, (i) fueron ellos, los demandantes, quienes buscaron al señor Cavard y no viceversa. (ii) El objeto de dicha reunión era buscar que el señor CAVARD MARTÍNEZ accediera a prorrogar por una sola vez el pago de los 15.400 millones de pesos, por cuanto no habían conseguido estos recursos. Además y mucho más importante, aquí se demuestra que la razón del incumplimiento en el pago no es por las condiciones a las que ellos aluden estaba sometido el contrato de transacción, sino porque el señor Cavard no accedió a la prórroga del pago y entonces no tuvieron la capacidad económica para cumplir con la obligación con el pactada.

Todo lo anterior, lleva a la configuración de lo establecido en el artículo 1609 del código civil y en consecuencia, por esa sola razón deben desecharse las pretensiones de la demanda y su lugar se debe abrir paso las pretensiones de la demanda de reconvención.

2. EL AD-QUO DESCONOCIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE MI REPRESENTADO

Se reprocha a la providencia de primer grado que desconoció que mi representado si cumplió con las obligaciones a su cargo, más precisamente lo prescrito en el numeral 2.1 de la cláusula segunda, que es el único reproche que sale adelante en la sentencia, tal como se señala en la página 15 y subsiguientes de la providencia y que dio lugar a la condena y demás.

En este punto debo señalarle al honorable Tribunal, que en criterio de este servidor, la funcionaria judicial de primer grado se extralimitó en sus facultades, pues a *motu proprio* como se reconoce a pagina 16 de la providencia, resolvió realizar una búsqueda en bases de datos "*No obstante, se revisará al margen de lo anterior y conforme a la documental aportada al plenario, como a las bases de datos que cuentan las diferentes instituciones, cuál es el estado actual de cada uno de los procesos:*", es decir, que el despacho de manera acertada inicialmente negó la petición probatoria que en su momento hiciese la parte demandante de oficiar a los diferentes despacho judiciales para que informaran de los estados de los procesos judiciales, pero de oficio y ahora sin derecho a defensa y contradicción resolvió realizar una búsqueda en bases de datos para soportar la decisión que profiere.

A propósito de la relación de procesos que el despacho de su propia cosecha trajo para declarar la responsabilidad de mi representado, debo decir que ello no es parte de la literalidad del contrato, pues lo prescrito en el numeral 2.1 de la cláusula segunda, no hace referencia, ni remite a listado o anexo alguno, entonces el contrato de transacción no es diáfano en el sentido de que no existe una relación a anexo que indique los procesos que deben retirarse o desistirse, ni tampoco existía obligación de mi representado de remitir listado o relación de procesos judiciales, sin embargo, desde ya debo ser enfático en indicarle que ninguno de los procesos que inició el señor Cavard continuó a partir de la firma del contrato de transacción y así lo reconocen los demandantes, por el contrario, los mismos demandantes aportan pruebas documentales donde se evidencia que con el contrato de transacción suscrito se terminaron los procesos judiciales, como consta en las denominadas pruebas 20 y 21.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho relacionó en la sentencia un total de 31 procesos u actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas, penales y otras. Para comenzar, el despacho se duele de que mi prohijado no desistió de un total de 13 acciones de tutela que fueron interpuestas y resueltas antes la firma del contrato de transacción, es decir, que era un imposible jurídico desistir de lo que ya era cosa juzgada para la fecha de firma del contrato de transacción y mas aún para el 29 de abril de 2016, fecha de pago de los 15.400 millones.

A renglón seguido, trae otras 18 serie de actuaciones entre las que destaco por ejemplo que el despacho se duele que mi prohijado no desistió (y con base en ello lo condenó) de **pruebas anticipadas**, actuaciones ante la **procuraduría** (que iba dirigida contra funcionarios la Superintendencia de

Industria y Comercio), **solicitudes de vigilancia judicial** (de las que no se tiene información) **solicitudes de conciliación** (de los que no se tiene información) **procesos disciplinarios y procesos penales**. Sobre este último punto me quiero detener, porque a juicio de la funcionaria con el desistimiento de los procesos penales y extensivo a los disciplinarios, debía suceder lo que expresó en la providencia así:

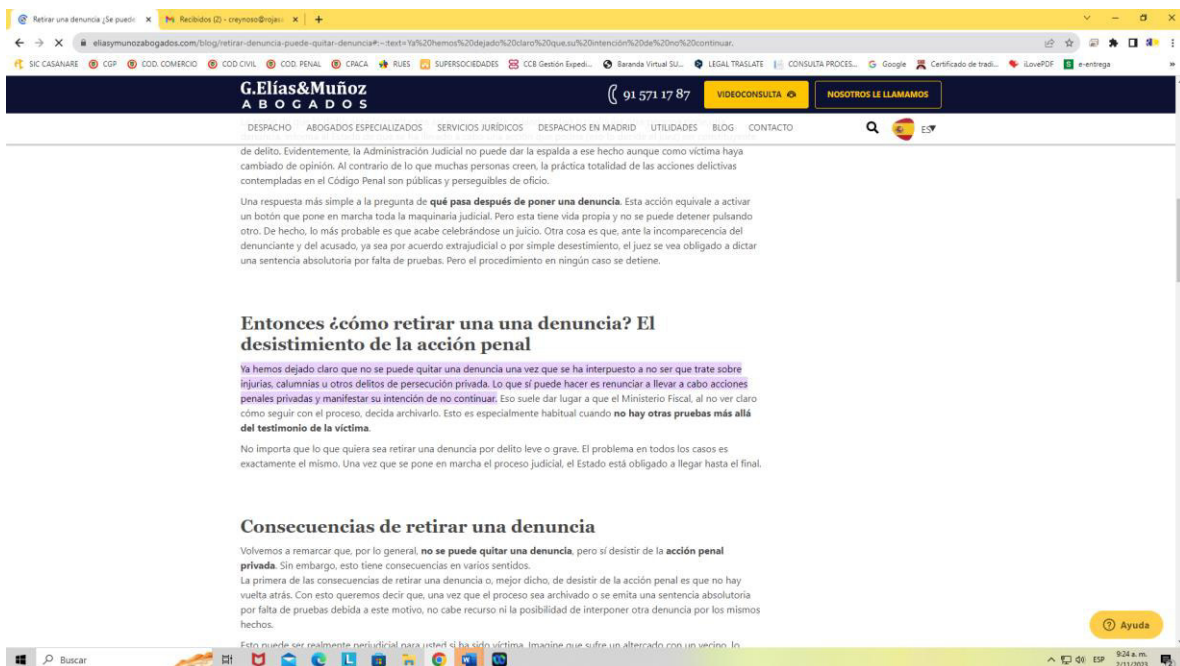
*“Adicionalmente, respecto a las denuncias penales reseñadas, es preciso señalar que simplemente se puso en conocimiento de la fiscalía el acuerdo de transacción para que se tuviera en cuenta en la investigación, pero nada se indicó frente a la resulta de ese planteamiento por la autoridad penal, **pues como bien es sabido no se puede retirar una denuncia una vez que se ha interpuesto a no ser que se trate sobre injurias, calumnias u otros delitos de persecución privada, pero lo que sí puede hacer es renunciar a llevar a cabo acciones penales privadas y manifestar su intención de no continuar.**”*
Pág. 16

Para el suscrito, lo manifestado por la funcionaria judicial es una falacia, pues ajen de que litigo ante la jurisdicción penal, la facultad de acusación está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación como órgano persecutor y solo cuando se trata de delitos querrelable o delitos contra el patrimonio económico son susceptibles de ser desistidos por la víctima cuando existe la correspondiente reparación económica, por lo tanto, no es cierto lo que allí se asevera por parte de la Ad-quo.

El suscrito indagó respecto al concepto de la señora Juez y encontró que esta postura por ella sostenida corresponde a un artículo encontrado en el motor de búsqueda Google, como se observa a continuación:



The screenshot shows a Google search interface with a navigation bar at the top containing various legal codes and services. Below the search bar, the search results are displayed. The first result is a snippet from a blog post by G. Elías y Muñoz Abogados, dated 28/09/2022. The snippet text is highlighted in blue and matches the text in the previous block. To the right of the text is a small image showing hands gesturing over a desk. Below the snippet, the author's name and a link to the full article are visible. At the bottom of the snippet, there are links for 'Información sobre los fragmentos destacados' and 'Comentarios'.



<https://www.eliasymunozabogados.com/blog/retirar-denuncia-puede-quitarse-denuncia#:~:text=Ya%20hemos%20dejado%20claro%20que,su%20intenci%C3%B3n%20de%20no%20continuar>

Quiere decir lo anterior, que la señora Juez -sin citar- el blog vertió lo allí contenido en la providencia que hoy se reprocha, pero mas grave aun no observo la togada que dicha publicación corresponde a un bufete de abogados de la ciudad de Madrid, España, razón suficiente para no ser aplicable al caso concreto y mucho menos para sustentar en ello su providencia.

Por otro lado, la providencia indica a pagina 21 que mi representado *“incumplió con las obligaciones que estaban a su cargo y se encuentran contenidas en el numeral 2.1 de la cláusula segunda, ya que **no desistió expresamente de forma inmediata y por escrito** de todas las actuaciones judiciales y administrativas que se habían iniciado contra los demandantes”*, aquí nuevamente quiero llamar la atención del Honorable Tribunal porque de la literalidad del contrato y de la obligación, ello no se desprende, miremos lo que dice la cláusula en mención:

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, y en aras de solucionar las controversias existentes El Tradente y su Apoderada se comprometen a:

2.1. El Tradente y La Apoderada se obligan desistir, renunciar o retirar de manera inmediata de cualquier acción judicial, extrajudicial, constitucional, denuncia, queja, petición o requerimiento que haya presentado contra cualquiera de Las Partes o contra terceros relacionados con el Proyecto, directamente o mediante mecanismo judiciales. En el mismo sentido la Apoderada se obliga a retirar, desistir, renunciar y levantar de manera inmediata cualquier acción judicial, extrajudicial, constitucional, denuncia, queja, petición o requerimiento que directa o como apoderada del Tradente, haya interpuesto contra cualquiera de Las Partes o contra terceros relacionados con El Proyecto.

Las exigencias de un desistimiento expreso y por escrito no devienen del contrato, estas solo devienen de la propia cosecha de la funcionaria de primer grado quien para fallar a favor del demandante impuso obligaciones adicionales que las partes no tuvieron a bien colocar.

De manera directa y como quedó demostrado en el proceso, mi poderdante siempre se allanó a cumplir, pues ninguno de los procesos que inició el señor Cavard a través de su apoderada continuó a partir de la firma del contrato de transacción y así lo reconocen los demandantes. Los mismos demandantes aportan pruebas documentales donde se evidencia que con el contrato de transacción se terminaron los procesos judiciales, como consta en la denominada prueba 20 y 21, así como otros de prueba anticipada fueron terminados porque no se compareció a las audiencias programadas entre otras razones, es decir, que no existe prueba alguna de que durante dicho periodo algún proceso haya sido impulsado o iniciado por mi representado y mucho menos que haya llevado a fracasar el proyecto para que se estructure realmente el incumplimiento.

Lo anterior solo demuestra que **mi representado de manera tácita desistió de las actuaciones judiciales**, y es que la exigencia del desistimiento expreso y por escrito solo es la cosecha de la funcionaria de primer grado, pero no de la exigencia contractual exigible a las partes según la obligación plasmada y aquí hago referencia a la definición de desistimiento tácito de la RAE que señala: "*DESISTIMIENTO TACITO: Desistimiento que se tiene por realizado cuando, transcurrido el plazo legalmente fijado, deja de practicarse el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte.*" es que ¿acaso el hecho de que mi representado después de la firma del contrato de transacción haya dejado de impulsar e iniciar procesos judiciales no es señal inequívoca de cumplimiento de sus obligaciones?

3. GRAVEDAD DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO ADUCIDO COMO CAUSAL DE RESOLUCIÓN

Insisto, la juez de primer grado no apreció que el presente proceso fue la excusa que utilizaron los aquí demandantes para no honrar sus obligaciones y que mi poderdante consecuentemente pierda sus derechos sobre unos inmuebles que al 2016 tenían un valor de VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (22.327.000.000)

El despacho tuvo como incumplido a mi representado por cuanto presuntamente desconoció lo prescrito en el numeral 2.1) de la cláusula segunda, esto es, como lo expresó la providencia "*no desistió expresamente de forma inmediata y por escrito de todas las actuaciones judiciales y administrativas que se habían iniciado contra los demandantes.*" Y con ello estructuró la gravedad del incumplimiento así:

*"Tal como se indicó en acápites anteriores, las obligaciones del demandado CAVARD MARTÍNEZ **estaban dirigidas en restablecer la confianza en el proyecto**, en especial frente a terceros interesados en invertir, para lo cual se comprometió, entre otras cosas, a **desistir expresa, personal e individualmente**, al margen de las actuaciones de su apoderada, de cada una de las acciones, demandas, etc., que había iniciado contra las partes del contrato de fiducia o terceros y que afectaban directamente la ejecución del proyecto inmobiliario,*

sin que se acreditara una verdadera fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al tradente cumplir con sus compromisos en el plazo establecido, lo cual fue efectuado de forma tardía e incompleta hasta agosto de 2016, **sin que a la fecha, se haya acreditado el cierre de las investigaciones penales.**”

En este punto, sobre la resolución de contratos por incumplimiento, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“A su vez en la SC 18 dic. 2009, rad. 1996-09616, frente a una petición de resolución por incumplimiento de la compraventa de un establecimiento industrial y comercial, se llamó la atención a que

(...) la facultad de resolver los contratos por incumplimiento requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro. Igualmente, se ha indicado que en la institución de que se trata resulta protagónica la figura del incumplimiento, como elemento estructural de esta causa de extinción de los contratos, pues, sobre la base del respeto al principio de normatividad de los negocios jurídicos, se establece una circunstancia excepcional que permite solicitar a la administración de justicia la aniquilación de la relación contractual, consistente en que uno de los contratantes -deudor de determinados deberes de prestación- ha incumplido o desatendido sus compromisos, y **dicho incumplimiento es de tales características que puede dar lugar a que se adopte una solución del mencionado temperamento o rigor. Por lo anterior, cuando se alude al señalado requisito se lo denomina como incumplimiento resolutorio, por cuanto no toda separación del programa obligacional por parte del deudor habilita a su contraparte para ejercer la mencionada facultad enderezada a que se decrete la extinción del contrato.**

Es decir, es bien sabido que la expresión incumplimiento tiene un significado técnico preciso en derecho, en cuanto que con ella se hace referencia a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor; se alude, igualmente, incluso a nivel legal, a diversas formas de incumplimiento, ya sea total y definitivo, cumplimiento defectuoso, cumplimiento parcial o retardo (arts. 1613 y 1614 del C.C.). Sin embargo no toda separación por parte del deudor respecto del “programa obligacional” previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor -particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir

con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato.

En el contexto que se ha precisado anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesoria, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato -en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato.

Dichos pronunciamientos no son aislados ya que en recientes oportunidades la Corporación reiteró lo allí expuesto, como aconteció en un litigio de responsabilidad contractual derivada de un contrato de suministro desatado en vía excepcional por la SC4902-2019, al precisar que:

(...) no todo incumplimiento por parte de uno de los contratantes conduce a la resolución o a la terminación del convenio. Pensar lo contrario, sería tanto como desconocer el principio de mantenimiento de los contratos, cuyo significado no es otro que tratar de prolongar la vigencia del pacto, por supuesto si es válido, en orden a su ejecución, con preferencia a la alternativa de finalizarlo.

(...)

Deviene de lo precedente, que para la viabilidad de la acción de resolución de contrato o, en general, para su terminación anticipada o unilateral, se requiere del incumplimiento de uno de los contratantes de las prestaciones a su cargo, mientras el otro, por su parte, ha observado lo que le correspondía o, al menos, ha procurado su cumplimiento en la forma y tiempo debidos.

Además, precisa que la inobservancia por parte del otro contratante sea de aquellas que reducen o eliminan la utilidad de la convención, o se concentran en el objeto principal del contrato, o se trata de un compromiso que actualmente no se puede satisfacer, puesto que si no hay incumplimiento del objeto primario y esencial del convenio, o no se da al traste con el fin práctico de la convención, no es viable su resolución ni su terminación.

De ese modo, con observancia de las normas, bien del Código Civil o las pautas del Código de Comercio previstas para el suministro, el incumplimiento que permite la resolución contractual, que autoriza la alegación de la excepción de contrato no cumplido, y, que viabiliza

la terminación unilateral de la convención, debe ser grave, es decir, un auténtico incumplimiento resolutorio que, de suyo, afecte la utilidad del contrato o revista una importancia que merme la confianza del otro contratante.

Así que, haber decidido la apelación con base en las normas generales del Código Civil ya citadas, formalmente constituye desconocimiento de las preceptivas especiales mercantiles; pero, con unas u otras, se tendría que arribar a la misma conclusión, es decir, que **para la resolución del contrato o para su terminación anticipada se requiere que una de las partes lo incumpla; pero, además, que ese incumplimiento revista una importancia tal, que afecte la confianza del contratante cumplido o la utilidad del negocio.** –se resalta-

Posteriormente en SC5569-2019, donde se pedía casar un fallo confirmatorio de la determinación de resolver una venta por incumplimiento del comprador en el pago de una obligación hipotecaria asumida para satisfacer parte del precio, al abordar la discusión sobre «la “poca monta” o “insignificancia” de la desatención obligacional» del convocado a pleito, se expresó que

[p]uede resultar contrario a la buena fe que preside los contratos (art. 1603 del C.C.), pedir una medida tan radical y drástica como lo es, la resolución del contrato, por inejecuciones de la otra parte que desempeñen un papel secundario dentro de la totalidad del monto de la obligación bilateral. **No es dable patrocinar aspiraciones oportunistas del acreedor, quien podrá utilizar en su provecho un incumplimiento cualquiera de la otra parte para escapar de un mal negocio, o de uno que, ya ha dejado de interesarle o para lucrarse de una resolución que lleva aparejada una jugosa cláusula penal, ante incumplimientos pueriles.**

En el punto el art. 1546 es silente, esto es, en relación con los rasgos, las características y la naturaleza del incumplimiento capaz de legitimar la disolución del negocio. Pero ello no puede verse con un criterio eminentemente subjetivista y mezquino fundado en el exclusivo interés del acreedor, que atente contra el principio de conservación del contrato. Un criterio así será insuficiente y parcial para establecer cuándo un incumplimiento es resolutorio y cuándo no lo es. Es, como dice Scognamiglio, un elemento de juicio demasiado vago y equívoco, al fundarse en la voluntad presunta del interesado-demandante. Además, no puede pretenderse que el juez efectúe un análisis psicológico en aras de establecerla.

Pero, tampoco puede ser un criterio puramente objetivo fincado en el objeto que está llamado a cumplir el negocio en sí mismo y en el ámbito de la economía negocial que no tenga en cuenta el perfil subjetivo o los intereses del acreedor, o las circunstancias especiales que se presenten. En consecuencia, **han de tenerse en cuenta tanto el perjuicio al interés del acreedor (perfil subjetivo) como si la desatención, compromete seriamente el sinalagma negocial (perfil**

objetivo).

Deberá verificarse si la infracción incidió gravemente en la economía de la relación (considerada en abstracto, por su entidad; y en concreto, respecto al perjuicio efectivamente causado al otro contratante), creando un desequilibrio sensible –y apreciable- del equilibrio contractual; análogamente, habrá de establecerse si la inejecución lesiona con gravedad el interés del acreedor interesado.

Tal como se ha propuesto en antecedentes de esta Sala, el incumplimiento ha de revestir entidad y trascendencia. La infracción debe ser significativa al programa negocial, de tal forma que sea lo suficientemente grave o, sea de carácter esencial, que rompa la simetría contractual, puesto que la prestación de un contratante, pende del cumplimiento del otro; esto es, a manera de ejemplo: 1) Cuando afecta y hace imposible sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; 2) Cuando las partes previeron en el programa contractual en forma expresa, concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y estas son infringidas; 3) Cuando por causa del incumplimiento no existen razones, indicios, inferencias que permitan al acreedor confiar que el deudor incumplido no podrá hacia el futuro subsanar o cumplir las obligaciones desatendidas, y por tanto, el deudor no tendrá interés en conservar el negocio; 4) Cuando se transforma en irreversible la economía negocial del contratante incumplido; 5) Cuando se evidencia mala fe o fraude en el comportamiento contractual del incumplido; entre otras muchas circunstancias.

Esas consideraciones se retomaron en SC5312-2021, en un caso similar por insatisfacción en el pago del saldo del precio, a manera de introducción al tema en discordia para memorar que

(...) en desarrollo del principio de estabilidad de los contratos, es preciso reconocer que no todo incumplimiento puede dar al traste con el acuerdo de voluntades, pues permitiría que infracciones menores, que fácilmente podrían remediarse mediante el simple despliegue de la buena fe que los artículos 1603 civil y 871 mercantil reclaman de las partes en la ejecución de los contratos, terminaran erigiéndose en factores dirimientes, con grave desprecio de un cúmulo abrumadoramente mayor de prestaciones satisfechas.

Semejante proceder sería manifiestamente injusto al prohijar la utilización torticera de pequeñas faltas como pretexto para el logro de fines ajenos al ordenamiento, pues permitiría que antojadizamente una parte que está arrepentida por otros motivos se prevaliera de ellas para instar el aniquilamiento.

Se trata de nimiedades cuya objetividad no puede determinarse a priori, mediante la fijación de un porcentaje del valor del contrato o de una prestación, amén de que su análisis también involucra la

importancia que los extremos de la relación jurídica le han conferido, por lo que, en principio, su establecimiento incumbe a la soberana apreciación del fallador de instancia atendiendo las circunstancias de cada evento concreto.

(...)

Se concluye, entonces, que en general la desatención a las obligaciones contractuales conlleva la resolución y que solo pueden exceptuarse aquellas que tras un análisis en concreto y comprensivo de sus diversas implicaciones lleve a establecer que en realidad tenían una importancia mínima.

*«la jurisprudencia ha sido la encargada de señalar que no es procedente cuando el incumplimiento en el que se funda la pretensión resolutoria **tiene escasa importancia en atención a los intereses de la parte que tal cosa solicita**, -se resalta- y es una cuestión que debe ser evaluada caso por caso», ya que es menester «determinar si se está frente a un incumplimiento nimio, o por el contrario tiene la suficiente trascendencia como para proceder a destruir el contrato».¹*

El anterior recuento jurisprudencial impone que al margen de cualquier discusión sobre el incumplimiento, para que se declare la resolución del contrato el incumplimiento debe tener la entidad e importancia suficiente para aniquilar el contrato, pues lo contrario, y aun cuando de incumplimientos se trate podría ser “**manifiestamente injusto al prohijar la utilización torticera de pequeñas faltas como pretexto para el logro de fines ajenos al ordenamiento, pues permitiría que antojadizamente una parte que está arrepentida por otros motivos se prevaliera de ellas para instar el aniquilamiento.**” Y es que en el presente caso, pareciera ser ello lo que ocurrió, pues amen de que de manera tacita mi representado se allanó a cumplir sus compromisos, nunca antes de esta demanda los aquí demandantes lo requirieron para que desistiera de forma expresa de los procesos judiciales, ni ninguna otra consideración o actitud de reproche tuvieron con su proceder, tanto así que por el contrario lo buscaron para que accediera a aplazar el pago de 15.400 millones establecida para el 29 de abril de 2016, entonces como no accedió a ello e incumplieron con el pago, lo acusaron de incumplir con sus obligaciones para resolver el contrato y quedarse con sus bienes.

EL suscrito no entiende como puede calificar el despacho de grave el hecho que mi prohijado no haya desistido **por escrito** (cuando no era requisito contractual) de los procesos (de los cuales no había relación), aun cuando lo hizo de manera tacita, pues ni el despacho, y mucho menos los demandantes demostraron como este “presunto” e irreal incumplimiento los afectó.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. SC1690-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Ingenieros Constructores y Asociados Inka S.A.S., y Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. contra Almacenes Éxito S.A.

Ahora bien, además de la prueba de exhibición de documentos y el interrogatorio a las partes, es fundamental observar la testimonial ofrecida por la testigo Carol Ceballos, la contradicción de esta testimonial en punto a que manifiesta que por la entrega tardía del listado de marcas se vieron afectados porque no pudieron comunicarse con ellos por el desconocimiento, pero al mismo tiempo manifiesta que ya tenía conversaciones con estas marcas a quienes les envió el comunicado amigable de que trata el numeral 2.2 de la cláusula segundo, derrumba la tesis de que el proyecto se vio afectado por las actuaciones del señor Cavard.

Al examinar los aspectos factuales planteados en el libelo, así como los que emergen de las pruebas practicadas en el desarrollo del litigio, se llegará al convencimiento de que para el caso concreto la *«circunstancia aparentemente impeditiva no tiene la entidad de derruir la complejidad contractual elaborada por los sujetos negociales»*, visto desde la perspectiva de los accionantes, pues en caso de considerarse por ustedes se trata de un incumplimiento nimio, que ninguna relevancia estructura para derrumbar el contrato, sin embargo, se insiste por este apoderado que a mi prohijado solo le entregaron la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE (600.000.000) y en lo demás los demandantes y demandados en reconvencción le incumplieron y, para evitar pagar lo culparon de haber incumplido en lo referente a los desistimientos del proceso, tesis que avaló la Juez de primera instancia. Cuando lo que ocurrió fue que al haber solo comercializado un solo local comercial no iban a alcanzar el punto de equilibrio y por ende, no tendrían los recursos para pagarle a mi representado lo que consecuentemente conllevó que el proyecto fracasara.

4. DESPROPORCIONALIDAD DE LA CONDENA

La juez de primera instancia en la providencia que se impugna condenó a mi representado a: (i) perder todos los derechos a su favor y estipulados en el contrato de colaboración empresarial del 2 de diciembre de 2013, en el contrato de fiducia mercantil del 28 de febrero de 2014 y sus modificaciones, teniendo en cuenta la condición resolutoria de la modificación integral al contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Marco Air port Plaza Cartagena (ii) la posición contractual y beneficios económicos del fideicomitente tradente (mi cliente) serán asumidos por los fideicomitentes promotor e inversor (demandantes); y (iii) el desistimiento del contrato de vinculación Fideicomiso Air Port Plaza Cartagena – Fase Oficinas Encargo Oficina No. Piso 9º del 3 de diciembre de 2015 cuyo beneficiario es el demandado. (iv) se le condenará a pagar la suma de \$600´000.000.

Quiere decir lo anterior, que el despacho condenó a mi prohijado a perder sus bienes fideicomitados que para el año 2016 estaban valorados en suma superior a los VEINTIDOS MIL MILLONES DE PESOS y además a pagar la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, es decir, que la condena supera los VEINTITRES MIL MILLONES DE PESOS (23.000.000.000) por el presunto incumplimiento.

La condena impuesta va en contra del equilibrio contractual que debe existir entre las partes, así como de la buena fe que debe imperar en las relaciones comerciales, pues lo contrario sería prohiar cláusulas abusivas o leoninas en los convenios mercantiles como el presente.

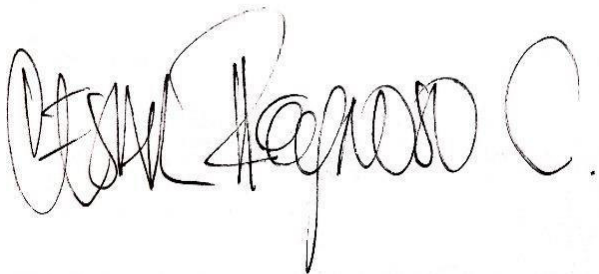
PETICIÓN

En virtud de los anteriores argumentos solicito al Honorable Tribunal que REVOQUE la decisión adoptada por la ad-quo y en su lugar resuelva:

1. Desestimar las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y décima primera por las prosperidad de las excepciones de mérito y en su lugar se condene a la sanción de que trata el artículo 206 del CGP.
2. Se declare la prosperidad de las pretensiones 1 a la 7 contenidas en la demanda reconvención.

Sin otro particular me suscribo.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CESAR MIGUEL REINOSO C.' with a stylized flourish at the end.

CESAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO

C.C. N° 1.072.663.905

T.P. 247.875 del C.S.J.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **CESAR REINOSO REINOSO** identificado(a) con **C.C. 1072663905** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1010817
Emisor:	cesar.reynosoc@gmail.com
Destinatario:	jairomigueldelgado@gmail.com - jairo
Asunto:	PROCESO ORDINARIO N 11001310301620160069602
Fecha envío:	2024-02-07 13:31
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/02/07 Hora: 13:32:28	Tiempo de firmado: Feb 7 18:32:28 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/07 Hora: 13:32:29	Feb 7 13:32:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[9278]: BB237124875C: to=<jairomigueldelgado@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1, delays=0.14/0/0.16/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707330749 i21-20020a056102339500b0046d25fc2effsi274 567vsh.394 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 **Asunto:** PROCESO ORDINARIO N 11001310301620160069602

 **Cuerpo del mensaje:**

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

E. S. D.

PROCESO ORDINARIO N° 110013103016-2016-00696-02

DEMANDANTES: PRYLOC S.A.S. Y OTRA

DEMANDADOS: FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ Y OTRA

TRAMITE: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

CÉSAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado de FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ, también mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con c.c. 16.276.875, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal pertinente, por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación admitido contra la sentencia del 27 de octubre de 2023.

El presente recurso se remite de manera concomitante y por correo certificado a la parte demandante con el fin de surtir el traslado que señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

CESAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO

C.C. N° 1.072.663.905

T.P. 247.875 del C.S.J.

 [Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
SUSTENTACION_RECURSO_DE_APELACION_FRANCOIS_2019-00696-02.pdf	5fcd06250d41bed0b2e04828fcc376cfe841fd1eb85fc4ca8acdbf648346d5e6

 [Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **CESAR REINOSO REINOSO** identificado(a) con **C.C. 1072663905** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1010816
Emisor:	cesar.reynosoc@gmail.com
Destinatario:	rosmerytorraesaenz@gmail.com - rosmary
Asunto:	PROCESO ORDINARIO N 11001310301620160069602
Fecha envío:	2024-02-07 13:31
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/02/07 Hora: 13:32:23	Tiempo de firmado: Feb 7 18:32:23 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/07 Hora: 13:32:24	Feb 7 13:32:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[21293]: 7BEC71248787: to=<rosmerytorraesaenz@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.91, delays=0.11/0/0.17/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707330744 y4-20020ac5c80400000b004c041fe0e36si312967vkl.37 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: PROCESO ORDINARIO N 11001310301620160069602

 Cuerpo del mensaje:

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

E. S. D.

PROCESO ORDINARIO N° 110013103016-2016-00696-02

DEMANDANTES: PRYLOC S.A.S. Y OTRA

DEMANDADOS: FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ Y OTRA

TRAMITE: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

CÉSAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado de FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ, también mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con c.c. 16.276.875, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal pertinente, por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación admitido contra la sentencia del 27 de octubre de 2023.

El presente recurso se remite de manera concomitante y por correo certificado a la parte demandante con el fin de surtir el traslado que señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

CESAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO

C.C. N° 1.072.663.905

T.P. 247.875 del C.S.J.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
SUSTENTACION_RECURSO_DE_APELACION_FRANCOIS_2019-00696-02.pdf	5fcd06250d41bed0b2e04828fcc376cfe841fd1eb85fc4ca8acdbf648346d5e6

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.


www.technokey.co

REPARTO RECURSO QUEJA 021-2021-00250-03 DR MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 4:01 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (744 KB)

Examen de Datos adjuntos seguros en curso;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de febrero de 2024 20:00**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remitimos oficio 138 REMITIMOS RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL Rad 11001310302120210025000**Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.****Carrera 10 No. 14 –33 piso 12.****Teléfono: 2821587****Correo electrónico: ccto21bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**

Bogota D.C. 14 de febrero de 2024.

Oficio No. 138.**Señores:****Honorable Tribunal Superior de Bogotá.****rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**NUMERO DE RADICACION [11001310302120210025000](#):

TIPO DE PROCESO: CIVIL.

CLASE DE PROCESO: De Ejecución.

SUB-CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

CONCEDE RECURSO DE QUEJA.

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 (ubicación: [☐0002 CuadernoMedidasCautelares](#) , [📄0012 NoReponeAuto-1.pdf](#))

AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO QUEJA FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024 : (ubicación: [☐0002 CuadernoMedidasCautelares](#) , [📄0016 AutoNOReponeyConcedeQueja.pdf](#))

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 5 CUADERNOS Y 674, 35, 14, 24 Y 111.

[☐11001310302120210025000](#)

DEMANDANTE: ROSA ANGELICA CASTRO RODRIGUEZ C.C. 51.764.863 APODERADO:
PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA C.C. 2.254.584 TP No. 137.371
correo electrónico: abogadooliveros@yahoo.com .
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NUMERO DE NIT: 8600021846

APODERADO: LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA c.c, 79314754 T.P. 48012 C.S de la J.
Correo: luisferuri@outllok.com

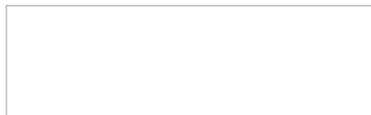
ENVIAMOS POR TERCERA VEZ AL HONOABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Conoció: Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora ([📄06AutoConfirma.pdf](#))

Atentamente,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS.SECRETARIO.

Cordial Saludo,



**Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.
601 282 15 87
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310302120210025003](#) LINK DEL EXPEDIENTE


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: RAD. 2021-00405-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 11:47

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 MB)

RAD. 2021-00405 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA - JUZGADO 35 CCTO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 10:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gloria Melo Lopez <gamelopez@hotmail.com>

Asunto: RV: RAD. 2021-00405-01

Buenos días

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Gloria Melo Lopez <gamelopez@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 10:34

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jaimefinogamboa@gmail.com <jaimefinogamboa@gmail.com>; dcr159@gmail.com <dcr159@gmail.com>

Asunto: RAD. 2021-00405-01

Buenos días,

De manera respetuosa me permito presentar memorial en sesenta y dos (62) folios, para lo de su competencia.

Agradezco su especial atención y quedo de ustedes.

Cordialmente,

GLORIA AYDE MELO LOPEZ

Abogada

T.P. No. 121.782 del C.S. de la J.

Cel. WhatsApp 317 5132372

Fijo 601 5734864

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL DE DECISION**
E. S. D.

REF: 035 2021 00405 01

DEMANDANTE: DORIS CUESTA RODRIGUEZ

DEMANDADA: JOHANNA CONSTANZA MARTINEZ CUESTA

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

GLORIA AYDE MELO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.891.329 de Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la señora DORIS CUESTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 39.524.263 de Bogotá, D.C., manifiesto a usted que por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar Sustentación del Recurso Apelación de la referencia y asunto, en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Las inconformidades respecto de la Sentencia que se apela, se sustentan de la siguiente manera:

En las pruebas documentales aportadas con la demanda se puede establecer que la señora **BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, de quien es única y legítima heredera la demandada señora **JOHANNA CONSTANZA MARTINEZ CUESTA**, construía y comerciaba con bienes inmuebles:

1. En el Certificado de Tradición y Libertad 50C-1975281 de propiedad de mi mandante la señora **DORIS CUESTA RODRIGUEZ**, documento que hace parte de las pruebas aportadas con la demanda se encuentra registrada en la anotación No. 1, la Escritura No. 735 del 18 de abril del 2016, de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, D.C., se presenta el siguiente registro:

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "VIVIENDA MULTIFAMILIAR CUESTA"

*PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: **BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ CC # 41622661 (X-Titular del derecho de dominio)***

Se tiene entonces que **BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ CC # 41622661**, constituyó la Propiedad Horizontal mediante Escritura Pública No. 735 del 18 de abril del 2016, que en la hoja Aa31919250, en la comparecencia, manifestó que "en su condición de propietaria del derecho de dominio, propiedad y posesión procede por medio de este público instrumento a constituir y elevar a Escritura Pública el Reglamento de Propiedad Horizontal del edificio: "VIVIENDA MULTIFAMILIAR CUESTA...", que según el Art. 13º. Los bienes privados o de uso particular se discriminan como se describe en el Capítulo VI hojas Aa031918819 a Aa031918824, así:

- 1) Un local con acceso por el número 77A-30 de la Carrera 85
- 2) El Apartamento 102 de que trata este proceso, con acceso por el número 77 A-24 de la Carrera 85
- 3) El Apartamento 201 con acceso por el número 77 A-24 de la Carrera 85
- 4) El Apartamento 202 con acceso por el número 77 A-24 de la Carrera 85
- 5) El Apartamento 301 con acceso por el número 77 A-24 de la Carrera 85
- 6) El Apartamento 302 con acceso por el número 77 A-24 de la Carrera 85
- 7) El Apartamento 401 con acceso por el número 77 A-24 de la Carrera 85
- 8) El Apartamento 402 con acceso por el número 77 A-24 de la Carrera 85

Gloria Aydé Melo López
Abogada
Av. Calle 63 # 75-35 Bogotá, D.C.

- 9) El Apartamento 501 con acceso por el número 77 A-24 de la Carrera 85
- 10) El Apartamento 502 con acceso por el número 77 A-24 de la Carrera 85

Fueron entonces diez (10) inmuebles los que construyó y comercializó la vendedora **BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, no solo uno.

2. Es importante adicionalmente tener en cuenta que en el Reporte de la licencia de construcción del citado edificio Cuesta Rodríguez, descargado de la página de la Alcaldía mayor de Bogotá, se encuentra la siguiente información:

TIPO TRÁMITE: Segunda Prorroga **TIPO DE DECISIÓN:** USAQUEN

Que ante la curaduría 2 de German Moreno Galindo, mediante número de radicación 1424511 del 21/10/2014, para una Segunda Prorroga en las modalidades de Aprobado, Prorrogado y , aprobado mediante Acto Administrativo LC 15-2-0533, expedido el 30/03/2015 y con fecha de ejecutoria 06/04/2015, siendo su descripción: PARA UNA (1) EDIFICACION EN CINCO (5) PISOS DE ALTURA, CON DESTINACION DEL PRIMER PISO PARA ESTACIONAMIENTOS Y EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO, PARA OCHO (8) UNIDADES DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR (VIS), CON DOS (2) CUPOS DE ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS Y SEIS (6) CUPOS DE ESTACIONAMIENTOS PARA MOTOS Y VEINTIOCHO (28) CUPOS DE BICICLETEROS. SE APRUEBAN LOS PLANOS DE ALINDERAMIENTO Y CUADRO DE ÁREAS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN PARA SOMETER EL EDIFICIO "VIVIENDA MULTIFAMILIAR" AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY 675 DE 2001. ES VALIDO PARA DEMOLICION TOTAL. El objeto del trámite es Obra nueva requiriendo para el estudio y aprobación como marco normativo la Norma Urbana: POT - Plan siendo la UPZ 30 BOYACA REAL (Dec 070 de 2002 Mod.=Res 882 de 2005, 523 de 2006, 995 de 2006, 043 de 2009, Dec 530/2012, 604/2018) y localizado en el sector normativo: 2, subsector de uso: I y subsector de edificabilidad: A; Con un índice de ocupación de: 0.73, un índice de construcción de: 2.89 y un área construida de: 575.54

Es claro que el primer piso no estaba autorizado por la Curaduría Urbana correspondiente para la construcción de apartamentos sino para Estacionamientos y Equipamiento Comunal Privado, en tal sentido la señora **BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ CC # 41622661**, construyó de manera irregular el edificio conformado por varios inmuebles entre otros el que dio en venta a mi poderdante, así como también construía y comercializaba inmuebles sin estar registrada en el RUES, lo que no le quita tal calidad, adicional a que la que se encontraba registrada era precisamente su hija la aquí demandada, siendo este un negocio familiar en cuyo objeto social se encuentra la comercialización de bienes inmuebles como se aprecia claramente en el Certificado aportado al proceso por el RUES.

En tal sentido, la demandada señora **JOHANNA CONSTANZA MARTINEZ CUESTA**, como heredera legítima de la vendedora está llamada por Ley a salir al saneamiento de la situación del inmueble adquirido por mi representada y que no cumple con las condiciones establecidas para ser una vivienda digna, segura y con las normas de calidad requeridas por la Ley 1480 de 2011.

PETICIÓN:

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar se revoque íntegramente la Sentencia fecha noviembre veinte (20) del 2023, mediante la cual el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., deniega las pretensiones de la demanda y condena en costas a mi representada y a en su lugar se ordene tener en cuenta integralmente el acervo probatorio arrimado al expediente, ordenando:

1. Que se reconozca la Garantía Legal, en favor de la señora **DORIS CUESTA RODRIGUEZ**, a la luz del título III Arts. 7 al 17 Ley 1480 del 2011, sobre el bien inmueble descrito en los hechos, debido a la afectación notoria sobre la estabilidad de la estructura, ya que no cumple con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad, para satisfacer las necesidades para las cuales se adquirió la vivienda. El apartamento no es habitable.
2. Que se ordene la devolución del dinero pagado por el apartamento debidamente indexado con base en la variación del IPC.
3. Que se reconozcan los perjuicios ocasionados por la situación del apartamento, en cuanto al daño del mobiliario en general.
4. Que se ordene la entrega material y la transferencia del derecho de dominio del inmueble a la persona que hoy representa a la vendedora, previa la devolución del dinero pagado debidamente indexado y el pago de los perjuicios materiales.

Gloria Aydé Melo López
Abogada
Av. Calle 63 # 75-35 Bogotá, D.C.

5. Que se condene a la parte demandada al pago de los costos del presente proceso y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos lo preceptuado por los Artículos 318 al 330 del Código General del Proceso. Ley 675 del 2001; Decreto 2213 del 2022

PRUEBAS Y ANEXOS:

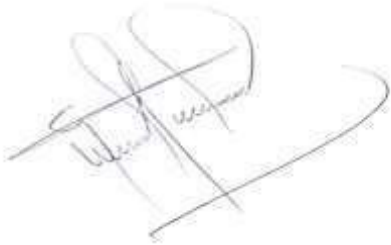
Ruego tener como tales:

1. Toda la actuación y pruebas arrimadas con la demanda
2. Escritura No. 735 del 16 de abril del 2018, que no se entregó a mi mandante protocolizada junto con la escritura de la compra venta del inmueble que nos ocupa en este proceso
3. Reporte expedido por la Alcaldía de Bogotá, Secretaría de Planeación que se acompaña a este escrito.

COMPETENCIA:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, es competente para conocer del recurso Apelación, por encontrarse proceso en curso en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Del honorable Tribunal, atentamente,



GLORIA AYDE MELO LOPEZ
C.C.No. 51.891.329 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 121782 del C.S. de la J.



República de Colombia



Aa031019250



C#4640801

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 735 - - - - - 111735

SETECIENTOS TREINTA Y CINCO - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO:

18 DE ABRIL 2016 - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-

FORMULARIO DE CALIFICACION:

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 50C- 1494075

CEDULA CATASTRAL: 77 A 84 / 7. - - - - -

DIRECCION DEL INMUEBLE: CARRERA 85 No 77 A 24 DE LA CIUDAD DE BOGOTA-DISTRITO CAPITAL. - - - - -

UBICACION DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. - - - - -

PREDIO URBANO. - - - - -

CODIGO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

VALOR DEL ACTO:

0317 CONSTITUCION REGLAMENTO

PROPIEDAD HORIZONTAL

SIN CUANTIA

AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR (NO) .- - - - -

PATRIMONIO DE FAMILIA (NO) .- - - - -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

IDENTIFICACION

BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ - - - - - C.C. 41.622.661 DE BOGOTA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los DIECISEIS (16) días del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECISEIS (2016), ante el despacho de la NOTARIA CINCUENTA Y SEIS (56) del circulo Notarial de Bogotá, actuando como Notario el doctor: -

Se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: - - - - -

Compareció con minuta: BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ, mayor

el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

BERNÍ F. ESCALONA CASTILLA
NOTARIO CUNDINAMARCA

11302J0500

de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.622.661 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien manifestó:-

----- REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL-----

PRIMERO: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.-----

Que en su condición de propietaria del derecho de dominio, propiedad y posesión procede por medio de este público instrumento a Constituir y elevar a escritura pública el Reglamento de Propiedad Horizontal del edificio: "VIVIENDA MULTIFAMILIAR CUESTA ", el cual se registrá por los siguientes estatutos:-----

REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO VIVIENDA MULTIFAMILIAR CUESTA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CACARRERA 85 No 77 A 24 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE "BOGOTA, D.C."-----

CAPITULO 1-OBJETO Y ALCANCE-----

ARTICULO 1º- OBJETO: El objeto de este reglamento es el de someter el inmueble que conforma el edificio VIVIENDA MULTIFAMILIAR CUESTA, al régimen de propiedad horizontal, previsto en la LEY 675 DE 2001.--Para tal efecto determina la totalidad del inmueble los bienes privados que lo conforman y los bienes de uso común, consagra los derechos y prescribe las obligaciones de los propietarios actuales y futuros y en lo pertinente, de los tenedores a cualquier título, establece las normas sobre expensas comunes y las relativas a la constitución y funcionamiento de los órganos de administración del inmueble.-----

ARTICULO 2º: EFECTOS: Las disposiciones de este reglamento del



República de Colombia

Nº 735



A#031918815



46408661

cual hacen parte integrante los Planos, El cuadro de áreas y la memoria Descriptiva, tienen fuerza obligatoria para el propietario actual del inmueble y para futuros adquirentes de derechos reales sobre los bienes de dominio privado en que aquí se divide, y en lo pertinente para todas las personas que a cualquier título usen o gocen de cualesquiera de dichos bienes privados. En consecuencia, toda operación que implique traspaso o enajenación de bienes de dominio privado, o constitución de cualquier derechos real, así como la cesión de uso y/o goce de éstos a cualquier título, se entenderán incorporadas las disposiciones del presente Reglamento.-

ARTICULO: 3º: NORMATIVIDAD: Se declaran incorporadas al presente reglamento todas las normas vigentes de la ley 675 de 2001. Cuando en el Reglamento no se encontrare una norma expresamente aplicable a un caso determinado o concreto, se aplicarán en su orden:-----

- 1-) las demás normas del mismo reglamento que regulan casos o situaciones análogas.-----
- 2-) las normas legales que regulen situaciones similares para inmuebles sometidos al Régimen de propiedad Horizontal.-
- 3-) las disposiciones de la Ley 95 de 1.980 y del capítulo III título XXXIII, libro cuarto del Código civil, acerca del Régimen de comunidad,-----
- 4-) las disposiciones del Código Civil Colombiano y las leyes concordantes o reformativas del mismo, de manera directa o por analogía.-----

CAPITULO II-PROPIETARIOS Y TITULOS.-----

ARTICULO: 4º: PROPIETARIO: El inmueble que conforma el

el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

BERNARD ESCALONA CASTILLA
NOTARIO CINCUENTA Y SEIS II

BERNARD ESCALONA CASTILLA
NOTARIO CINCUENTA Y SEIS II



104352045244404

11301588849701

edificio VIVIENDA MULTIFAMILIAR CUESTA PROPIEDAD HORIZONTAL, es actualmente de propiedad de la señora. BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ lo cual consta en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria expedido por la oficina de Registro de Bogotá. Zona Centro, el cual se adjunta al presente instrumento público para su protocolización.-

ARTICULO: 5o: TITULOS DE PROPIEDAD: Que la Compareciente adquirió el inmueble así: El lote de terreno por adjudicación que se le hizo en el trámite notarial de sucesión de la señora: VITALIA PEREZ CASTILLO, según escritura pública número mil ochocientos cincuenta y cinco (1855) del tres (3) de junio del año dos mil catorce (2014) de la Notaria Setenta y Seis (76) de Bogotá, aclarada mediante escritura pública número dos mil quinientos diez (2510) del dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014) ambas de la Notaria setenta y Seis (76) del Circulo Notarial de Bogotá, registradas al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1494075 de la oficina de Registro de Bogotá. Zona Centro y el edificio por haberlo levantado a sus expensas.-----

CAPITULO III-DETERMINACION DEL INMUEBLE-----

ARTICULO: 6o: LOCALIZACION Y LINDEROS: El edificio VIVIENDA MULTIFAMILIAR CUESTA PROPIEDAD HORIZONTAL, objeto de este reglamento está localizado en la ciudad de Bogotá, lote siete (7) del grupo B de la Urbanización la Granja El Carmen, distinguido en la nomenclatura urbana con el número SETENTA Y SIETE A VEINTICUATRO (77 A 24) DE LA CARRERA OCHENTA Y CINCO (CRA 85), con extensión superficial de doscientas cuarenta y cuatro varas cuadradas (244.00V.C), equivalentes a ciento

estructurales aprobados con Licencia de Construcción.-

Para su construcción se emplean materiales de primera calidad tanto para obra negra, como en acabados y se hace bajo la vigilancia expresa de técnicos profesionales en cada una de las ramas.-Todas las dependencias poseerán luz y aire adecuado además de tener todos los servicios públicos, por lo tanto, el inmueble gozará con óptimas condiciones de seguridad y salubridad.-----

ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION-----

ESTRUCTURA DE CONCRETO.-----

Vigas de amarre, placas y viguetas en concreto reforzado y según las especificaciones del calculista.-

DESAGUES.-----

Cajas de inspección: En ladrillo tolete pañetado impermeabilizado, cañuelas y tapas en concreto reforzado. Las cajas tendrán una dimensión de 1.00 x 1.00 (principales) y .070 x 0.70 (secundarias) Tuberías: Todas las instalaciones hidráulicas se harán con tubería PVC, según las especificaciones dadas por el ingeniero.-----

MAMPOSTERIA.-----

En ladrillo tolete recocado para muros interiores de 0.15 metros de espesor y de 0.25 metros para muros medianeros y exteriores.-----

ACABADOS-PISES.-

Garaje y acceso-Afinado sobre la placa de concreto con tablón Moore.-----Salón comedor, alcobas en baldosa cerámica.-

Hall de acceso a los apartamentos en tableta cerámica.

Cocina y baños en tableta cerámica.-----



0000

Patios interiores en baldosin de tableta cerámica.-

ACABADOS MUROS.-

Fachadas: tableta exterior.-Muros interiores: Los muros interiores van pañetados por ambas caras / y estucados

Dilataciones: Irán alrededor de marcos de puertas y ventanas y de tamaño de 0.01 metros.-

Muros de baños: Los muros de baños van pañetados y enchapados.-

Duchas: Pañetadas y enchapadas.-

Cocinas: Los muros están pañetados y enchapados.-

CUBIERTAS.-

La cubierta está en teja de Eternit, placa o similar.-

PISOS.-

En las zonas comunes de acceso, circulaciones y escalera se colocó tableta cerámica o similar, con mortero 1:3, los pisos de las alcobas y zonas sociales están enchapados en cerámica.-

Las áreas húmedas de baños y cocinas se enchaparon con baldosin tipo corona o similar.-

ENCHAPES EN MUROS.- Los muros de los baños y cocinas están enchapadas en baldosin de porcelana hasta la altura de 1.80 metros, la zona restante se estuca y se pintó lo mismo que el cielo raso.- Los muros de las zonas sociales y alcobas están estucados y pintados.-

BAÑOS.-

Los aparatos sanitarios son en porcelana CORONA o similar.-

La tubería es en PVC para agua fria tipo PAVCO o similar.-

COCINAS.-

BERNÍ P. ESCALONA CASTILLA

BERNÍ P. ESCALONA CASTILLA

Las cocinas con integrales.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Para las instalaciones eléctricas se colocó tubería PVC o similar, la acometida se hizo aérea.

INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS.- Estas instalaciones se realizaron en tubería PVC, la acometida y el suministro se hará en PVC a presión, las redes internas de cada apartamento se realizaron en PVC tubería de presión para agua fría.

-Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio.-

PARAGRAFO. 19.- En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y en tal caso se entenderán no escritas.

PARAGRAFO. 20.- En los municipios o distritos donde existan planos prediales georreferenciados, adoptados o debidamente aprobados por la autoridad catastral competente, éstos podrán sustituir los elementos de determinación del terreno enunciados en el numeral tercero del presente artículo.

PARAGRAFO. 21.- Los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios de uso comercial podrán consagrar, además del contenido mínimo previsto en esta ley, regulaciones tendientes a preservar el ejercicio efectivo y continuo de la actividad mercantil en los bienes privados, y a propender por su



República de Colombia

1735



A4031918818



Ca464086683

ubicación según el uso específico o sectorial al cual se encuentren destinados, así como las obligaciones específicas de los propietarios en relación con sus bienes privados.

PARAGRAFO. 4º El reglamento de administración de la propiedad horizontal, no podrá contener normas que prohíban la enajenación o gravamen de los bienes de dominio privado, ni limitar o prohibir la cesión de los mismos a cualquier título.

PARAGRAFO. 5º.- Documentación anexa. Con la escritura pública de constitución o de adición al régimen de propiedad horizontal, según sea el caso, deberán protocolizarse la licencia de construcción o el documento que haga sus veces y los planos aprobados por la autoridad competente que muestren la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes que serán objeto de propiedad exclusiva o particular y el señalamiento general de las áreas y bienes de uso común.

PARAGRAFO 6º.- Si se encontraren discordancias entre la escritura de constitución o adición al régimen de propiedad horizontal y los documentos señalados en el presente artículo, el notario público respectivo dejará constancia expresa en la escritura.

CAPITULO IVI

De la extinción de la propiedad horizontal

ARTICULO OCTAVO: CAUSALES DE EXTINCION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL:

La propiedad horizontal se extinguirá por alguna de las siguientes causales: ----- La destrucción o el deterioro total del edificio o de las edificaciones que conforman un

el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cuenta para el notario

BERNÍ P. ESCALONA CASTILLA
NOTARIO PÚBLICA
Ca464086683

BERNÍ P. ESCALONA CASTILLA
NOTARIO PÚBLICA
Ca464086683



12-02-2012

Codena, m. b. p. p. p. p. p.

11888NCJ8888888

conjunto, en una proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del edificio o etapa en particular salvo cuando se decida su reconstrucción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. La decisión unánime de los titulares del derecho de propiedad sobre bienes de dominio particular, siempre y cuando medie la aceptación por escrito de los acreedores con garantía real sobre los mismos, o sobre el edificio.-----

2. La orden de autoridad judicial o administrativa. -----

PARAGRAFO: En caso de demolición o destrucción total del edificio que conforman, el edificio, el terreno sobre el cual se encontraban construidos seguirá gravado proporcionalmente, de acuerdo con los coeficientes de copropiedad, por las hipotecas y demás gravámenes que pesaban sobre los bienes privados. -----

ARTICULO: 90: División de la copropiedad. Registrada la escritura de extinción de la propiedad horizontal, la copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes deberá ser objeto de división dentro de un plazo no superior a un año. -----

ARTICULO: 100:-Liquidación de la persona jurídica. Una vez se registre la extinción total de la propiedad horizontal según lo dispuesto en este capítulo, se procederá a la disolución y liquidación de la persona jurídica, la cual conservará su capacidad legal para realizar los actos tendientes. -----

CAPITULO V-DE LA RECONSTRUCCION DEL EDIFICIO-

ARTICULO: 112: RECONSTRUCCION OBLIGATORIA: Se procederá a la



República de Colombia

10735



A=031918819



C=0004086682

reconstrucción del edificio en los siguientes eventos: A-
Cuando la destrucción o deterioro del edificio fuere inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor comercial.

cuando no obstante la destrucción o deterioro superior al setenta y cinco por ciento (75%) del edificio, la asamblea general decida reconstruirlo, con el voto favorable de un número plural de propietarios que representen al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de propiedad.

PARAGRAFO: 1º. las expensas de la construcción estarán a cargo de todos los propietarios de acuerdo con sus coeficientes de copropiedad.

PARAGRAFO. 2º Reconstruido un edificio, subsistirán las hipotecas y gravámenes en las mismas condiciones en que fueron constituidos, salvo que la obligación garantizada haya sido satisfecha.

ARTICULO. 11. Seguros. El edificio constituirá pólizas de seguros que cubran contra los riesgos de incendio y terremoto, que garanticen la construcción total de los mismos.

PARAGRAFO 1º En todo caso será obligatoria la constitución de pólizas de seguros que cubran contra los riesgos de incendio y terremoto los bienes comunes de que trata la presente ley, susceptibles de ser asegurados.

PARAGRAFO 2º.-Las indemnizaciones provenientes de los seguros quedarán afectadas en primer término a la reconstrucción del edificio en los casos que ésta sea procedente. Si el inmueble no es reconstruido, el importe de la indemnización se distribuirá en proporción al derecho de cada propietario de

BERNARDINO ESCOBAR CASTILLA
NOTARIO

0004

BERNARDINO ESCOBAR CASTILLA

19-09-2019 09:11

el notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

1158228580002

bienes privados, de conformidad con los coeficientes de copropiedad y con las normas legales aplicables.-----

CAPITULO VI-

De los bienes privados o de dominio particular.-

ARTICULO: 122: IDENTIFICACION DE LOS BIENES PRIVADOS O DE DOMINIO PARTICULAR:--Los bienes privados o de dominio particular, se indican y son identificados en este reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio.-

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuar los actos con relación a ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.-----

PARAGRAFF. 12.-De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del presente artículo, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.-----

ARTICULO. 132: Los bienes privados o de uso particular se discriminan así: Con muros, fachadas, columnas y placas comunes al medio:-----

LOCAL, Su acceso es por el número Setenta y Siete A Treinta (77 A 30) de la carrera ochenta y cinco (Cra 85), su altura libre es de dos punto noventa y cinco metros (2.95mtrs), está ubicado en el primer piso, su área privada construida es de diecisiete metros cuarenta y un centímetros cuadrados

ochenta y ocho metros (3.88mtrs), con muro que lo separa de propiedad privada. Del punto B al punto C, línea recta, muro común en distancias de dos punto doce metros (2.12mtrs), cero punto noventa y seis metros (0.96mtrs), cero punto quince metros (0.15mtrs), tres punto noventa y seis metros (3.96mtrs), cero punto quince metros, con zona común del mismo edificio. Del punto C al punto D, línea recta en distancia de dos punto cuarenta y tres metros (2.43mtrs), cero punto quince metros (0.15mtrs), cero punto sesenta metros (0.60mtrs), dos punto noventa y ocho metros (2.98mtrs), cero punto quince metros (0.15mtrs), uno punto noventa y cinco metros (1.95mtrs), tres punto sesenta metros (3.60mtrs), del punto D al punto A y cierra, línea recta, muro común en distancia de siete punto cuarenta y ocho metros (7.48mtrs): NADIR: con placa de concreto que lo separa del suelo del edificio. CENIT Con placa de concreto que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS. Alcoba principal con baño, dos (2) alcobas, sala, comedor, cocina, baño, patio y corredor de alcobas.-

APARTAMENTO DOSCIENTOS UNO (201). Su acceso de entrada es por el número Setenta y Siete A veinticuatro (77 A 24) de la carrera ochenta y cinco (cra 85), está ubicado en el segundo piso, su altura libre es de dos punto veinte metros (2.20mtrs), su área privada construida es de sesenta y nueve punto cuarenta y cinco metros cuadrados (69.45M²), su área privada es de sus linderos son: Del punto A al punto B, Línea recta, muro común en distancia de nueve punto cuarenta y cuatro metros (9.44mtrs) con propiedad privada. Del punto B al punto C, línea recta, muro común en distancias sucesivas de



República de Colombia



A=031918821



02464096680

NO 735

cero punto cincuenta y cuatro metros (0.54mtrs), dos punto dieciocho metros (2.18mtrs), cero punto setenta y dos metros (0.72mtrs), cero punto quince metros (0.15mtrs), cero punto sesenta y dos metros (0.62mtrs), cero punto setenta metros (0.70mtrs), cero punto quince metros (0.15mtrs), dos punto dieciocho metros (2.18mtrs), cero punto cincuenta y cinco metros (0.55mtrs), del punto C al punto D, línea recta, muro común en distancia de nueve punto veintinueve metros (9.29mtrs), del punto D al punto A, línea recta, muro común en distancia de tres punto veinticinco metros (3.25mtrs), cero punto quince metros (0.15mtrs), cero punto noventa y seis metros (0.96mtr), cero punto quince metros (0.15mtrs), dos punto cero siete metros (2.07mtrs), con el apartamento doscientos dos (202). NADIR: Con placa de concreto que lo separa del primer piso. CENIT: Con placa de concreto que lo separa del tercer piso. DEPENDENCIAS: Alcoba principal con baño, dos (2) alcobas, baño, cocina, sala comedor y corredor de alcobas.

APARTAMENTO DOSCIENTOS DOS (202). Su acceso es por el número Setenta y Siete A veinticuatro (77 A 24) de la carrera Ochenta y Cinco (Cra 85), está ubicado en el segundo piso. Su altura libre es de dos punto veinte metros (2.20mtrs), su área privada construida es de sesenta y siete punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (67.54M2), sus linderos son: Del punto A al punto B, línea quebrada muro común en distancia de diez punto trece metros (10.13mtrs), del punto B al punto C, línea quebrada, muros comunes en distancia de dos punto noventa y ocho metros (2.98mtrs) con muro que lo separa del apartamento

0004

BERNARDINO ESCOBAR CASTILLA
NOTARIO INVENTA REE

2

BERNARDINO ESCOBAR CASTILLA
NOTARIO INVENTA REE



05/07/2016

1138867862

doscientos uno (201), sigue cero punto quince metros (0.15mtrs), uno punto treinta y seis metros (1.36mtrs) y cero punto cuarenta y siete metros (0.47mtrs), con hall de acceso, del punto C al punto D, línea recta en longitud de cero punto cuarenta y siete metros (0.47mtrs), del punto C, al punto F, línea recta, muro común en distancia de cero punto quince metros (0.15mtrs), uno punto cincuenta y seis metros (1.56mtrs), cero punto quince metros (0.15mtrs), cero punto noventa y cinco metros (0.95mtrs), con hall de acceso, del punto F al punto G, sigue en línea recta en distancia de cero punto quince metros (0.15mtrs), tres punto veinticinco metros (3.25mtrs), del punto G al punto H, línea recta, muro común en distancia de ocho punto cincuenta y seis metros (8.56mtrs), del punto H al punto I, línea recta, muros comunes que lo separan del patio exterior primer piso, en distancia de cuatro punto veintiún metros (4.21mtrs), del punto I al punto J, línea recta, muro común en distancia de cero punto setenta y siete metros (0.77mtrs), dos punto once metros (2.11mtrs) y cero punto setenta y siete metros (0.77mtrs) con zona de patio posterior. Del punto J al punto A, línea recta, muro común en distancia de tres punto veintisiete metros (3.27mtrs). NADIR: Con placa de concreto que lo separa del primer piso. CENIT: Con placa de concreto que lo separa del tercer piso. DEPENDENCIAS: Alcoba con baño. Dos (2) alcobas, sala, comedor, cocina baño. Y corredor de alcobas.-

APARTAMENTO TRESCIENTOS UNO (301), su acceso es por el número Setenta y Siete A veinticuatro (77 A 24) de la carrera Ochenta y Cinco (Cra 85), está ubicado en el tercer piso, su



República de Colombia



Aa031918822



Ca464088671

NO 735

altura libre es de dos punto veinte metros (2.20mtrs), su área privada es de sesenta y nueve metros cuarenta y cinco centímetros cuadrados (69.45M2), sus linderos son: Del punto A al punto B, línea recta, muro común en distancia de nueve punto cuarenta y cuatro metros (9.44mtrs), del punto B al punto C, línea recta, muro común en distancias sucesivas de siete punto cuarenta y ocho metros (7.48mtrs), del punto C al punto D, línea recta, muro común, en distancia de nueve punto veintinueve metros (9.29mtrs), del punto D al punto F, línea quebrada, muro común en distancias sucesivas de tres punto veinticinco metros (3.25mtrs), con el apartamento trescientos dos (302), del punto F al punto A, línea recta, muro común en distancia de cero punto noventa y cinco metros (0.95mtrs) con hall de acceso, sigue en dos punto noventa y ocho metros (2.98mtrs) con zona de escaleras. NADIR: Con placa de concreto que lo separa del segundo piso. CENIT. Con placa de concreto que lo separa del cuarto piso. DEPENDENCIAS: Alcoba con baño, dos (2) alcobas, sala, comedor, cocina y corredor de alcobas, baño.

APARTAMENTO TRESCIENTOS DOS (302), Su acceso de entrada es por el número Setenta y Siete A Veinticuatro (77 A 24) de la carrera ochenta y Cinco (cra 85), está ubicado en el tercer piso, su altura libre es de dos punto veinte metros (2.20mtrs), su área privada es de sesenta y siete metros con cincuenta y cinco centímetros cuadrados (67.55M2), sus linderos son: del punto A al punto B, línea recta, muro común en longitud de diez punto trece metros (10.13mtrs), del punto B al punto C, línea recta, muro común que lo separa en parte

NOTARIO EN ENTREGA SER II
 0004
 BERNI P. ESCALONA CASTILLA
 NOTARIO INDEPENDIENTE Y SEIS II

del apartamento trescientos uno (301) y zona de acceso, distancia de dos punto noventa y ocho metros (2.98mtrs), del punto C al punto D, línea recta, muro común en distancia de cero punto cuarenta y siete metros (0.47mtrs), del punto D al punto E, línea recta en cero punto noventa y cinco metros (0.95mtrs) con hall de acceso, del punto E al punto F, línea recta, en distancia de uno punto setenta y un metros (1.71mtrs) con hall de acceso, del punto F al punto G, línea recta, muro común en distancia de tres punto veinticinco metros (3.25mtrs) con el apartamento trescientos uno (301), del punto G al punto H, línea recta, muro común en distancia de ocho punto cincuenta y seis metros (8.56mtrs), del punto H al punto I, línea recta, muro común en distancia de cuatro punto veintiún metros (4.21mtrs) con patio posterior, del punto I al punto J, línea recta en distancia de cero punto setenta y dos metros (0.72mtrs), dos punto once metros (2.11mtrs) y cero punto setenta y siete metros (0.77mtrs) con zona de patio posterior. Del punto J al punto A, línea recta, muro común en distancia de tres punto veintisiete metros (3.27mtrs). NADIR: con placa de concreto que lo separa del segundo piso. CENIT. Con placa de concreto que lo separa del cuarto piso. DEPENDENCIAS: Alcoba con baño, dos (2) alcobas, sala, comedor, cocina y baño y corredor de alcobas, 1 baño.

APARTAMENTO CUATROCIENTOS UNO (401), su acceso es por el número Setenta y Siete A Veinticuatro (77 A 24) de la carrera Ochenta y Cinco (cra 85), está ubicado en el cuarto piso, su altura libre es de dos punto veinte metros (2.20mtrs), su área privada es de sesenta y nueve metros cuarenta y cinco



República de Colombia

Nº 735



A031918823



C#464289678

centímetros cuadrados (69.45M²), sus linderos son: del punto A al punto b; línea recta, muro común en distancia de nueve punto cuarenta y cuatro metros (9.44mtrs), del punto B al punto C, línea recta, muro común en distancia de siete punto cuarenta y ocho metros (7.48mtrs), del punto C al punto D, línea recta, muro común en distancia de tres punto veinticinco metros (3.25mtrs) (con el apartamento trescientos dos (302), sigue en distancia de cero punto noventa y cinco metros (0.95mtrs), cero punto quince metros (0.15mtrs) Y dos punto setenta y tres metros (2.73mtrs), con zona de escalera de acceso. NADIR. Con placa de concreto que lo separa del tercer piso. CENIT. Con placa de concreto que lo separa del quinto piso. DEPENDENCIAS. Alcoba con baño, dos (2) alcobas, sala, comedor, cocina y baño.

APARTAMENTO CUATROCIENTOS DOS (402), Su acceso de entrada es por el número Setenta y Siete A veinticuatro (77 A 24) de la carrera Ochenta y Cinco (cra 85), está ubicado en el cuarto piso, su altura libre es de dos punto veinte metros (2.20mtrs), su área privada es de sesenta y siete metros cincuenta y cinco centímetros cuadrados (67.55M²), sus linderos son: Del punto A al punto B, línea recta, muro común en distancia de tres punto cero metros (3.00mtrs), cero punto quince metros (0.15mtrs), tres punto cincuenta y ocho metros (3.58mtrs), cero punto sesenta metros (0.60mtrs), cero punto cincuenta y ocho metros (0.58mtrs), uno punto catorce metros (1.14mtrs), cero punto sesenta y tres metros (0.63mtrs), del punto B al punto C, línea recta, muro común en distancia de tres punto trece metros (3.13mtrs), con zona de escaleras, del

0004
BERNARDINO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO PUBLICO (CIS 11)

BERNARDINO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO PUBLICO
CIS 11

C#4640388678

05/01/2016 10:33

12-12-23

punto C al punto D, en distancia de cero punto cuarenta y siete metros (0.47mtrs), del punto D al punto E, línea en cero punto noventa y cinco metros (0.95mtrs), del punto E al punto F, línea recta en distancia de uno punto setenta y un metros (1.71mtrs), del punto F al punto G, línea recta, muro común que lo separa del apartamento cuatrocientos uno (401) en distancia de tres punto veinticinco metros (3.25mtrs), del punto G al punto H, línea recta, muro común en distancia de ocho punto cincuenta y seis metros (8.56mtrs), del punto H al punto J, línea quebrada, muro común en distancia de cuatro punto veintiún metros (4.21mtrs), con vacío patio posterior, primer piso, sigue en línea recta en distancia de tres punto setenta y cinco metros (3.75mtrs), con vacío sobre el patio posterior. Del punto J al punto A, línea recta, muro común en distancia de tres punto veintisiete metros (3.27mtrs), NADIR. Con placa de concreto que lo separa del tercer piso. CENIT. Con placa de concreto que lo separa del quinto piso.

DEPENDENCIAS. Alcoba principal con baño, dos (2) alcobas, un (1) baño, sala, comedor, cocina, balcón.

APARTAMENTO QUINIENTOS UNO (501), su acceso es por el número Setenta y Siete A veinticuatro (77 A 24) de la carrera Ochenta y Cinco (cra 85), está ubicado en el quinto piso, su altura libre es de dos punto veinte metros (2.20mtrs), su área privada es de sesenta y nueve metros cuarenta y cinco centímetros cuadrados (69.45M²), sus linderos son: del punto A al punto B, línea recta, muro común en distancia de nueve punto cuarenta y cuatro metros (9.44mtrs), del punto B al punto C, línea recta, muro común en distancias de siete punto cuarenta y ocho



República de Colombia

10735



A#031918824

CA464088877

BERNARDINO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO PUBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

CA464088877

BERNARDINO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO PUBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

10735

05/03/2016

12-12-23

Cadena de custodia

11982285801001

metros (7.46mtrs), del punto C al punto D, línea recta, muro común en distancia de nueve punto veintinueve metros (9.29mtrs), del punto D al punto A, línea recta, muro común en distancias de tres punto veinticinco metros (3.25mtrs), cuatro punto noventa y cinco metros (4.95mtrs), que lo separan del apartamento quinientos dos (502). NADIR. Con placa de concreto que lo separa del cuarto piso. CENIT. Con cubierta del edificio. DEPENDENCIAS. alcoba con baño, dos (2) alcobas, un (1) baño, sala comedor, cocina.

APARTAMENTO QUINIENTOS DOS (502), Su acceso de entrada es por el número Sesenta y Siete A veinticuatro (77 A 24) de la carrera Ochenta y cinco (cra 85), está ubicado en el quinto piso, su altura libre es de dos punto veinte metros (2.20mtrs); su área privada es de sesenta y siete metros cincuenta y cinco centímetros cuadrados (67.55M2), sus linderos son: del punto A al punto B, línea recta, muro común en distancia de diez metros setenta y tres centímetros (10.73mtrs), del punto B al punto C, línea recta, muro común en distancia de tres punto trece metros (3.13mtrs), con zona de escaleras, del punto C al punto D, línea recta, muro común en distancia de cero punto cuarenta y siete metros (0.47mtrs), del punto D al punto E, en distancia de cero punto noventa y cinco metros (0.95mtrs), del punto E al punto F, línea recta, muro común en distancia de uno punto setenta y un metros (1.71mtrs), del punto F al punto G, línea recta, muro común en distancia de tres punto veinticinco metros (3.25mtrs) con el apartamento quinientos uno (501), del punto G al punto H, línea recta, muro común en distancia de ocho punto cincuenta y

seis metros (8.56mtrs), del punto H al punto J, línea quebrada, muro común en distancias de cuatro punto veintiún metros (4.21mtrs) y tres punto setenta y cinco metros (3.75mtrs) con vacío sobre patio posterior, del punto J al punto A, línea recta, muro común en distancia de tres punto veintisiete metros (3.27mtrs). NADIR. Con placa de concreto que lo separa del cuarto piso. CENIT. Con cubierta del edificio. DEPENDENCIAS. Alcoba con baño, dos (2) alcobas, baño, cocina, sala, comedor y balcón.-----

PARAGRAFO: Las zonas demarcadas en el planos como zonas de parqueo, estas serán destinadas al uso exclusivo de los apartamentos, que serán asignas por el propietario del edificio a cualquier unidad privada (apartamento).-----

ARTICULO:142 : Los acreedores hipotecarios quedan autorizados para dividir la hipoteca constituida a su favor sobre el edificio sometido al régimen de la presente ley, entre las diferentes unidades privadas a prorrata del valor, de cada una de ellas. Una vez inscrita la división de la hipoteca en la oficina de registro de instrumentos públicos, los propietarios de la respectiva unidad privada, serán responsables, exclusivamente, de las obligaciones inherentes a los respectivos gravámenes.-----

PARAGRAFO: Cuando existiere un gravamen hipotecario sobre el inmueble de mayor extensión que se sometió al régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial, en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, certificación de la



Aa031918825

4464086676

aceptación del acreedor, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto. El notario no podrá autorizar el otorgamiento de esta escritura ante la falta del documento aquí mencionado.

ARTICULO: 15o: Obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado. En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:--

1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio, producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública.---

2- Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder.--3. propietario del último piso, no puede

elegir nuevos pisos o realizar nuevas construcciones sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. Al propietario del piso bajo le está prohibido adelantar obras que perjudiquen la solidez de la construcción, tales como excavaciones, sótanos y demás, sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.--4. Las demás previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.--

apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIO PUBLICO EN CANTON SEIS (1)

BERNARDINO ESCOBAR CASTILLA
NOTARIO PUBLICO

Ca464086676

10-350210624464086676

12-12-23/2016

Cadena

11381888EM87CJa

CAPITULO VII

DE LOS BIENES COMUNES

ARTICULO 160: Alcance y naturaleza. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y pro indiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos. El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en este reglamento de propiedad horizontal.

PAR: 1º Tendrán la calidad de comunes no sólo los bienes indicados de manera expresa en el reglamento, sino todos aquellos señalados como tales en los planos aprobados con la licencia de construcción, o en el documento que haga sus veces.

PAR: 2 Sin perjuicio de la disposición según la cual los bienes comunes son enajenables en forma separada de los bienes de propiedad privada o particular, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios podrán autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho de dominio de los mismos. La explotación autorizada se ubicará de tal forma que no impida la circulación por las zonas comunes, no afecte la estructura de la edificación, ni contravenga



República de Colombia

Nº 735



COO

RENTY REGALONACI...
NOTARIA...
CARRERA 85 N° 77 A 24/30

Ca 484038675

NOTARIADO
NOTARIO INI...
CARRERA 85 N° 77 A 24/30

12-17-23

CARRERA 85 N° 77 A 24/30

11888875JC2888

disposiciones urbanísticas ni ambientales. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general.

Las Áreas Comunes de acuerdo a la ley 675 de Agosto del 2001 son las siguientes:-----Para efectos de este Reglamento sus áreas se dividen en Bienes Privados y Bienes Comunes y se discriminan así:--

CUADRO DE AREAS

AREA DEL LOTE-----	154.39M2
AREA DE 1ER PISO-----	113.50M2
AREA DE 2º PISO-----	115.49M2
AREA DE 3ER PISO-----	115.49M2
AREA DE 4º PISO-----	115.49M2
AREA DE 5to PISO-----	115.49M2
AREA TOTAL COSTRUIDA-----	575.54M2
AREA LIBRE PRIMER PISO-----	40.81M2

PROYECTO POR EL CUAL SE DIVIDEN LAS AREAS PRIVADAS Y COMUNES DEL PROYECTO VIVIENDA MULTIFAMILIAR UBICADO EN LA CARRERA 85 No 77 A 24/30 SEGUND DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DE AGOSTO DE 2001.

DESCRIPCION	CUADRO DE AREAS	
	AREA PRIVADA	AREA COMUN-
	Conatr Libre	Conatr Libre
1er PISO (Altura) libre 3.28mtra)		
Local	17.41	
Estructura, muros, hall, equipamento		

del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Comunal, cuarto basura y escaleras	93.94	
Aislamiento posterior y pozo de luz		33.84
Junta sismica		6.97
TOTALES PRIMER PISO 17.41	93.94	40.81
2º PISO (altura libre 2.20mtrs)		
APARTAMENTO 201	46.33	
APARTAMENTO 202	46.73	
Estructura, ductos, muros, hall		
Y escaleras		22.40
TOTALES SEGUNDO PISO	93.09	22.40
3ER PISO (Altura libre 2.20mtrs)		
APARTAMENTO 301	46.76	
APARTAMENTO 302	46.76	
Estructura, ductos, muros, hall		
y escaleras		21.97
TOTALES 3ER PISO	93.52	21.97
4to iso (Altura libre 2.20mtrs)		
APARTAMENTO 401	46.76	
APARTAMENTO 402	46.76	
Estructura, ductos, muros, hall		
Y escaleras		21.97
5to piso (Altura libre 2.20mtrs)		
APARTAMENTO 501	46.76	
APARTAMENTO 502	46.76	
Estructura, ductos, muros, hall		
Y escaleras		21.97
TOTALES QUINTO PISO	93.52	21.97
AREAS TOTALES	393.29	182.25 40.81



República de Colombia

Nº 735



A#031918827



4088674

AREA TERRAZA	103.779
AREA CUBIERTA DE ESCALERA	11.70
AREA TOTAL PRIVADA CONSTRUIDA	393.29M ²
AREA TOTAL COMUN CONSTRUIDA	182.25M ²
AREA TOTAL CONSTRUIDA	574.54M ²
AREA LIBRE 1ER ISO	40.81M ²
AREA LOTE	154.39M ²

ARTICULO: 17o: Desafectación de bienes comunes no esenciales.

Previa autorización de las autoridades municipales o distritales competentes de conformidad con las normas urbanísticas vigentes, la asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios de bienes de dominio privado que representen el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad de un edificio, podrá desafectar la calidad de común de bienes comunes no esenciales, los cuales pasarán a ser del dominio particular de la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, la desafectación de parqueaderos de visitantes o de usuarios, estará condicionada a la reposición de igual o mayor número de estacionamientos, con la misma destinación, previo cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables en el municipio o distrito del que se trate. -----

PARAGRAFO 1o Sobre los bienes privados que surjan como efecto de la desafectación de bienes comunes no esenciales, podrán realizarse todos los actos o negocios jurídicos, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno, y serán objeto de todos los beneficios, cargas e impuestos inherentes a la

ERETE ESCALONA CASTILLA
 NOTARIO CINECENTAS N.º 11
 C. 464088674
 BERTI P. ESCALONA CASTILLA
 NOTARIO CINECENTAS N.º 11
 100320240250042
 05/01/2016
 12-12-23
 Cadenas, M. 464088674

del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cuenta para el usuario

CINCUENTA Y SEIS NOTARIA CINECENTAS N.º 11

propiedad inmobiliaria. Para estos efectos el administrador del edificio o conjunto actuará de conformidad con lo dispuesto por la asamblea general en el acto de desafectación y con observancia de las previsiones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal.

PARAGRAFO. 22 No se aplicarán las normas aquí previstas a la desafectación de los bienes comunes muebles y a los inmuebles por destinación o por adherencia, no esenciales, los cuales por su naturaleza son enajenables. La enajenación de estos bienes se realizará de conformidad con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.-

ARTICULO: 18o: Procedimiento para la desafectación de bienes comunes. La desafectación de bienes comunes no esenciales implicará una reforma al reglamento de propiedad horizontal, que se realizará por medio de escritura pública con la cual se protocolizará el acta de autorización de la asamblea general de propietarios y las aprobaciones que hayan sido indispensables obtener de conformidad con el artículo precedente. Una vez otorgada esta escritura, se registrará en la oficina de registro de instrumentos públicos, la cual abrirá el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.-

En la decisión de desafectar un bien común no esencial se entenderá comprendida la aprobación de los ajustes en los coeficientes de copropiedad y módulos de contribución, como efecto de la incorporación de nuevos bienes privados al edificio. En este caso los coeficientes y módulo se calcularán teniendo en cuenta los criterios establecidos en el capítulo VII del título primero de esta ley.



República de Colombia



Aa031918828

10735
ARTICULO:19o: Bienes comunes de uso exclusivo. Los bienes comunes no necesarios para el disfrute y goce de los bienes de dominio particular, y en general, aquellos cuyo uso comunal limitaría el libre goce y disfrute de un bien privado, tales como terrazas, cubiertas, patios interiores y retiros, podrán ser asignados de manera exclusiva a los propietarios de los bienes privados que por su localización puedan disfrutarlos.- Los parqueaderos destinados a los vehículos de los propietarios del edificio podrán ser objeto de asignación al uso exclusivo de cada uno de los propietarios de bienes privados de manera equitativa, siempre y cuando dicha asignación no contrarie las normas municipales y distritales en materia de urbanización y construcción.-

ARTICULO:20o: Régimen especial de los bienes comunes de uso exclusivo. Los propietarios de los bienes privados a los que asigne el uso exclusivo de un determinado bien común, según lo previsto en el artículo anterior, quedarán obligados a:

1. No efectuar alteraciones ni realizar construcciones sobre o bajo el bien.
2. No cambiar su destinación.
3. Hacerse cargo de las reparaciones a que haya lugar, como consecuencia de aquellos deterioros que se produzcan por culpa del tenedor o de las reparaciones locativas que se requieran por el desgaste ocasionado aun bajo uso legitimo, por paso del tiempo.
4. Pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general.--

pel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PARAGRAFO: 1º Las mejoras necesarias, no comprendidas dentro de las previsiones del numeral 3º del presente artículo, se tendrán como expensas comunes del edificio, cuando no se trate de eventos en los que deba responder el constructor.

PARAGRAFO. 2º En ningún caso el propietario inicial, podrá vender el derecho de uso exclusivo sobre bienes comunes.

ARTICULO: 21º: Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.-----Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO VIII

El presente documento es una copia exclusiva en la escritura pública. No tiene efecto para el trámite



República de Colombia



De los coeficientes de copropiedad.-----

ARTICULO:22o: Obligatoriedad y efectos. Para efectos legales a cada unidad privada será asignado un coeficiente de copropiedad, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley.-----

1.- La proporción de los derechos de cada uno de los propietarios de bienes privados sobre los bienes comunes del edificio.-----

2. El porcentaje de participación en la asamblea general de propietarios.-----3.El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando éstas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento.-----

ARTICULO:23o: Determinación. Salvo lo dispuesto en la presente ley para casos específicos, los coeficientes de copropiedad se calcularán con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio-----

El área privada libre se determinará de manera expresa en el reglamento de propiedad horizontal, en proporción al área privada construida, indicando los factores de ponderación utilizados.-----

PARAGRAFO:.1 Para calcular el coeficiente de copropiedad de parqueaderos y depósitos, se podrán ponderar los factores de área privada y destinación.-----

PARAGRAFO:.2 El referido valor inicial no necesariamente

tendrá que coincidir con el valor comercial de los bienes de dominio particular.-----

Con base en lo anterior se asignan a las unidades privadas los siguientes valores o coeficientes.--

UNIDAD PRIVADA	COEFICIENTES
LOCAL-----	5.31%
APARTAMENTO 102-----	12.33%
APARTAMENTO 201-----	10.76%
APARTAMENTO 202-----	9.83%
APARTAMENTO 301-----	10.76%
APARTAMENTO 302-----	9.83%
APARTAMENTO 401-----	10.76%
APARTAMENTO 402-----	9.83%
APARTAMENTO 501-----	10.76%
APARTAMENTO 502-----	9.83%
TOTAL-----	100.0%

ARTICULO:24o: Modificación de coeficientes. La asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad de los apartamentos, podrá autorizar reformas al reglamento de propiedad horizontal relacionadas con modificación de los coeficientes de propiedad horizontal, en los siguientes eventos:-----

1. Cuando en su cálculo se incurrió en errores aritméticos o no se tuvieron en cuenta los parámetros legales para su fijación.-----

2. Cuando el edificio se adicione con nuevos bienes privados, producto de la desafectación de un bien común o de la



República de Colombia



Nº 735

Aa031918830

adquisición de otros bienes que se anexas a ~~este mismo~~.

3. Cuando se extinga la propiedad horizontal en relación con una parte de los apartamentos.

4. Cuando se cambie la destinación de un bien de dominio particular, si ésta se tuvo en cuenta para la fijación de los coeficientes de copropiedad.

CAPITULO IX--De la contribución a las expensas comunes--

ARTICULO:25: Participación en las expensas comunes necesarias.

Los propietarios de los bienes aprobados de un edificio estarían obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. Igualmente, existirá solidaridad en su pago, entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de UN bien inmueble sometame a propiedad horizontal, el Notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el representante legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cuenta para el usuario

respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad. -----

PAR. 19.-Cuando el dominio de UN bien privado pertenciere en común y pro indiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda. -----

PAR. 20.-La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio, se aplica aun cuando UN propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de UN determinado bien o servicio común-----

PAR. 30.-En los edificios, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no están obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente. -----

-ARTICULO:260: Incumplimiento en el pago de expensas. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas, causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca



República de Colombia

Nº 735



As031918831

COLOMBIA

UN interés inferior. Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora.

PAR.- La publicación referida en el presente artículo sólo podrá hacerse, en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios-

CAPITULO X--De la propiedad horizontal como persona Jurídica-----

ARTICULO:27o: De la Persona Jurídica.-----

Constitución: Con la elevación a Escritura Pública y su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa fe de Bogotá, D. C. queda constituido legalmente el edificio denominado "VIVIENDA MULTIFAMILIAR CUESTA", Como persona jurídica, sin ánimo de lucro, cuya existencia y representación legal serán certificados por la autoridad competente. La persona jurídica es distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo. ▲-----

ARTICULO:28o: Objeto de la persona jurídica. El objeto de la persona jurídica aquí creada será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

PAR.-Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene coata para el usuario

REPT. ESCALONAR CASTILLA
 REPT. ESCALONAR CASTILLA
 REPT. ESCALONAR CASTILLA

horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.-----

-----Las propiedades horizontales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no posean medidor individual para las unidades privadas que la integran, podrán instalarlos si lo aprueba la asamblea general con el voto favorable de UN número plural de propietarios de bienes privados que representen el 70% de los coeficientes del respectivo edificio.-----

ARTICULO:29o Naturaleza y características:-La persona jurídica "VIVIENDA MULTIFAMILIAR CUESTA" originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro por tanto tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales ni distritales, en relación con la actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.-----

PARAGRAFO 1. - La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro.-----

PARAGRAFO 2. -Para todos los efectos el administrador nombrado en debida forma, tendrá la representación legal de la persona jurídica, en relación con los bienes y servicios comunes y en



República de Colombia

Nº 735



A=031918832



C=000088669

general en todos los actos jurídicos en los cuales deba participar el edificio.

PARAGRAFO 3. -La Persona Jurídica deberá cumplir y hacer cumplir la ley y el Reglamento de Propiedad Horizontal, administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes y en general ejercer la dirección, administración y manejo de los intereses comunes de los propietarios de inmuebles en relación con él mismo.

PARAGRAFO 4. -La Persona Jurídica tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá D. C.

ARTICULO:30o:Recursos Patrimoniales:-----Las áreas destinadas al uso común de todos o parte de los propietarios de unidades privadas, son de propiedad de la Persona Jurídica y en ella se radican los derechos y obligaciones de los mismos. Conforman el patrimonio del edificio, todos los bienes de los que es titular de derecho de propiedad de la persona jurídica, incluyendo por mandato de la ley, el lote de terreno sobre el que está construido el edificio y los bienes afectados al uso de todos o parte de los propietarios.-

Igualmente entran al patrimonio de la persona jurídica, los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, rentas producidas por la inversión de fondos sociales, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.-

ARTICULO:31o: Fondo de imprevistos:-La persona jurídica constituirá UN fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con UN

000
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

BERNÍ P. ESCALONA CASTILLA
NOTARIO (IMPRESA Y SEIS)



Ca 464036669

15012023 2024

11384790CJASB.6N

pel notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FRANCISCO ESCALONA CASTILLA

porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1%) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.-

La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año. El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.-

PARAGRAFO 19.- Formación e Incremento: El fondo de imprevistos se formará e incrementará con los siguientes ingresos:-

a) El 1% del presupuesto anual de gastos comunes.-
b) Los ingresos que la Asamblea general autorice mediante el voto favorable de un número plural de propietarios de bienes de dominio privado que representen el 70% de los coeficientes de copropiedad del edificio.-

c) Los provenientes de intereses de mora, multas, etc., previstos como sanciones en Este Reglamento o por la Asamblea de propietarios.-

d) Los resultantes de superávit de ejecución del presupuesto anual de gastos, en cuanto la Asamblea de propietarios no dispusiere absorberlos en el presupuesto subsiguiente.-

e) Los producidos por los valores en que se inviertan del mismo fondo de imprevistos.-

PARAGRAFO 20.- Naturaleza de las participaciones en el fondo: Las participaciones que a los propietarios correspondan en el fondo de imprevistos, tienen el carácter de bienes comunes y



República de Colombia

Nº 735



A03191883264589668

COO4

BERNIE ESCALONA CASTAÑA
NOTARIO PUBLICO Y SEÑAL

Ca464088668

no son susceptibles de negociación separada.-No obstante, la Asamblea de propietarios podrá disponer la repartición parcial, y aun total, de los bienes que forman el fondo de Imprevistos, entre los propietarios de acuerdo con sus porcentajes de participación por decisión mínima del 70% de los coeficientes.--

ART: 32º: Organos de dirección y administración:-----La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios y al administrador del edificio.-----

-CAPITULO XI-

-----De la Asamblea General-----

ART: 33º: Integración y alcance de sus decisiones. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal. Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. El voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado. Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio.-----

ARTÍCULO: 34º: Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica

pel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cuenta para el usuario

BERNIE ESCALONA CASTAÑA
NOTARIO PUBLICO Y SEÑAL

12-12-23
05/01/2016

Cadena. M. Espinoza
C.C. 377224

113830CJ81808M7

que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: -

- 1.- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración.-----
- 2.- Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el consejo administrativo y el administrador.-----
- 3.- Nombrar y remover libremente a los miembros del comité de convivencia para períodos de UN año, en los edificios de uso residencial.-----
- 4.- Aprobar el presupuesto anual del edificio y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso.-----
- 5.- Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al revisor fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año.
- 6.- Aprobar las reformas al reglamento de propiedad horizontal.-----
- 7.- Decidir la desafectación de bienes comunes no esenciales, y autorizar su venta o división, cuando fuere el caso, y decidir, en caso de duda, sobre el carácter esencial o no de UN bien común.--
- 8.- Decidir la reconstrucción del edificio, de conformidad con lo previsto en la presente ley.-

Modelo notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de los coeficientes de copropiedad.-

PAR. 19.- Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en éste.-

PAR. 20.- La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes. -----

ARTICULO: 360: Reuniones por derecho propio. Si no fuere convocada la asamblea se reunirá en forma ordinaria, por derecho propio el primer día hábil del cuarto mes siguiente al vencimiento de cada periodo presupuestal, en el lugar y hora que se indique en el reglamento, o en su defecto, en las instalaciones del edificio a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.). ----- Será igualmente válida la reunión que se haga en cualquier día, hora o lugar, sin previa convocatoria, cuando los participantes representen la totalidad de los coeficientes de copropiedad del edificio, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley, para efectos de mayorías calificadas.-

ARTICULO: 370: Reuniones de segunda convocatoria. Si convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria

Libro notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No. 4111



República de Colombia

Nº 755



A031918835 Cr464036666

inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, la cual sesionará y decidirá válidamente con UN número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO:38o: Decisiones por comunicación escrita. Serán válidas las decisiones de la asamblea general cuando, convocada la totalidad de propietarios de unidades privadas, los deliberantes, sus representantes o delegados debidamente acreditados, expresen el sentido de su voto frente a una o varias decisiones concretas, señalando de manera expresa el nombre del copropietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la fecha y hora en que se hace. -----En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los coeficientes que integran el edificio. Si los propietarios hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en UN término máximo de UN (1) mes, contado a partir del envío acreditado de la primera comunicación. -----

ARTICULO:39o: Quórum y mayorías. Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan UN quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 36, la asamblea general sesionará con UN número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto

CC
NOTARÍA PÚBLICA
CR 464036666

BERNARDINA CASTILLA
NOTARIO PÚBLICA Y FIDEL
10435, CIVIL 2016



120370372016
Cadena de custodia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11301500000700

favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión. Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada.- Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas.

ARTICULO:40o: Decisiones que exigen mayoría calificada. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integra el edificio:-----

1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce.-----
2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.-----
3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.-----
4. Asignación de UN bien común al uso y goce exclusivo de UN determinado bien privado, cuando así lo haya solicitado UN copropietario. -----
- 5.-Reforma a los estatutos y reglamento.-----
- 6.-Desafectación de UN bien común no esencial-----
- 7.-Reconstrucción del edificio destruido en proporción que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario

NOTARIA CINC
NOTARIA CINC

NOTARIA CINC
NOTARIA CINC
NOTARIA CINC
NOTARIA CINC

NOTARIA CINC
NOTARIA CINC
NOTARIA CINC
NOTARIA CINC

publicación. La copia del acta debidamente suscrita para prueba suficiente de los hechos que constaren en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas, el administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

PAR.- Todo propietario a quien se le pida la entrega de copia de acta, podrá acudir a reclamación ante el Alcalde municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter polidictivo.

Art. 110.- Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el juez competente como acciones de la

jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la Junta Municipal del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará sujeta al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en

el notarial para un exclusivo en la legislación notarial.

responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.

Para efectos de describir el contrato respectivo de administración con el administrador, actuará como representante persona, el presidente de la asamblea.

Funciones del administrador. La administración del edificio estará a cargo del administrador, quien tendrá facultades de ejecución, conservación, representación y custodia. Sus funciones básicas son las siguientes:

- 1.- Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y UN presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.
- 2.- Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio.
- 3.- Poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio, las actas de la asamblea general y del consejo de administración, si lo hubiere.
- 4.- Preparar y someter a consideración del consejo de administración las cuentas anuales, en la forma para la asamblea general anual de propietarios, el presupuesto de

3) Jure notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene raso para el usuario

representante legal actuará en representación del edificio.

ARTICULO: 460: Administración provisional. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión. -No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado, UN número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador

del procedimiento para las sanciones, de los recursos y de las sanciones.

CAPÍTULO I.- DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS---

ARTÍCULO 490: Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control que se crea de jurisdicción, en razón de la aplicación o interpretación de esta Ley y del reglamento de propiedad

horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a-

1- Comité de convivencia. Cuando se presente una controversia que puede surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.--2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. -----

PAR. 19.- Los miembros de los comités de convivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un periodo de un (1) año y está integrado por un número impar de tres (3) o más personas. -----

PAR. 20.- El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones. -----

PAR. 30.- Cuando se acuda a la autoridad jurisdiccional para resolver los conflictos referidos en el presente artículo, se dará el trámite previsto en el capítulo II del título XXIII del Código de Procedimiento Civil, o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen. -----

CAPITULO II -- De sanciones por incumplimiento de obligaciones

Cuando la Asamblea general decida que las indemnizaciones
El monto de la indemnización se repartirá entre los
El propietario de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IX de
este reglamento, será obligatorio antes de proceder a repartir
la indemnización, efectuar la remoción total de
escombros.

ARTICULO:52o: ENAJENACION DE BIENES PRIVADOS. Aunque todas las
áreas de bienes de dominio privado están clara y
suficientemente determinadas por sus linderos, éstas son
aproximadas y las enajenaciones que de ellos se haga, se
entenderán como cuerpos ciertos.

ARTICULO:53o: INCORPORACION: este reglamento queda
incorporado en todos los contratos, de tal manera que debe
ejecutarse de buena fe y por consiguiente obliga no solo a lo
que en él se expresa sino a todas las cosas que opinan
precisamente de la naturaleza de las obligaciones contenidas
en él o que por ley pertenezcan al Régimen de propiedad

Horizontal.

ARTICULO:54o: CLAUSULA TRANSITORIA ADMINISTRACION: Mientras el
órgano competente no elija el administrador del edificio,
ejercerá como tal el propietario inicial.-

ARTICULO:55o: LIQUIDACION DE LA PROPIEDAD: En caso de la
liquidación de la propiedad se tendrán en cuenta lo previsto
en la Ley 675 de 2001, teniendo como causales principales para
la extinción de la propiedad horizontal, las indicadas en el
artículo 92 de la misma ley.

ARTICULO:56o: REFORMAS AL REGLAMENTO: para llevar a cabo
reformas al reglamento de Administración y copropiedad, se



...que se produzca el hecho y que...

...responsabilidad...

que aparecen en los planos y en el cuadro la
Áreas.

ARTICULO-58o: DEFINICION DEL TERMINO UNIDAD: Por el termino UNIDADES se ha entendido en este reglamento la division material y juridica del conjunto de unidades...

Administracion tiene a su vez...

ARTICULO-59o: PROTECCION: El...

ARTICULO-60o:...

zonas comunales deberán los propietarios garantizar el libre acceso para su mantenimiento cuando sea requerido.

LICENCIA DE CONSTRUCCION-----

Se protocoliza con el presente instrumento la licencia de Construcción . CURADURIA URBANA No 2- BOGOTA.D.C. CURADOR.

ARQUITECTO: GERMAN MORENO GALINDO--LICENCIA No LC-15-2-0533 DE

FECHA DE EXPEDICION 30-03-2015-----FECHA DE EJECUTORIA

06-ABRI-2015 --- No DE RADICACION 14-2-4511 FECHA DE

RADICACION: 21OCT 2014. RESUELVE otorgar Licencia de

construcción en la modalidad OBRA NUEVA-DEMOLICION TOTAL y Vo

Bo PROPIEDAD HORIZONTAL, en el predio urbano localizado en la

siguiente. DIRECCION CARRERA 85 77 A 24 localidad 10

ENGATIVA---PLANOS APROBADOS.-----

Se hace constar que ha verificado cuidadosamente

que todas las informaciones consignadas en el

la responsabilidad que

los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de

la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero

NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Se advirtio al + s los otorgante de esta escritura de la

obligacion que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin

de verificar la exactitud de todos los datos en ella

consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que

Notario para sus expedientes en la cartilla pública. Notario costa para el contacto

SEIS NOTARIA CINCUENTA Y SEIS SEIS NOTARIA CINCUENTA Y SEIS

RIA CINCUENTA Y SEIS NOTARIA CINCUENTA Y SEIS NOTARIA CINCUENTA Y SEIS NOT
SINCUENTA Y SEIS NOTARIA CINCUENTA Y SEIS NOTARIA CINCUENTA Y SEIS NOT
IA CINCUENTA Y SEIS NOTARIA CINCUENTA Y SEIS NOTARIA CINCUENTA Y SEIS NOT
SINCUENTA Y SEIS NOTARIA CINCUENTA Y SEIS NOTARIA CINCUENTA Y SEIS NOT

Derechos Notariales \$ 226.400.00
Superintendencia \$ 7.750.00
Fondo de Notariado \$ 7.750.00
IVA \$ 36.224.00

Blanca Irma Cuesta R.
BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ

INDICE DERECHO

C.C. 41622661 Notal

TEL: 2282148

DIRECCION: Calle FA #100B71

Berni

BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA

NOTARIA 56 DEL CIRCULO DE BOGOTA



DENNIS

COPIA de la Escritura Publica
#735 del 18 de Abril, de 2016
...ada de su original, la que expido en 28 hojas
tiles con destino a Interesado
Art. 79 D.L. 960 de 1970

Dad. en Bogota D.C. a. 10 FEB 2024

Berni

BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO CINCUENTA Y SEIS



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el...

BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA NOTARIA CINCUENTA Y SEIS

Fecha: 21/11/2023 01:51:21 p. m.

Señor(a)
USUARIO

KR 85 77 A 24

Localidad: ENGATIVA

ASUNTO: Reporte Informativo Licencia Urbanística Ejecutoriada

Una vez consultada la Base de Datos de Licencias Urbanísticas remitidas por las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., se informa que el expediente No. 1424511 objeto del asunto presenta la siguiente información:

TIPO TRÁMITE: Segunda Prorroga **TIPO DE DECISIÓN:** USAQUEN

Que ante la curaduría 2 de German Moreno Galindo, mediante número de radicación 1424511 del 21/10/2014, para una Segunda Prorroga en las modalidades de Aprobado, Prorrogado y , aprobado mediante Acto Administrativo LC 15-2-0533, expedido el 30/03/2015 y con fecha de ejecutoría 06/04/2015, siendo su descripción: PARA UNA (1) EDIFICACION EN CINCO (5) PISOS DE ALTURA, CON DESTINACION DEL PRIMER PISO PARA ESTACIONAMIENTOS Y EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO, PARA OCHO (8) UNIDADES DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR (VIS), CON DOS (2) CUPOS DE ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS Y SEIS (6) CUPOS DE ESTACIONAMIENTOS PARA MOTOS Y VEINTIOCHO (28) CUPOS DE BICICLETEROS. SE APRUEBAN LOS PLANOS DE ALINDERAMIENTO Y CUADRO DE ÁREAS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN PARA SOMETER EL EDIFICIO "VIVIENDA MULTIFAMILIAR" AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY 675 DE 2001.ES VALIDO PARA DEMOLICION TOTAL. El objeto del trámite es Obra nueva requiriendo para el estudio y aprobación como marco normativo la Norma Urbana: POT - Plan siendo la UPZ 30 BOYACA REAL (Dec 070 de 2002 Mod.=Res 882 de 2005, 523 de 2006, 995 de 2006, 043 de 2009, Dec 530/2012, 604/2018) y localizado en el sector normativo: 2, subsector de uso: I y subsector de edificabilidad: A; Con un índice de ocupación de: 0.73, un índice de construcción de: 2.89 y un área construida de: 575.54.

Este reporte se emite con fines informativos. Cualquier precisión del expediente y del

Este reporte es generado a partir de la información reportada por las Curadurías Urbanas a través del Servicio Web (Web Services), información disponible desde el convenio 0177 de 2010 establecido entre los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación.

